



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

Regulación jurídica de los judíos en la aljama de Valladolid en el siglo XV

Presentado por:

Paula García Crespo

Tutelado por:

Prof. Carlos Belloso Martín

Valladolid, 3 de julio de 2025

RESUMEN DEL PROYECTO

Análisis general de la normativa medieval relativa a la aljama de Valladolid a lo largo de la Baja Edad Media, en especial a finales del siglo XIV y principios del siglo XV. Un estudio sobre la vida de los judíos vallisoletanos con perspectiva jurídica que ahonda en sus costumbres, ritos y leyes; oficiales; impuestos; y las controversias que suscitaron en la Corona de Castilla.

ABSTRACT

General analysis of Valladolid aljama's medieval normative through the Late Medieval Age, especially towards the end of the XIVth century and beginning of the XVth. A study about vallisoletan jew's life with a juridic perspective that deepens in their customs, rites and laws; officers: taxes: and the controversies that they raised in the Crown of Castilla.

PALABRAS CLAVE

Judíos, aljama, rab de la Corte, historia de Valladolid, *Taqqanot* de 1432, derecho judío, cementerio judío.

KEY WORDS

Jews, aljama, rab de la Corte, Valladolid's history, Taqqanot of 1432, jewish law, graveyard.

ABREVIATURAS

DRAE: Diccionario de la Real Academia Española.

op. cit.: *opere citato*.

v.: verbigracia.

vid.: véase.

ÍNDICE

0. Introducción.....	5
0.1 Hipótesis.....	5
0.2 Preguntas de investigación.....	6
0.3 Metodología y fuentes.....	6
1. Antecedentes jurídicos del tratamiento a los judíos en la Castilla medieval.....	8
1.1 Fuero Juzgo.....	8
1.1.2 Leyes sobre delitos y pleitos.....	9
1.1.3 Leyes sobre la circuncisión y otros ritos judíos.....	11
1.1.4 Leyes sobre los siervos.....	12
1.1.5 Leyes en contra de las relaciones entre cristianos y judíos.....	14
1.1.6 Leyes en contra de la ley judía.....	15
1.1.7 Leyes que fuerzan la conversión.....	16
1.1.8 Leyes sobre los judíos que tienen poder sobre los cristianos.....	19
1.1.9 Las mujeres judías en el Fuero Juzgo.....	20
1.2 Las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio.....	21
1.2.1 Leyes sobre pleitos.....	22
1.2.2 Leyes sobre el matrimonio.....	23
1.2.3 Leyes que protegen a los judíos.....	23
1.2.4 Leyes sobre los siervos.....	24
1.2.5 Leyes que fuerzan a la conversión.....	25
1.2.6 Leyes sobre las costumbres judías.....	27
1.2.7 Leyes en contra de las relaciones entre cristianos y judíos.....	27
1.3 Ordenamiento de Alcalá de 1348.....	28
2. La aljama de Valladolid.....	30
2.1 ¿Qué es una aljama?.....	30
2.2 La vida en la aljama de Valladolid.....	33
2.3 El cementerio judío de Valladolid.....	40
3. Regulación jurídica de la comunidad judía en Valladolid del siglo XV.....	44
3.1 Precisiones lingüísticas.....	44
3.2 El rab de la Corte.....	45
3.2.1 Abraham Bienveniste.....	50
3.3 Legislación antisemita.....	52
3.3.1 Las Leyes de Ayllón, 1412.....	55
3.3.2 El Edicto de Granada de 1492.....	57
3.4 Diferencias entre la excomunión y el anatema.....	59
3.5 Taqqanot de Valladolid de 1432.....	60
3.5.1 Capítulo I: "Acerca del estudio de la Torah".....	62
3.5.2 Capítulo II: "Acerca de la elección de los jueces y del resto de los encargados".....	66
3.5.3 Capítulo III: "Acerca de las denuncias".....	70

3.5.3.1 Sobre las denuncias falsas.....	73
3.5.3.2 Sobre el matrimonio.....	75
3.5.3.3 Sobre los no judíos en pleitos.....	76
3.5.3.4 Sobre el vino: problemas nacidos de la elaboración y venta.....	77
3.5.3.5 Sobre las cartas.....	78
3.5.4 Capítulo IV: “Acerca de los impuestos y los servicios”.....	79
3.5.4.1 La justicia como principio rector del sistema tributario de las aljamas.	
81	
3.5.4.2 Sobre rentas de carne y vino.....	83
3.5.4.3 Sobre la elaboración de ordenanzas (taqqanot).....	84
3.5.5 Capítulo V: “Acerca del vestir”.....	85
4. Pleitos con judíos de la Real Chancillería de Valladolid.....	89
5. Conclusión.....	93
6. Referencias bibliográficas.....	96
6.1 Fuentes legislativas primarias.....	96
6.2 Fuentes documentales primarias.....	96
6.3 Bibliografía.....	97
6.4 Webgrafía.....	99
7. ANEXOS.....	101
8. Glosario de términos hebreos.....	109

0. Introducción.

0.1 Hipótesis.

La presencia judía en Valladolid es palpable aun habiendo transcurrido seis siglos desde su expulsión. Al caminar por ella tal vez uno se tropiece con una de las placas en hebreo¹ mientras camina a lo largo de la Acera de Recoletos o tal vez acabe en la Calle Sinagoga. Los sefardíes habitaron por esas calles una vez, al igual que lo hacen muchas otras personas en la actualidad; eso es innegable. Pero, ¿cómo era esa vida desde una perspectiva legal?

El Derecho nos muestra los intereses de los soberanos y cómo pretendían organizar a su sociedad. Por lo que investigando sobre esta área podemos desvelar los objetivos y principios que tiene un sistema. Ahora bien, dentro del reino de Castilla estos parecen chocar entre sí desde una perspectiva religiosa. Cristianos, moriscos y judíos poseen fuentes jurídicas dispares, lo que hará que entren en claro conflicto. ¿Fue posible un apaciguamiento entre ellas?

El Derecho es una marca de identidad y de autonomía, además de poder. Este hecho es terminante en la política de los Reyes Católicos para la dominación de la península ibérica, no se puede gobernar unánimemente cuando existen discrepancias entre ordenamientos jurídicos. Sin embargo, la presencia judía en el territorio se remonta al período romano. Esto incita a pensar que su normativa debió haber pervivido después de la diáspora. A fin de cuentas, vivían conjuntamente, ¿o eso fue una imposición de los poderes cristianos?

De cualquier forma, adentrarnos en esta materia nos hará ver aquellos dilemas a los que se pudo llegar a enfrentar la comunidad judía de Valladolid

¹ No confundir estas placas conmemorativas del cementerio de la judería nueva de Valladolid con una "stolpersteine". Estas últimas son pequeños bloques cúbicos de latón colocados en las aceras que tienen grabado información de las víctimas del nazismo creadas por el artista alemán Gunter Demnig. "Stolpersteine", Asociación para la recuperación de la memoria histórica, consultado el 16 de junio de 2025, <https://memoriahistorica.org.es/trianguloazul/proyectos/stolpersteine/>.

a finales del siglo XIV y durante el siglo XV. Podremos entender este peculiar fenómeno jurídico y ver si se pudo integrar dentro del sistema legal dominante del momento: el cristiano.

0.2 Preguntas de investigación.

- ¿Cuál era el marco normativo para los judíos en el reino de Castilla?
- ¿Cómo era la aljama en la villa de Valladolid? ¿Poseía una verdadera autonomía en relación al gobierno municipal? ¿La aljama poseyó instrumentos jurídicos para hacerse valer? ¿Quién les otorgó este privilegio?
- ¿El derecho judío llegó a aplicarse y tener eficacia jurídica frente a las instituciones castellanas cristianas?
- ¿Cuán restrictiva era la normativa castellana para los judíos? ¿Cómo escaló la situación para desembocar en su expulsión en 1492?
- ¿Hubo una verdadera convivencia entre judíos y cristianos o sólo existió una tolerancia por convivencia?
- ¿Una judería es sinónimo de aljama? De no serlo, ¿en qué se diferencian?
- ¿Las aljamas son independientes a la religión judía o están inevitablemente asociadas a ella?

0.3 Metodología y fuentes.

El objetivo principal de este trabajo es acercarnos a la realidad jurídica y legislativa de los judíos que habitaron el reino de Castilla, concretamente, en la villa de Valladolid. Para ello habrá que acotar la normativa que atañía a estos durante la Baja Edad Media hasta el decreto que consolidaría su expulsión. A través del estudio de estas normas, en especial las *Taqqanot* de 1432, podremos entender con una perspectiva general los derechos que esta comunidad ostentó y los problemas que una organización independiente al poder local llegó a enfrentar.

Entonces se hará uso tanto de fuentes legislativas primarias y fuentes documentales secundarias, en su mayoría estudios e investigaciones. El uso de diccionarios y encyclopedias ha sido esencial para la explicación de muchos conceptos. Muy puntualmente haremos referencia a fuentes documentales primarias de la Chancillería de Valladolid para confirmar la realidad jurídica de la vida en las aljamas.

1. Antecedentes jurídicos del tratamiento a los judíos en la Castilla medieval.

1.1 Fuero Juzgo.

El Fuero Juzgo es la versión romance del texto más importante del derecho visigodo: el *Liber Iudiciorum*, promulgado en el 654 por el rey Recesvinto (653-672). Se trata de una recopilación de las leyes visigodas vigentes hasta el momento, realizada por este monarca y su padre Chisdanvinto (642-653). Consta de doce libros que se dividen en títulos, y estos a su vez en leyes. Proporcionalmente, la normativa de estos dos reyes ocupa la práctica totalidad de la legislación. Su contenido está fuertemente inspirado por la tradición jurídica romana, teniendo un gran parecido sistemático al Código de Justiniano². Su preeminencia es tal que sobrepasa la Alta Edad Media para seguir siendo un referente legal en los próximos siglos. Es por ello que Fernando III de Castilla (1217-1252) será quien promueva la traducción de este texto al castellano³.

El Título II del libro XII del *Liber Iudiciorum*, o Fuero Juzgo⁴ en su versión romance, tiene por nombre “*De los hereges, de los judíos, é de las sectas*”. El Título arranca con tres disposiciones del rey Recesvinto (653-672) que hacen alusión a la necesidad de juzgar y corregir a aquellos que no forman parte de la fe cristiana. Requiriendo por entonces de normas especialmente dirigidas a dichas personas con el fin de que “enmienden” su error y practiquen la fe cristiana. Es decir, esta legislación tiene como objetivo restringir la vida de los judíos para que se conviertan.

El Título III contiene las nuevas leyes de los judíos y su primera norma —“*De*

² Tomás y Valiente, Francisco. “El Derecho de la España visigoda. Descripción de las fuentes del Derecho legal visigodo” en *Manual de Historia del Derecho español* cuarta edición 1983 (Madrid: Tecnos, 1979): 101-104, p. 104.

³ Idem, “La integración de los sistemas normativos (Continuación). Las Partidas. Su fama y su vigencia”, p.237.

⁴ Real Academia Española. *Fuero Juzgo por la Real Academia Española 1815*. (Madrid: AEBOE, 2015), consultado el 15 de febrero de 2025,

https://www.boe.es/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PUB-LH-2015-5.

las leyes antiguas que fueron puestas contra la descreencia de los judíos, é contra su convertimiento, et cuemo las nuevas las afirman, é concuerdan con ellas— explica que se hará una inspección de las antiguas normas puestas contra los judíos y determinarán cuales siguen siendo válidas, uniéndose a las nuevas de una manera más clara. Declarando la firmeza y vinculación de todas estas normas, menos dos capítulos que son contrarios a su actual juicio.

El primer capítulo derogado es el que otorgaba poder a los judíos de liberar a los siervos cristianos, porque directamente no se permite que un judío tenga siervos cristianos. El segundo capítulo derogado guarda relación con una disposición que penaba pecados, pero no diferenciaba cada pena, sino que lo hacía de manera generalizada. De este modo habían penado a muerte el pecado de los judíos; pero para el Dios de los católicos la muerte del pecador no es deseable, sino que se desea la convivencia. Así derogan ambas leyes.

La vigésima sexta del Título III —“*Que estonce serán los obispos sin pena quando sus sacerdotes no les mostraren las cosas que devien endrezar con ellos.*”— obliga a sacerdotes, diáconos y todo hombre de religión, además de los alcaldes, a apremiar a todo judío que esté bajo su poder o influencia con el fin de que acaten estas disposiciones. Siendo responsables si no lo hicieren.

1.1.2 Leyes sobre delitos y pleitos.

En caso de que algún judío cometa un acto ilegal será castigado siendo matado personalmente por aquel que sufrió el daño, siendo quemado en la hoguera o apedreado. Esta misma ley⁵ también hace referencia al poder del principio de perdonar a dicho sujeto, pero este se convertirá en el siervo de aquel que su alteza escoja. Además, los bienes de este serán entregados a otros judíos; bienes que nunca podrá recuperar ni aún saliendo de la servidumbre.

⁵ Fuero Juzgo. Libro XII, Título II, Ley XI “*El Rey Don Recesvíndo, Cuemo deven seer penados los judíos que facen contra la ley*”.

En cuanto a las leyes relacionadas a los pleitos. Por una parte, en la ley IX del Título II “*Recesvindo Rey, Que los judíos non deven fa cer torméntar los cristianos*” se prohíbe que los judíos puedan testificar en contra de un cristiano, al igual que acusarle en pleito. Sin embargo, permite que entre los propios judíos se celebren juicios y también contra sus siervos, pudiendo acudir a los juzgados cristianos. Y de forma similar a la anterior norma, la ley X “*El Rey Don Recesvindo (...) que los judíos non deven seer testimonios contra los cristianos*”, no permite que los judíos testifiquen contra los cristianos. Ahora, sí se permite que puedan testificar cuando haya sido probado el abandono de su antigua fe a través del bautismo y sus buenas costumbres.

Para los casos en los que el judío sea parte, los alcaldes no estaban capacitado para juzgarles sin la presencia del sacerdote y obispo del lugar⁶. Los sacerdotes también poseían el poder de juzgar en nombre del rey a los judíos que perseveren en no seguir la fe católica o de no acatar las disposiciones en el texto enunciadas⁷. Todas estas obligaciones del sacerdote debían cumplirse imperativamente. La ley XXIV del Título III⁸ advierten sobre la posible negligencia de los sacerdotes cuando estos no hagan cumplir a los judíos la normativa que les atañe y fueren laxos con ellos al no castigarles, pues serán descomulgados por tres meses y deberán entregar al rey una libra de oro. Si no tuvieran tal dinero, el plazo anterior se extenderá a cinco meses. Esta norma se extiende a los otros hombres de Dios (diáconos, clérigos, adelantados), además del alcalde que supiera sobre estas negligencias —el cual también será castigado con la misma pena dineraria—.

Cuando fuere probado y verificado por el alcalde u obispos y sacerdotes de la conversión voluntaria de un judío, en caso de que estos hubiesen infringido la ley, el rey podrá tener piedad con este. Mas si esto no fuera cierto y lo hiciesen con engaño jamás serán perdonados y serán castigados a la muerte

⁶ Idem, Título III, Ley XXV. “*Que los alcaldes non iudguen los trasgreimientos de los judíos, los obispos non seyendo hy, o seyendo fuera de la tierra.*”

⁷ Idem, Ley XXIII. “*Que los obispos pueden apremiar á los judíos en todas cosas propriamente.*”

⁸ “*De la pena de los obispos et de los alcaldes, Si estos iuicios non ficieren tener á los judíos, é facer por ellos*”.

u otra pena inferior⁹.

1.1.3 Leyes sobre la circuncisión y otros ritos judíos.

La ley V del Título II comienza prohibiendo tajantemente la celebración de la Pascua y otras fiestas mayores o menores de acuerdo a su costumbre. En caso contrario, serán penados.

Sobre la cuestión de la circuncisión el *Liber* es claro: se imposibilita realizar y recibir la operación sobre uno mismo o a cualquiera¹⁰. Seguida por la ley XII —“*El Rey Don Sisebundor, Que los judíos non circunciden el siervo cristiano*”— que prevé explícitamente como prohibida la circuncisión a los siervos cristianos. Es cierto que ya queda fuera de por sí la posibilidad de un judío de tener siervos cristianos, pero en el caso de que sí tuviere, no podrá circuncidarle de ningún modo. Si lo hiciere, el siervo obtendrá su libertad y todos los bienes y derechos del judío irán a formar parte del patrimonio del rey. Además, aquel siervo que no desee profesar la fe judía, obtendrá la libertad de su servidumbre.

Estas dos ideas se vuelven a repetir en el Título III. El castigo entonces consistirá en cien azotes, la rasura del cabello, el destierro vitalicio y la pérdida de todas sus pertenencias al rey, a todo aquel judío que celebrase la Pascua según su ley y costumbre. Además, aquel que circuncide a cristiano o a judío se le hará cortar el pene en su totalidad y será del rey toda su hacienda. Si el caso fuera de una mujer que circuncida a su hijo o deja que alguien más lo haga, se le cortará la nariz, le serán expropiados sus bienes y será expulsada de su tierra permanentemente. Esta será la misma pena impuesta a cualquiera que haga que un cristiano se convierta al judaísmo¹¹.

No sólo la Pascua está prohibida, sino que quien celebrase los comienzos de

⁹ Idem, Libro XII, Título III, Ley XXVII. “*De la piedad que deven haber los reyes á los ques tornan á la ley de Cristo con buena voluntad*”.

¹⁰ Idem, Título II, Ley VII “*El Rey Don Reciendo, Que los judíos non se circuncinde*”.

¹¹ Idem, Título III, Ley IV. “*Que los judíos no fagan la pascua segund su costumbre, nin fagan circuncisión, nin tuelgan ningun cristiano de la ley de Cristo*”.

las lunas, descansase el sábado u otros días para estos sagrados, será castigado con cien azotes, un destierro vitalicio y todos sus bienes pasarán a ser de propiedad real¹².

Una norma de contenido peculiar se refiere a la posesión y estudio de ciertos libros. Si leyesen o estudiaran escritos judíos que vayan en contra a la ley cristiana, o estos fueren encontrados en sus casas, serán rapados públicamente, además de ser azotados cien veces, teniendo que redactar un escrito prometiendo no volver a leer, poseer, ni estar relacionados con tales jamás. Si después de haber hecho esta promesa por escrito la incumpliese, se le volverá a rapar, a azotar y perderá todos sus bienes, condenándolo también a un destierro de por vida. Esta misma pena será puesta a los maestros que enseñase a sus alumnos dichos libros, no siendo castigados los alumnos menores de 12 años¹³.

1.1.4 Leyes sobre los siervos.

Con el rey Recaredo se impidió que los judíos tuvieran siervos cristianos. La trigésimo tercera norma del segundo Título —“*Sisebundo Rey, De los judíos que venden los siervos cristianos, ó que los franquean.*” — establece que todos los siervos que, antes de ser otorgada dicha ley, lo fueran de un judío, sean libres; incluidos aquellos que fueron vendidos o entregados de otro modo a otra persona. Los siervos cristianos circuncidados o afines a las costumbres judías serán penados por ley. Si un judío obtuviere algo con engaño de un judío, aquello que ganó se le retirará y entregará al rey. Los siervos de los judíos bautizados o aquellos que quisieran recibirla, deberán ser liberados por sus señores.

La esencia de estas normas se repite a lo largo de todo el libro con distintos matices. La ley XIV del Título II “*El Rey Don Segebudo, Que los siervos cristianos non se allieguen en ninguna manera á los judíos ni entren en su secta*” dicta la imposibilidad de que ningún judío pueda tener a su servicio o

¹² Idem, Ley V “*Que los judíos non guarden los sábados nin las otras sus fiestas*”.

¹³ Idem, Ley XI “*Que los judíos non lean los libros que non autentica la ley de Cristo*”.

poder a un cristiano, independientemente de que este sea libre, siervo o mancebo. Prohibiendo que puedan vender siervos, incluso en otros reinos. Si un judío liberase a su siervo converso deberá hacerlo acatando las normas (de los ciudadanos de Roma) de los cristianos.

Siguiendo el mandato de rey Sisebuto que prohíbe a los judíos tener siervos cristianos, reafirman dicha disposición en la ley XII del Título III “*Que los siervos cristianos non sirvan á los judíos, nin se accompannen á ellos*”. Permitiendo que los judíos vendan a dichos siervos desde el primer año que reina Recesvindo, el primer día de febrero del 653, hasta sesenta días más tarde. Estas ventas serán supervisadas por los obispos, sacerdotes y alcaldes de cada provincia para que los siervos no sufran daño alguno. Si no hubieran sido vendidos tras este plazo, serán totalmente libres, más si sus antiguos señores les escondieran o hubieran franqueado se les despojará de todas sus cosas y recibirán cien azotes.

Si un judío que actuase con engaño o por miedo de perder su propiedad finjiese cumplir con las costumbres cristianas, mas no cesare de tener siervos cristianos, será cristiano este también. Esta norma¹⁴ posee el mismo plazo de aplicación a la anterior y se vuelven a mencionar las mismas pautas. Ahora, si mantienen a sus siervos de las maneras ya descritas se les darán sesenta días dentro del período mencionado para purgar sus acciones. Describe aquí todos los pasos a seguir para llevar a cabo la purga de manera idónea. Si no lo cumpliesen de este modo, mintiendo y conservando sus siervos cristianos, se prevé que estos siervos pasen a ser el rey. En caso de no poder pagar lo determinado por la ley recibirán cien azotes y serán rapados.

Luego, aquellos siervos cristianos que tuvieran por señor a un judío por haber sido engañados y desde entonces no se sepa que son cristianos, y además quisieran permanecer con sus señores, serán entregados por orden real a cualquier otro pueblerino de por vida. Quien descubriese todo este entramado, en caso de ser judío o siervo de uno, si se convierte será

¹⁴ Idem, Ley XIII. “*Si el judío conoce que es cristiano, é por end non quiere quitar de si el siervo cristiano*”.

libre; mas si fuera cristiano, por cada siervo que descubra se le darán cinco sueldos¹⁵ de aquel judío señor¹⁶.

Los siervos judíos podían obtener la libertad cuando, genuinamente —sin motivo de su servidumbre ni ninguno otro, y así lo jurase— se convirtieran al cristianismo¹⁷.

1.1.5 Leyes en contra de las relaciones entre cristianos y judíos.

Comenzando por la decimosexta ley del Título II “*De la constitución que enviaron los judíos al rey*” donde se hace una promesa general de no practicar costumbre judía alguna. Trata sobre los judíos que no quisieran recibir el bautismo, los cuales serán ignorados por los cristianos y no podrán relacionarse entre ellos. Estipula como los cristianos se casarán como tales y seguirán sus costumbres, por lo que no se circundarán la piel, ni guardarán la Pascua ni los sábados ni ninguna fiesta judía. Tampoco repartirán la comida como lo hacen los judíos, así que comerán cerdo. Entonces, todo cristiano que no practique estas “buenas” costumbres, yendo contra su fe, será quemado o apedreado. El rey podrá ser piadoso con este y perdonarle, mas ahora será siervo, entregando todos sus bienes.

Otras disposiciones que restringen la voluntad de los cristianos es la XVII del Título II “*Egica Rey, De los cristianos que se tornan judíos*”. Se fundamenta en el deber de alejarse del buen camino para encaminarse por uno peor; siendo tal osadía merecedora de la pena más cruel y tormentosa. Por lo que, todo cristiano —en especial aquel nacido de padres cristianos— que se sepa que se ha circuncidado, siga costumbres judías o haya dado la muerte a otro cristiano, será castigado con penas atroces. Además de pasar la propiedad de sus bienes al rey.

¹⁵ Sueldos: “Moneda generalmente de plata que equivalía a la vigésima parte de la libra”. “Sueldos”, Vocabulario del Comercio Medieval, consultado el 17 de junio de 2025, <https://www.um.es/lexico-comercio-medieval/index.php/v/lexico/24990/sueldos>.

¹⁶ Fuero Juzgo Libro XII, Título III, Ley XVI. “*De los siervos cristianos de los judíos si se non llamaren cristianos, é de los que los descubren*”.

¹⁷ Idem, Ley XVIII. “*De los siervos de los judíos, si se ficieren cristianos, que sean libres*”.

Se niega a toda persona el poder brindar ayuda a los judíos no bautizados y el practicar sus costumbres en la ley XV del Título anterior “*Que ningún cristiano non devemamparar los judíos, nin defender*”; tampoco pudiéndolos defender bajo su poder. Si se probase que este fuera un obispo, clérigo o lego, estos quedarían descomulgados y separados de la comunidad cristiana, además perdería un cuarto de su propiedad en favor del rey.

Tampoco se permite que los cristianos sean obsequiados con un presente o don por parte de un judío infractor de la ley y sin reportarlo a las autoridades; siendo castigados con igual pena si comieran de forma distinta a la estipulada por su religión. Sufrirán entonces “*los mandamientos de lo santos padres*” y se les arrebatará aquello que el judío le dio en duplicado en favor del rey¹⁸.

En cuanto a los cristianos que contratasen para su servicio a un judío y el primero protegiese del poder que tienen los sacerdotes sobre el segundo —no dejándole ir a visitarlo los sábados—, será descomulgado. Además se le despojará de sus siervos judíos, teniendo que entregar tres libras de oro al rey por cada siervo¹⁹.

1.1.6 Leyes en contra de la ley judía.

No son pocas las normas contrarias a las costumbres judías. La ley XIV del Título III —“*De la conocencia de los judíos; é en qual manera deven escrivir la sennal de su conocencia ó us iuras con todos aullos que vienen á la fe.*”— comienza negando la totalidad de las leyes, costumbres, fiestas y, en general, cosas judías; por lo que prohíbe a los judíos de seguir las, practicarlas, o tenerlas por presente de ninguna forma. El rey mantiene la promesa de no convertirse al judaísmo jamás, ni creer en sus leyes ni en nada que estos honren; promete no juntarse entre ellos, ni comer, ni beber, ni rezar; sólo celebrarás las fiestas católicas. La norma que le sigue²⁰, después de una larga

¹⁸ Idem, Ley X “*Que negun cristiano non reciba presente, ni comer contra a la ley de Cristo*”.

¹⁹ Idem, Ley XXII. “*Quando el judío oviere algun siervo cristiano, si el obispo ge lo demandare, que lo non pueda tener*”.

²⁰ Idem, Ley XV “*De los coniurios con que deven seer coniurados los judíos quando se tornan cristianos, é facen su conociencia*”.

retahíla de juramentos a su fe, vuelve a negar la práctica de las costumbres judías de la misma forma que lo hizo en la ley anterior.

El judío que contradijese la ley cristiana, se amparase en la suya o hiciese a otro hacerlo, y se escondiere dentro o fuera de las fronteras del reino, o encubriere a este, o le entendiera (siempre que fuera esto probado) recibirán cien azotes cada, les serán expropiados a ambos sus bienes y serán desterrados de por vida²¹.

Se niega la posibilidad de contraer matrimonio o cometer adulterio con familiares hasta el sexto grado. Además, en el caso de celebrarse una boda, deberá ser en los términos y forma dictados en las costumbres cristianas²². La Ley VIII del Título III reitera esta idea añadiendo que en caso de hacerlo serán separados y cada recibirá cien azotes, además de ser rapados, desterrados de por vida y tendrán que hacer penitencia. También perderán todas sus propiedades en favor de los hipotéticos hijos que tuvieren con un anterior matrimonio válido; en caso de no tener serán para el rey y este las entregará a quien deseé. Se establece que el judío que se casare por primera vez, no lo haga sino entregando las arras y la carta dotal según la ley cristiana, recibiendo la bendición de un sacerdote. En caso de no haberla recibido o no entregase las arras, se le hará pagar cien maravedíes²³ al rey y le serán propinados cien azotes a ambos cónyuges y a sus padres.

1.1.7 Leyes que fuerzan la conversión.

Son variadas las formas en las que se planifica la conversión de los judíos, las cuales, con mayor o menor sutilidad, implican abandonar las viejas costumbres hebreas y adaptarse a las cristianas.

²¹ Idem, Ley IX. “Que los judíos non contradigan nuestra ley é amparen razon de la suya, ni los que fuyen de ley non se muden a otro logar, nin los acoia ninguno”.

²² Idem, Ley VI “Que los judíos non se casen segund su ley”.

²³ Maravedí: “Originariamente, moneda de oro creada por Alfonso VIII de Castilla en 1172 a semejanza del dinar almorrávide”. Alfaro Ansí, Carmen; Marcos Alonso, Carmen; Otero Morán, Paloma; Grañeda Miñón, Paula. “Diccionario” en *Diccionario de Numismática*. (Madrid: Secretaría General Técnica, Subdirección General de Publicaciones, Información y Documentación, 2009): 25-188, p. 115. Consultado el 13 de junio de 2025,

https://libreria.cultura.gob.es/libro/diccionario-de-numismatica_3136/.

La Ley IV del Título II²⁴ enumera una lista de prohibiciones a los judíos relacionadas con los comportamientos que pudieren tener y que denotasen desprecio de alguna forma la fe y vida cristiana. Si así lo hicieran, contradiciendo la ley, serían castigados por ello.

Con las nuevas leyes del Título III se obliga a tomar el bautizo. De forma que su tercera disposición —“*Que los judíos, nin sus hijos, nin sus siervos non estén por bautizar*”— castiga con cien azotes, un rapado y la expulsión de su tierra de por vida (además de que sus bienes serán entonces del rey), a todo judío que no se hubiera bautizado o que no quisiera y enviasen a sus hijos y siervos a recibirlo. Pasado el año de la firmeza de esta norma, si dicho judío no hiciese penitencia, el rey podrá entregar los bienes requisados a quien deseé.

El judío que abandonase su antigua fe en pos del cristianismo podrá comerciar de todos sus bienes con el resto de cristianos. Mas si regresa a esta, toda su propiedad pasará a ser del rey, como así estipula la ley XVIII del Título II “*De la perfidia de los judíos*”. Si hubiese judíos que le recriminasen su conversión, despreciando su nueva fe, ni en mercados ni en puertos podrán comerciar con cristianos; pero sí podrán hacerlo entre ellos. Ahora, sus siervos, casas, tierras y cultivos y toda heredad comprada de los cristianos (aunque se tengan desde hace mucho) serán para el rey. Si estos judíos decidieren ignorar la ley y comerciar con alguna de estas, serán siervos de rey de por vida. También alertan a los cristianos de no comerciar con dichos, estableciendo diferentes castigos. Si fuese una “mayor persona” serán multados a pagar tres libras de oro al rey; pero si la mercancía fuera superior a dos libras, dará tres doblas²⁵ al rey. Si fuera una “menores personas” le propinarán cien azotes y el rey decidirá cuánto quiere que le entreguen.

Otro precepto que se incluye es el que señala que aquel judío que denueste el

²⁴ “*El Rey Don Recceseuindo, De toller los yerros de los judíos*”.

²⁵ Dobra: “*Moneda castellana de oro de ley, peso y valor variables*”. “Dobra”, *Vocabulario del Comercio Medieval*, consultado el 11 de junio de 2025, <https://www.um.es/lexico-comercio-medieval/index.php/v/lexico/8016>.

nombre de Cristo, le asquease recibir su cuerpo y sangre en la comunión, le escupiese o vomitase, negase o injuriase a la Trinidad (siendo estas cosas probadas), el obispo, alcalde o señor del lugar le propinarán cien azotes, le raparán, le podrán hierros (no estoy muy segura) y le expulsarán de esa tierra; quedándose el rey con todo lo que le pertenecía por siempre²⁶.

Asimismo, se establece que cualquier persona que no honre el domingo significa que es adverso a la fe católica, por lo que si trabajan labrando el campo este día, hilasen lana o lino o hiciese alguna otra huebra en su hogar, campo o yuguería²⁷, recibirá cien azotes y será rapado. Cuando alguien encontrase a un siervo ajeno trabajando esos días en la huebra, también se le castigará igual. Pero cuando fueran sus señores quienes les obligaban a hacer esto, deberán pagar 100 maravedíes. La sexta ley del Título III “*Que todo judío cese de todas huebras en los días de los domingos é de las fiestas*” finaliza enumerando los días que deberán descansar.

La Ley VIII del Título II “*El rey Don Rescindo, Que los judíos non coman las vidas segund su ley*”, citando al apóstol San Pablo, determina que la manera de comer de aquellos que no son fieles es sucia; siendo contrario a la ley el comer de manera distinta a la hecha por los cristianos. En esta misma línea se ataca a la costumbre del rechazo por las carnes porcinas²⁸. Quien sea escrupuloso con unas carnes y no con otras será entregado al alcalde para que se le rape el pelo y se le propinen 100 azotes. Aquel que no consuma vino o las bebidas de los cristianos será condenado con la misma pena. Ahora, si esta carne es del cerdo y no la consume por sus antiguas creencias, mas ahora es cristiano, no será de esta forma castigado.

Cuando un judío natural de una ciudad o provincia del reino se marchase a otro lugar, el sacerdote o alcalde del lugar deberá indicarle que debe cesar de

²⁶ Fuero Juzgo Libro XII, Título III, Ley II. “*De los que denuestan la sancta Trinidad*”.

²⁷ Yuguería: “*Se refiere a la siembra, diseminación o cultivo de los campos y todo lo relacionado con la agricultura y su actividad dedicada a la producción de vegetales. También se puede referir al suelo o terreno sembrado, conocido como *sementada*, y a una finca rural del campo o tierra de labor. Además, puede denotar la labor de cualquier trabajo o quehacer.*

” “*yuguería*”, Definiciona | Enciclopedia Léxica, consultado el 11 de junio de 2025, <https://definiciona.com/yugueria/>.

²⁸ Fuero Juzgo Libro XII, Título III, Ley VII. “*Que los judíos non departan las unas carnes de las otras*”.

celebrar los sábados, las costumbres y la Pascua judía; reemplazando estas con los días, las comidas, comuniones y fiestas cristianas. Si fueran acusados de hacerlo contrario, el sacerdote deberá redactar una carta a los sacerdotes de los lugares por donde vaya a pasar el judío y comprobar la veracidad de la acusación. Si esta se prueba el sacerdote o el alcalde podrán penar al judío con cien azotes²⁹.

Con una idea similar a la anterior norma, la ley XXI del Título III “*En qual manera deven visitar los judíos al obispo en los dias conozudos.*” establece que todos los judíos del lugar que sea que provengan deberán visitar al obispo de dicho lugar los sábados y en Pascua; acudirán aseados y el sacerdote les bendecirá. Allá donde no hubiera un sacerdote, acudirán a un buen cristiano, al que prometerán que siguen manteniendo la fe cristiana. En caso de ser judía, también será acompañada por otras mujeres cristianas seleccionadas por el sacerdote. Si alguno incumpliese estas normas será rapado y azotado cien veces. También se prevé la pena del sacerdote que peque de luxuria por una mujer judía, siendo entonces desterrado para siempre.

Sobre aquellos que pretenden eximir el cumplimiento por alegar desconocimiento sobre el Nuevo Testamento serán dados por los obispos y sacerdotes este texto para que así lo conozcan y jamás puedan eximirse de cumplir. Además todas las cartas y escritos de los judíos dados a los sacerdotes serán guardadas en el tesoro de la iglesia para servir de prueba cuando pretendan alegar desconocimiento de la ley³⁰.

1.1.8 Leyes sobre los judíos que tienen poder sobre los cristianos.

Se prohíbe desde el reinado de Recesvinto que judío alguno apodere, mande, apremie, despeche, castigue, hiera, denuncie, venda, o tenga poder sobre

²⁹ Idem, Ley XX. “*Quando algun judío fugiere de las provincias de luenne á las tierras de nuestra obediencia, que venga al obispo de la provincia, é al sacerdot del logar, e cuemo se deve aguardar en todas sus cosas*”.

³⁰ Idem, Ley XXVIII. “*Que todos los obispos den el traslado desde libro que fué hecho para desfacer la descreencia á todos los judíos que an en guarda, é los que vienen á ellos, é que pongan los escritos, en que se conocen por cristianos, en los tesoros de la eglesia*”.

cualquier cristiano. Y si alguno cometiese estas infracciones —matando, hiriendo o deshonrando a un cristiano— se le despojará de todos sus bienes en favor del rey; en caso de no tener bienes, será cien veces azotado y rapado. Ahora, si alguien dotase de estos poderes a un judío contra los cristianos, sin fuera noble o alguien de alto rango entregará diez libras de oro al rey; si fuese alguien de menor poder entregará cinco libras de oro al rey; si no tuviese nada será azotado cien veces y será rapado³¹.

Cuando se diere el caso de que un judío fuese adelantado y mandase sobre los cristianos, todas las cosas que le fueron otorgadas por este puesto se convertirán en propiedad del rey; también se le propinarán 100 azotes y el rey se quedará con la mitas de sus bienes³².

1.1.9 Las mujeres judías en el Fuero Juzgo.

A lo largo de la normativa no se encuentra prácticamente ninguna norma que tenga como sujeto principal a las mujeres judías, sino que suele entender “judío” en masculino genérico o los nombra a los dos sin existir diferencias por género. Es decir, que estas leyes se aplican indistintamente del género del sujeto. Algunos ejemplos de esas menciones específicas a las judías están en la ley VIII del Título III del Libro XII —“*Que los judíos non casen con neguna de su parentesco, ni se casen sin bendición de los sacerdotes.*”— que contempla a ambos al usar la fórmula “*No mandamos á nigun judío, quier sea varon ó muger*” y posteriormente “*que si algun judío ó alguna judía*”. Otro ejemplo es la ley X del mismo Título —“*Que nengun cristiano non reciba presente, ni comer contra a la ley de Cristo.*”— que también menciona a los judíos y a las judías por separado, pero siendo indiferente el género a la norma.

Sin embargo, sí que hay un caso para el que la pena difiere. En la ley IV del

³¹ Idem, Ley XVII. “*Que nengun judío non iudgue al cristiano por lo meter en servidumbre, ni de lo matar, ni de lo apremiar, si el rey lo adelantrare ó otri en algun poder.*”

³² Idem, Ley XIX. “*Que lo judíos non sean mayordomos nin autores en manera de servicio facer, ni sean puestos sobre los pueblos é las familias de los cristianos, é de la pena de los que los adelantran en esto.*”

Título III del Libro XII —“*Que los judíos no fagan la pascua segund su costumbre, nin fagan circuncisión, nin tuelgan ningun cristiano de la ley de Cristo*”— cuando sea una mujer quien decida circuncidar a otro, se le cortará la nariz. Este cambio responde a que, para los hombres, será el pene lo que se cortará.

1. 2 Las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio³³.

Las Partidas son la obra de referencia del Derecho hispánico, siendo traducida al catalán, portugués, gallego e inglés³⁴. Sin embargo, la práctica totalidad de las disposiciones de esta legislación no se llegaron a aplicar durante los siglos medievales debido a la tardía sanción que estas tuvieron —aunque estas finalizasen su redacción el 23 de junio de 1263— y no fue hasta la llegada del Ordenamiento de Alcalá (1348) que comenzaron a tener vigor³⁵. Esto no significa que en su esencia no refleje la realidad del momento en el que se escribieron, puesto que el elaborado texto que son las Siete Partidas es la traslación de la costumbre a la ley escrita.

La Partida VII incluye un Título (el XXIV) dedicado en exclusiva a los judíos —además de muchas menciones a los hebreos por todo lo largo de esta legislación—.

La primera ley de este define quien es el judío, siendo este que cree y sigue la ley de Moisés, el que se circuncia y hace aquellas cosas que su ley le ordena. Este nombre viene del de la tribu de Judá y de esta proviene el rey de los judíos. Remarca como la Iglesia, los emperadores, reyes y príncipes soportan la convivencia de estos con los cristianos es para que los judíos vivan en cautiverio y así recuerden a sus antepasados (los cuales crucificaron a Cristo). Este argumento es el utilizado para regular discriminatoriamente a

³³ Real Academia de la Historia, Boletín Oficial del Estado. *Las Siete Partidas. Edición de 1807 de la Imprenta Real*. (Madrid: AEBOE, 2021), consultado el 10 de marzo de 2025, https://www.boe.es/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PUB-LH-2021-217.

³⁴ Tomás y Valiente, Francisco. *La integración de los sistemas normativos (Continuación). Las Partidas. Su fama y su vigencia* en “Manual de Historia del Derecho”, op. cit.: 241-242, p. 241.

³⁵ Merchán Fernández, A. Carlos. “Los factores de la localización” en *Los judíos de Valladolid. Estudio histórico de una minoría influyente*, 20-22. (Valladolid: Servicio de Publicaciones de la Diputación Provincial de Valladolid, 1976), p. 22.

este grupo.

La norma que le sigue estipula el modo de vida que deben llevar mientras residan en el reino de Castilla, teniendo que cumplir su ley y respetar a los cristianos. Deben de impedir el predicar o convertir a un católico en judío, engrandeciendo su ley y por el contrario empobreciendo la cristiana; de hacerlo, será castigado con su vida y perderá todo lo que tenía. Si algún judío se burlara del viernes santo secuestrando niños y crucificándolos o haciendo lo mismo pero con muñecos de cera, se les apresará y llevará ante el rey; cuando este conozca de tales fechorías se les castigará con una muerte severa. Durante el viernes santo estos serán encerrados en sus barrios hasta la mañana del sábado, si alguno de allí saliese, del daño o deshonra que recibieren los cristianos no habrá enmienda alguna.

1.2.1 Leyes sobre pleitos.

Al ser el sábado el día que estos guardan según su ley, no deben ser emplazados a juicio alguno; teniendo que hacerlo cualquier otro día de la semana. En caso de hacerse no será válido el emplazamiento. No obstante, si uno hiriese, matase, robase, hurtase o cometiese algún delito castigado con pena corporal, podrá ser emplazado ante un juez el sábado. Así como los cristianos no pueden hacer tales cosas los sábados, los judíos tampoco pueden hacerlo a estos. Además, todas las demandas de cristianos a judíos y viceversa serán conocidas por el juez cristiano del lugar, y no por uno judío. Por último se advierte a los cristianos de las consecuencias de agraviar a los judíos y sus pertenencias, pues les repercutirá de vuelta en el juicio³⁶.

En caso de necesitar que un judío jurase se acudirá a la sinagoga con este para que en presencia de judíos y cristianos procediese a ella ante la Torá³⁷.

Finalmente saber que no podrán atestigar en juicio aquellos que

³⁶ Partida VII, Título XXVIII, Ley V “*Cómo non deben apremiar á los judíos en dia de sábado, et quáles jueces los pueden apremiar*”.

³⁷ Partida III, Título XI, Ley XX “*En qué manera deben jurar los judíos*”.

abandonaron la fe cristiana por la judía (o musulmana), aunque luego regresaran a esta.³⁸

1.2.2 Leyes sobre el matrimonio.

Los matrimonios entre personas de confesiones diferentes no es legítimo; pudiendo separarlo en un juicio eclesiástico (“*por juici de santa eglesia*”)³⁹. Sin embargo, en el caso en el que los judíos (y los musulmanes) celebrasen un matrimonio con sus parientes o cuñados, según su ley, y posteriormente alguno de los cónyuges se convirtiera al cristianismo, no podrán deshacerse el matrimonio alegando esta causa⁴⁰.

Desde la perspectiva de los cristianos abandonar la fe cristiana por la judía es causa de divorcio⁴¹. Originalmente hay dos causas que motivan el divorcio: la religión y el pecado de fornicio o adulterio; considerado la conversión a otra creencia como adulterio espiritual.

Se establece también que el judío (o musulmán) que, estando casado por su ley, se convirtiese al cristianismo y el otro cónyuge no quisiere, injuriase a su nueva religión, o le impidiese la práctica de su fe obligándole a retornar a sus antiguas creencias; podrá divorciarse del último y casarse con otro si así lo quiere. No obstante, antes de esto deberá requerir de la presencia de los “hombres buenos” y demostrar que la causa de motivación (cualquiera de las tres anteriores) es cierta⁴².

1.2.3 Leyes que protegen a los judíos.

A diferencia del *Liber*, en las Siete Partidas sí que se prevén algunas normas que protejan a los judíos de posibles ataques por cristianos o incluso entre

³⁸ Partida VI, Título I, Ley IX “*Quáles homes non pueden seer testigos en los testamentos*”.

³⁹ Partida IV, Título II, Ley VII, “*Qué fuerza ha el casamiento*”.

⁴⁰ Idem, Título VII, Ley VI “*De los moros et de los judíos que casan segunt su ley con sus parientes ó con sus cuñadas, que lo non embargue despues que fueren cristianos*”.

⁴¹ Idem, Título X, Ley II, “*Por qué razones se puede facer el departimiento entre el varon et la muger*”.

⁴² Idem, Ley III, “*Por qué razones el que se face cristinao ó cristiana se puede departir de la muger ó del marido con quien era ante casado segunt su ley*”.

ellos mismos. Ejemplo de esto último es que queda prohibido alegar la conversión de la mujer al judaísmo (islam u otra herejía) como causa de adulterio⁴³.

En cuanto a la violencia ejercida por cristianos, no se permite que los cristianos entren a la sinagoga por la fuerza o roben. Los cristianos no pueden llevar a una sinagoga animales ni causar daños a los judíos que allí estuviesen orando⁴⁴. Y se castiga —según el libre albedrío de quién tenga la potestad de juzgarlo allí— la profanación de la sepultura de un judío (o un musulmán)⁴⁵.

Por otra parte, no se puede castigar de ninguna manera al judío que se convierte al cristianismo. En caso de que un judío converso fuese apedreado, herido o matado por querer cambiar de religión o bautizarse, los responsables serán castigados a morir por apedreamiento o en la hoguera. Si no le llegasen a matar, sino sólo lesionaran o deshonrasen, los jueces harán que estos enmienden sus errores y castiguen de acuerdo a sus delitos. El judío converso seguirá teniendo derecho a heredar como lo tuvo cuando era judío y podrá dedicarse a todos los oficios cristianos⁴⁶.

1.2.4 Leyes sobre los siervos.

La mayoría de estas normas siguen la misma idea del *Liber*: nadie que no sea cristiano podrá tener por siervo a un cristiano, y todo aquel que lo tenga a sabiendas será castigado a la pena de muerte además de perder todos sus bienes en favor del rey.

Ahora, si un siervo de un no cristiano se convierte y bautiza será libre; y aunque su antiguo señor se convierta también no tendrá derecho al siervo que

⁴³ Idem, Título IX, Ley VIII “*Qué razones excusan á las mugeres que las non puedan sus maridos acusar por razon de adulterio*”.

⁴⁴ Idem, Título XXIV Ley IV “*Cómo pueden haber los judíos sinagoga entre los cristianos*”.

⁴⁵ Idem, Título IX, Ley XII “*Qué pena merecen los que quebrantan los sepulcros, et desotierran los muertos et los deshonran*”.

⁴⁶ Idem, Título XXVIII, Ley VI “*Cómo non deben seer apremiados los judíos que se tornan cristianos, et qué mejoria ha el judío que se torna cirstiano, et qué pena merecen los otros judíos que les facen mal ó deshonra por ello*”.

una vez fue suyo. Esto último se aplica para el caso en el que el judío (o musulmán) hubiese comprado a dicho para que le sirva, mas si fue para revenderlo tendrá un plazo de tres meses para hacerlo. No obstante, si durante este plazo el siervo se convierte, su señor no pierde el precio por el que lo comprar, sino que le deberán ser entregados doce maravedíes por el siervo o por aquel que le hiciese convertirse. En caso de no tener dicho dinero, deberá trabajar para él como libre hasta que obtenga el precio. Y si pasados los tres meses no fuera vendido, aunque se convierta el ceño, no tendrá derecho sobre su antiguo siervo⁴⁷.

Cuando un cristiano se convierta en siervo de un judío será libre sin tener que entregar su precio; incluso si el señor no sabía sobre su fe. Ahora, si por el contrario sí conociese de esta realidad, el señor judío será penado con muerte. Esto incluye también a sus siervos musulmanes o no cristianos, obteniendo la libertad en dicha situación; esta libertad también la obtendrán si se convirtiesen al cristianismo⁴⁸.

Ningún cristiano puede tampoco prometer a un judío —ni a otra persona de religión distinta a la suya) entregar un siervo cristiano a este—, independientemente de si se hizo por escrito u oralmente. Ahora, si un judío (o musulmán) prometiese por escrito entregar un siervo cristiano a otro será válido y deberá cumplir⁴⁹.

Por otra parte, la disposición testamentaria que constituyese legado a un judío (musulmán o hereje) de un siervo cristiano no se tendrá por válida⁵⁰.

1.2.5 Leyes que fuerzan a la conversión.

Aunque no estaba permitida la conversión forzada seguimos encontrando leyes que claramente colocan a los judíos en una situación de desventaja

⁴⁷ Partida IV, Título XXI, Ley VIII “*Cómo judío nin moro puede haner cristiano por siervo*”.

⁴⁸ Partida VII, Título XXVIII, Ley X “*Qué pena merecen los judíos que tiene cristianos por siervos, ó facen sus cativos tornar á su ley*”.

⁴⁹ Partida V, Título XI, Ley XXII “*Cómo las cosas sagradas ó santas non pueden seer prometidas, nin cristiano non pueden seer prometido á home de otra ley*”.

⁵⁰ Partida VI, Título IX, Ley XIII “*De quáles cosas non puede seer fecha manda*”.

sobre los cristianos.

Así es el caso en el que el hijo o el nieto se convierta al judaísmo (islam u otra herejía) y su padre fuera cristiano, lo podrán desheredar por este motivo. Aunque si el orden estuviera invertido —es decir, padre judío/musulmán/hereje y el hijo cristiano— no podrá hacerlo aún quisiéndolo. Si el padre tuviera hijos cristianos y de otra fe, los primeros heredarán todo; sin embargo, si se convirtiesen a otra deberán de entregar a los otros la parte que les correspondía (sin derecho a los frutos obtenidos mientras sus hermanos eran cristianos). Si la familia central no fuera cristiana pero otros parientes sí, estos últimos lo heredarán todo. Si toda la familia de un hombre hereje lo fuera también, heredará entonces la Iglesia (si esta lo demandase al año, en caso contrario, serán del rey)⁵¹.

De igual manera, un cristiano que establece como heredero a un judío (musulmán o hereje) en su testamento no se tendrá por válido, pasando a ser su heredero el pariente más próximo⁵².

De forma similar a la ley II del Título III del Libro XII del Fuero Juzgo no se permite que estos ofendan de cualquier forma a Dios, la Virgen María o a otros Santos. Tampoco que se escupan o dañen a la cruz, al altar, a una figura de la iglesia o a su puerta, ni que al edificio apedreen; maldecir o injuriar sobre estas cosas está asimismo terminantemente vetado. El que cometa alguna de estas cosas se le repercutirán en su propio cuerpo⁵³.

Una disposición más novedosa frente al *Liber* es la obligación de portar una señal en sus cabezas que les distingan de los cristianos. De no hacerlo, el judío deberá entregar cada vez que se le vea sin ella diez maravedíes de oro, y si no tuviera, será azotado públicamente diez veces⁵⁴. No obstante, esta señal u otros distintivos no eran portados por todos los judíos durante el siglo

⁵¹ Idem, Título VII, Ley VII “*Cómo el padre puede desheredar al fijo que se tornare herege ó judío ó moro*”.

⁵² Idem.

⁵³ Partida VII, Título XXVIII, Ley VI “*Qué pena merecen los judíos ó los moros que denuestan á Dios, ó á santa María ó á los otros santos, ó facen algunos de los otros yerros sobredichos*”.

⁵⁴ Idem, Ley XI “*Cómo los judíos deben andar señalados porque sean conocidos*”.

XIII⁵⁵. Lo que demuestra una vez más la aplicación laxa o inexistente de estas normas.

1.2.6 Leyes sobre las costumbres judías.

Queda prohibida la edificación de sinagogas en el reino, al menos por su mandato. Aunque las que hubiese con posterioridad y hubieran sido derribadas se podrán restaurar en ese mismo suelo, sin ocupar más espacio del que antes ocupaba (también se prohíbe pintarlas). En caso de hacer una nueva, esta pasará a ser de la propiedad de la iglesia mayor del lugar donde fuera erguida⁵⁶.

1.2.7 Leyes en contra de las relaciones entre cristianos y judíos.

Al igual que en el Fuero Juzgo se intenta desalentar las relaciones que estos grupos pudieran mantener con la intención de que los cristianos no cuestionasen su fe por otra. Y en caso de hacerlo, será castigado con pena de muerte el cristiano que se convirtiera al judaísmo, así como a cualquier otra herejía. Sus bienes recibirán el mismo régimen dado a los bienes de los herejes⁵⁷.

Los judíos no pueden tener siervos cristianos para ninguna labor; del mismo modo que los cristianos no deben convivir con los judíos, ni comer o beber con ellos (incluidos todos los alimentos por estos manufacturados). Tampoco se les está permitido bañarse juntos o tomar de las medicinas de los sefardíes, aunque sí podrán recibir estas últimas de mano de otro cristiano también conocedor de la materia sanitaria⁵⁸.

Existen límites a la autoridad de los judíos sobre los cristianos al establecer que ningún judío pueda obtener oficio público con el que pueda apremiar a los

⁵⁵ Rucquoi, Adeline. "Poderes tradicionales y poderes nuevos; Los grupos "ajenos" al sistema urbano; Las minorías religiosas", en *Valladolid en la Edad Media*, vol. 1, *Génesis de un poder* (Valladolid: Junta de Castilla y León. Consejería de Educación y Cultura, 1979): 211-219, p. 215.

⁵⁶ Partida VII, Título XXVIII, Ley IV "Cómo pueden haber los judíos sinagoga entre los cristianos".

⁵⁷ Idem, Ley VII "Qué pena merece el cristiano que se tornare judío".

⁵⁸ Idem, Ley VIII "Cómo nigunt cristiano nin cristiana non deben facer vida en casa de judío".

cristianos⁵⁹. Del mismo modo, un cristiano no podrá tener por abogado a un judío o a un musulmán⁶⁰.

En las relaciones más íntimas, cuando se probase que un judío yació con una cristiana, será penado con muerte⁶¹. Para la cristiana existen distintas penas previstas en el mismo Libro, Título XXVI de los Moros en su Ley X.

1.3 Ordenamiento de Alcalá de 1348⁶².

El Ordenamiento de Alcalá estableció una jerarquización normativa en Castilla; siendo este el primero en aplicar, luego las Siete Partidas y por último el Fuero Juzgo⁶³. Es debido a esta subsidiariedad del Fuero Juzgo y de las Siete Partidas que no hay muchas novedades en cuanto a la legislación castellana sobre los judíos. Pero alguna especialidad existe como es que aquellas deudas y demandas de carácter contractual que tuvieran los judíos, hechas por cristianos, no podrán ser reclamadas ni ejercitadas pasados los seis años desde la fecha de cumplimiento⁶⁴.

Pero algo mucho más relevante es la prohibición de la usura por la segunda ley del Título XXIII “*Que ningunt judío, nin Judia, nin Moro, nin Mora non den á logro.*” La usura se considera pecado por la Ley natural y por las Escrituras; de este modo se prohíbe la entrega de logros a judíos (y musulmanes). Además revocan todos los fueros y privilegios a estos dados que permitían hacer tal cosa, quedando vinculados los jueces, entregadores⁶⁵ y otros

⁵⁹ Idem, Ley III “*Que ningunt judío non puede haber ningunt oficio nin dignidad para poder apremiar á los cristianos*”.

⁶⁰ Partida III, Título IV, Ley V “*Quáles pueden ser voceros por sí et por homes señalados*”.

⁶¹ Partida VII, Título XXVIII, Ley IX “*Qué pena meresce el judío que yace con cristiana*”.

⁶² Asso y del Río, Ignacio; Manuel y Rodríguez, Miguel, *El ordenamiento de Leyes que D. Alfonso XI hizo en las Cortes del Alcalá de Henares el años mil trescientos y cuarenta y ocho*. (Madrid: Librería de los señores Viuda e Hijos de D. Antonio Calleja, 1847). Consultado el 26 de marzo de 2025, <https://geoblografia.com/wp-content/uploads/2016/12/ordenamientodealcala.pdf>.

⁶³ Tomás y Valiente, Francisco. *La integración de los sistemas normativos (Continuación). La fijación del sistema normativo* en “Manual de Historia del Derecho”: p. 243.

⁶⁴ Título X, Ley II “*Fasta quanto tiempo durant las demandas personales*”.

⁶⁵ Entregadores: “*Oficiales encargados de realizar la recaudación de los préstamos que los cristianos obtienen de los judíos*”. “*Entregadores*”, *Vocabulario de Comercio Medieval*, consultado el 22 de abril de 2025, <https://www.um.es/lexico-comercio-medieval/index.php/v/lexico/8326/entregadores>.

oficiales a no juzgar contratos de logro. Los perlados⁶⁶ del señorío deberán descomulgar a aquel que se opusiera a esta norma.

Permite además que los judíos puedan tener y comprar heredades en todas las ciudades y villas del reino para sí y sus herederos de las siguientes maneras: más allá del Duero por treinta mil maravedíes cada uno desde que tuvieran casa para sí y del Duero hacia dentro por veinte mil maravedíes cada uno. Estas normas se aplican para las heredades y casas que allí tuvieran tanto como en las casas que poseyeran en las juderías. No obstante, si estuviesen en una abadengo, behetría⁶⁷ o solariego podrán comprarlas según la voluntad del señor del lugar.

⁶⁶ Perlado: “Clérigo que tiene alguna de las dignidades superiores de la Iglesia”, “perlado²”, *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, consultado el 22 de abril de 202, <https://dle.rae.es/perlado#Seyzw0H>.

⁶⁷ Behetría: Espacio territorial sometido a un tipo especial de señorío, cuya característica es que los habitantes del mismo pueden elegir a su señor. “Behetría”, Diccionario panhispánico del español jurídico, consultado el 16 de junio de 2025, <https://dpej.rae.es/lema/behetr%C3%A9>.

2. La aljama de Valladolid.

2.1 ¿Qué es una aljama?

Dentro del judaísmo castellano “aljama” se define como la comunidad judía dotada de una sólida estructura organizativa jurídico-religiosa, mientras que “judería” es sinónimo de barrio judío, una zona habitada por judíos. Lo que significa que no todas las poblaciones con zonas habitadas por hebreos eran aljamas, siquiera necesariamente una judería. Este es el caso de Hervás en Cáceres, puesto que en Béjar (Salamanca) se tributaba así: “*la Aljama de Bejar con los judíos de Hervás*”⁶⁸. Para precisar esta cuestión que puede llevar a error atenderemos al estudio realizado por Gisela Roitman en 2008 y así aclarar definitivamente las dudas que puedan ser suscitadas⁶⁹.

El *Diccionario de la Real Academia Española* otorga diferentes definiciones de “aljama”; siendo entendida como barrio poblado por musulmanes o judíos, hasta comparándola con mezquitas o sinagogas. No obstante, ninguna llega a coincidir plenamente con la realidad que supusieron durante la Edad Media. A través de fuentes primarias se puede rápidamente entrever que se trataban de las administraciones de entidad civil, penal o económica de los sefardíes. Y aunque en muchos casos podamos hablar de aljamas y juderías como sinónimos, esta noción provoca que no se puedan equiparar a los mismos efectos.

Judería se entiende como el barrio habitado por judíos, vinculado entonces con aspectos del desarrollo social. Sin embargo, no sería tampoco adecuado concebirla desde una perspectiva económica y religiosa, sino tan sólo urbanística. Por ende, al hablar de juderías nos referimos a un espacio geográficamente delimitado. En actas notariales medievales se ha encontrado que aplican el término en concreto para señalar la situación material de los

⁶⁸ García Casar, María Fuencisla, "Aljamas y juderías salmantinas". En *Las tres culturas en la Corona de Castilla y los sefardíes*. (Universidad pontificia, Salamanca: Junta de Castilla y León, 1990): 59–64, p. 59 y 61.

⁶⁹ Roitman, Gisela. "Un estudio lexicológico de «aljama», «judería» y «sinagoga»". *Boletín de la Real Academia Española* 88, n.º 298 (2008): 369–385, p. 369–378. Consultado el 17 de mayo de 2025, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3312967>.

edificios que allí se encuentran.

Dentro del contexto medieval podemos concebir aljama como una comunidad judía, una institución urbana o como una comunidad religiosa.

Las referencias más antiguas que encontramos con el significado de comunidad judía las hallamos en el *Libro de Alexandre*, un poema que data de mediados del siglo XIII. En sus pasajes se puede apreciar como la congregación judía histórica de Jerusalén es llamada aljama.

Mientras que como institución podemos verla en las compilaciones del reinado de Alfonso VIII (1128-1214) dentro del *Libro de los Fueros de Castilla* de Javier Alvarado Planas y Gonzalo Oliva Manso. De aquí el concepto de aljama deriva de la existencia de caloñas⁷⁰ y pechos de cabeza⁷¹, lo que hace entender que se trataba de un elemento institucional de carácter fiscal y jurisdiccional. Por otra parte, en estos textos, la judería sigue siendo contemplada como un espacio geográfico delimitado por murallas y la sinagoga como un espacio sagrado y de culto.

En el *Fuero de Viguera y Val de Funes* de José María Ramos y Loscertales se asimila aljama a un concejo de cristianos. Es decir, a una instancia administrativa y legal para los grupos judíos y musulmanes con autoridad para juzgar y expedir documentos. Un escrito del reinado de Alfonso X (1252-1284) nos hace entender que se trataba también de una jurisdicción específica, titular de privilegios y de exenciones.

En la tercera de las *Siete Partidas*, concretamente en la Ley 8 del Título XX, se diferencia por tamaño entre las aljamas mayores y menores. Sin embargo, la relevancia de una aljama no reside en su extensión, sino en la capacidad

⁷⁰ Caloñas: “*Peña pecuniaria, resultado de una acusación y en su origen latido como acusación falsa, abuso de ley*”, *Vocabulario de Comercio Medieval*, consultado el 23 de mayo de 2025, <https://www.um.es/lexico-comercio-medieval/index.php/v/lexico/21356>.

⁷¹ Cabeças de pecho: “*Impuesto regio a repartir entre los vecinos de un lugar para satisfacer las exigencias de la fiscalidad regia. Los movimientos de población de realengo a señorío hacen que en determinados momentos los habitantes deben de soportar una cabeza de pecho elevada.*”. “*Cabeças de pecho*”, *Vocabulario de Comercio Medieval*, consultado el 26 de mayo de 2025, <https://www.um.es/lexico-comercio-medieval/index.php/v/lexico/74121>.

económica que poseyera su comunidad.

Podemos concluir pues que “aljama” posee un significado institucional que perdura a lo largo de la Edad Media, a pesar de que muchas veces pueda confundirse por un barrio. Y esta institución pretende la organización comunitaria dentro de una judería para poder constituir un gobierno propio que se encargue del mantenimiento de su templo (la sinagoga) y otros servicios religiosos⁷².

No existe como tal un modelo de aljama, aunque se inspiran en la asamblea de Sanedrín o “*Sanhedrin*”⁷³. Esta asamblea, la cual también se veía restringida por el gobierno romano, era la más alta instancia política del reino de Judea y se celebraba en Jerusalén⁷⁴. En las aljamas más grandes de Castilla, como la de Toledo durante el siglo XIII, los cargos se solían turnar entre las familias más poderosas; y este sistema oligárquico se imitó posteriormente en las aljamas pequeñas. Es muy probable que las últimas adaptaran esta rotación del poder en manos de la élite judía debido al propio sistema de recaudación de pechos —las de un tamaño reducido se agrupaban con una mayor, por ejemplo Zaratán, Portillo y Cigales al pechar con Valladolid⁷⁵—⁷⁶.

Uno de esos cargos que solían turnarse las familias era el del adelantado o *muccadenim* . Quién, elegido por el monarca, debía representar a una aljama en particular. Era la cabeza de la Administración y del orden público dentro de una aljama; aunque sólo estaban en aquellas con una densidad judía alta⁷⁷. Sin embargo, en su origen, se asimilaba más a un consejo de sabios

⁷² Ruis Gomez, Francisco. “Aljamas y Concejos en el Reino de Castilla durante la Edad Media” *Espacio, Tiempo y Forma, Serie III, H. Medieval* 6 (1993): 57-77, p. 58. Consultado el 17 de junio de 2025, <https://revistas.uned.es/index.php/ETFIII/article/download/3561/3418/6851>.

⁷³ Idem.

⁷⁴ “SANHEDRIN”, *JewishEncyclopedia.com*, consultado el 16 de junio de 2025, <https://jewishencyclopedia.com/articles/13178-sanhedrin>.

⁷⁵ Ruis Gomez, Francisco. “Aljamas y Concejos en el Reino de Castilla durante la Edad Media”, op. cit, p. 257.

⁷⁶ Idem, p. 61.

⁷⁷ “Definición de adelantado de la aljama”, *Diccionario panhispánico del español jurídico - Real Academia Española*, consultado el 16 de junio de 2025, <https://dpej.rae.es/lema/adelantado-de-la-aljama>.

ancianos⁷⁸.

La palabra aljama deriva del árabe hispano “alğamá‘a” que a su vez deriva del árabe clásico “ğamā‘ah”⁷⁹. Así que, ¿cómo llegó entonces esta organización a la Corona de Castilla? Tras la caída del Califato de Córdoba en el siglo X la presencia judía en territorio cristiano se vuelve mayor debido a la migración desde al-Ándalus a otros reinos al Norte. El rey Alfonso VI de Castilla y León promulgó la *Carta inter Christianos et Judeos* en 1090, a través de la cual se otorgaban derechos de trato igualitario entre cristianos y judíos. En esta carta es donde por primera vez se asegura el poder jurisdiccional de los jueces judíos⁸⁰, aplicándose pues la organización de las aljamas.

2.2 La vida en la aljama de Valladolid.

Dentro de la influencia del Obispado de Palencia existían una abundante cantidad de juderías como la de Medina del Campo, Tordesillas, Peñafiel u Olmedo, las cuales se encontraban bien conectadas (para el momento) con el núcleo central de la zona: la villa de Valladolid. Los judíos de Valladolid fueron poblaron y desarrollaron sus vidas a lo largo del Medievo alrededor de este área geográfica, a fin de cuentas, el Obispado de Palencia fue el que mayor densidad poblacional tuvo de sefardíes⁸¹. Pero, ¿dónde se encontraba precisamente? ¿Qué es lo que podemos llamar judería?

A pesar de la legislación contraria a la convivencia entre judíos y cristianos (Partida VII, Título XXIV, Ley II) ambos habitaron conjuntamente en las mismas calles⁸² —un ejemplo de esa cohabitación es la propiedad de Yusaf Picho quien era dueño de casa y corral en la calle del Pino en 1378⁸³—, lo

⁷⁸ Joseph, Pérez. “Los judíos en la España cristiana” en *Los judíos en España* (Madrid: Marcial Pons, Ediciones de Historia S.A., 2005): 51-84, p.68.

⁷⁹ “aljama¹”, *Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española*, consultado el 16 de junio de 2025, <https://dle.rae.es/aljama#1ts545y>.

⁸⁰ Joseph, Pérez. *Los judíos en España*, op. cit., p. 52.

⁸¹ Merchán Fernández, A. Carlos. “Introducción” en *Los judíos de Valladolid. Estudio histórico de una minoría influyente*, op. cit.: 11-16, p. 11-15.

⁸² Idem. “El Siglo XIII: Estabilidad y apogeo. Los factores de la localización” en Idem: 22-22, p. 21.

⁸³ Rucquoi, Adeline. “Poderes tradicionales y poderes nuevos; Los grupos “ajenos” al sistema urbano; Las minorías religiosas”, en *Valladolid en la Edad Media*, vol. 1, *Génesis de un poder*, op. cit, p. 213.

cual se comprueba por la existencia de arrendamientos hechos de unos a los otros⁸⁴. Es difícil considerar a los judíos como un grupo separado de los cristianos, ya que durante mediados de siglo XIII a mediados del XIV forman naturalmente parte de la organización de la villa⁸⁵. Adeline Rucquoi apunta cómo, en documentos de la Chancillería, se ha observado que no se incluyen dentro de la categoría de “vecinos”; de la misma forma que les sucede a los oficiales del rey y a los clérigos —por extensión, a los musulmanes tampoco se les consideraba “vecinos”—⁸⁶. No obstante, en los escritos que se han conservado sí incluye este vocablo al hablar de ellos; cuando no aparece es porque no se sabe con certeza donde residía la persona. Pudiera ser que este detalle sólo exista en los títulos de las fuentes del archivo y no en el texto original.

Ahora, ¿podemos distinguir la judería del resto de zonas de la ciudad? En los siglos XI, XII y XIII no podemos establecer una clara distinción debido a la inexistente separación fáctica entre estos grupos; la judería nueva cerrada y amurallada no existe hasta 1412 con las Leyes de Ayllón⁸⁷. En el siglo XIV se arrendaba sin tener presente la religión practicada por las partes contratantes, lo que difumina aún más la idea de una judería definida. Esa naturalidad y convivencia entre ambos grupos religiosos no sólo se presenta en las transacciones económicas, sino también desde un aspecto más social. Por ejemplo, era frecuente el cuidado de niños cristianos a manos de mujeres judías y viceversa, algo que luego será prohibido por la Pragmática de Valladolid de 1412⁸⁸.

Aún así, lo que conformaría el “hábitat judío”—expresión usada por Carlos Merchán— se encontraba entre la plaza de San Miguel y, en especial, la Plaza Mayor, al ser el punto de inflexión comercial de la villa pues allí se

⁸⁴ Merchán Fernández, A. Carlos. “El Siglo XIII: Estabilidad y apogeo. La localización de la judería vieja”, op. cit: 17-19, p. 19.

⁸⁵ Rucquoi, Adeline. *Valladolid en la Edad Media*, vol. 1, *Génesis de un poder*, op. cit., p. 211.

⁸⁶ Idem, p. 212.

⁸⁷ Merchán Fernández, A. Carlos. *Los judíos de Valladolid. Estudio histórico de una minoría influyente*, op. cit. , p. 17.

⁸⁸ Rucquoi, Adeline. ...*Génesis de un poder*, op. cit., p. 215.

encontraba el mercado⁸⁹. Otra zona poblada por los hijos de Judá era alrededor de la iglesia de Santa Cruz y la iglesia de San Benito⁹⁰. Un elemento esencial de la presencia hebrea se encuentra en la existencia de ocho sinagogas en Valladolid⁹¹, un dato que confirma la estabilidad de la población judía en el municipio.

¿Mas por qué seguir residiendo aquí y en estas calles en concreto? A fin de cuentas los extranjeros y los musulmanes se asentaron hacia el Este en el exterior, pero los hebreos lo hicieron dentro de la muralla, próximos al alcázar, la iglesia de San Miguel y la puerta del Mercado⁹². La respuesta a esta cuestión se halla en la propia vulnerabilidad del grupo frente al resto de la población, tanto por las injurias profesadas por los predicadores cristianos como los menoscabos dirigidos a sus comercios y tiendas o a sus corrales. No era de extrañar pues la frecuencia con la que estos buscaban seguridad en un señor o un abad —aunque prioritariamente preferían que fuera con el rey—. Y es que durante cualquier episodio negativo en la historia cristiana castellana se les hacía sujetos de la responsabilidad de estas tragedias: la Peste⁹³, las malas cosechas, las peleas internas monárquicas o cualquier otro conflicto social. Por ende hay dos variantes que tuvieron en cuenta a la hora de decantarse por el vasallaje: la seguridad y el comercio. Ambas curvas de interés se cruzan en lo que llamaremos “judería vieja” de Valladolid, creando el entorno idóneo para un asentamiento⁹⁴. El deseo de mantener su independencia jurídica y económica es determinante para entender no sólo la

⁸⁹ Martínez Sopena, Pacual. "La plaza de San Miguel y la ciudad medieval" *Conocer Valladolid. III Curso de patrimonio cultural*. (Valladolid: Ayuntamiento de Valladolid, 2009): 67-88, p. 70-71.

⁹⁰ Merchán Fernández, A. Carlos. p. 18. Consultado el 26 de mayo de 2025, <https://uvadoc.uva.es/handle/10324/48675>.

⁹¹ Moreno Koch, Yolanda. "Notas al Preámbulo". En *Fontes Iudeorum Regni Castellae V. De iure hispano-hebreico. Las Taqqanot de Valladolid de 1432. Un estatuto comunal renovador*. (Salamanca: Universidad Pontificia de Salamanca. Universidad de Granada, 1987): p. 99.

⁹² Rucquoi, Adeline. "Génesis del sistema urbano (mediados del siglo XI-mediados del siglo XIII). La Unidad urbana. Las formas de la sociabilidad urbana", en ... *Génesis de un poder*, op. cit.: 67-68, p. 68.

⁹³ No se tiene, sin embargo, suficientes fuentes primarias sobre la Peste en la Corona de Castilla. Realmente no se puede afirmar que tuviera el mismo impacto que en otras partes de Europa, haciendo que no supusiera la misma realidad para los sefarditas que para otros judíos. M. Losada, Carolina. "Ley divina y ley terrena: antijudaísmo y estrategias de conversión en la campaña castellana de San Vicente Ferrer (1411-1412)". *Hispania Sacra* 65, n.º 132 (2013): 603-640, p. 611. Consultado el 19 de mayo de 2025, <https://doi.org/10.3989/hs.2013.031>.

⁹⁴ Merchán Fernández, A. Carlos. "Los judíos de Valladolid bajo protección". En *Cuadernos Vallisoletanos. Los judíos*. (Valladolid: Obra Cultural. Caja de Ahorros Popular de Valladolid, 1897): 8-11, p. 8.

localización geográfica, sino la esencia propia de la vida hebrea en la villa.

Sabiendo que durante gran parte de la Edad Media los judíos de Valladolid no habitaban un único barrio de forma estricta, ¿se podía identificar una casa judía de entre otras? Sí, a través de la *mezuzá*. Se trata de un trozo de pergamino rectangular que contiene pasajes de la Torá (Deuteronomio 6, 4-9 y 11, 13-21), el cual se inserta enrollado dentro de un tubo o caja metálica; al quedar así insertado se podrá leer el nombre de “*Shaddai*” (otro nombre para “*Yahveh*”) por un lado. Este tubo o caja se coloca en el dintel o jamba derecha de la puerta de entrada, de tal forma que la parte inferior se vea desde el exterior. Para su colocación deberán enunciarse la siguiente oración: “*Sagrado seas nuestro Dios, Rey del mundo, que nos has santificado con tus mandamientos y nos has mandado colocar esta mezuzá*”. Los creyentes deberán tocar y besarla cada vez que entren o salgan del umbral de un hogar (es importante que sus manos estén limpias) recitando: “*Permítame Dios salir y regresar de ahora en adelante por siempre*”. Y aunque parezca una simple forma de bendecir la casa se trataba de una obligación, todos los edificios que se usasen para residir deberían tener su *mezuzá*⁹⁵.

Regresando a la cuestión de la vecindad. Si consideramos que no eran vecinos eso implicaría que, legalmente, no formaban parte de la villa. Esto adquiere sentido al ver que no estaban incluidos en la toma de decisiones, ni en la organización de la administración municipal, contando además que los impuestos por los que pechan son distintos⁹⁶. Este hecho puede explicarse por la propia existencia y funcionamiento de la aljama. Al verse provistos de una institución interna local, los poderes de la villa no veían el porqué de integrarlos en asuntos que afectasen a cristianos (aunque colateralmente se vean afectados al haberles concedido tal grado de libertad). Entonces, ¿les podemos o no considerar vecinos? No, desde una perspectiva puramente administrativa; sí, desde una perspectiva social.

⁹⁵ “MEZUZAH”, *JewishEncyclopedia.com*, consultado el 23 de junio de 2025, <https://jewishencyclopedia.com/articles/10774-mezuzah>.

⁹⁶ Rucquoi, Adeline. ...*Génesis de un poder*, op. cit: 211-219, p. 217.

Y ¿cuántos llegaron a ser? Este dato de complicada obtención y dudosa fiabilidad se puede intentar obtener a través del asiento de los diferentes impuestos a los que estaban obligados a pechar. Los datos fiscales a calcular datan del siglo XIII y se extraen de los registros (concretamente por el Repartimiento de Huete) de los “cabeza de pecho” o encabezamiento y de los “servicio y medio servicio”⁹⁷. Un aspecto importante a tener en cuenta es que sólo tributaban los mayores de 20 años o todos los casados sin importar la edad; los niños y mujeres no pechaban, aunque las viudas tenían la obligación en un determinado caso⁹⁸. Con esta información Manuel Mañueco Villalobos y José Zurita Nieto estimaron en su obra *Documentos de Santa María la Mayor* que en torno a 47.000 judíos —sin tener en cuenta a los niños— habitaban las juderías de la zona. No obstante, a pesar de la fútil tarea que supone realizar tales conjeturas, Carlos Merchán entiende que una cifra así no pudo llegar a darse⁹⁹. Otras estimaciones que se han realizado sobre la población judía en España fue Suárez Fernández que sugirió, para finales de siglo XV, constaría de 70.000 a 100.000 residentes. Lo que Adeline Rucquoi delimitó, para el caso de Valladolid, en 900 personas para 1572; habiendo reducido su número drásticamente en veinte años (a mitades de siglo residían 1.200)¹⁰⁰.

Independientemente de este hecho, lo que podemos afirmar es que las aljamas de la actual provincia de Valladolid realizaban la aportación individual más alta de todo el territorio después de Toledo, el núcleo sefardita del territorio peninsular¹⁰¹.

Este último hecho condiciona a que los judíos de Valladolid y proximidades fueran económicamente muy activos, por lo que, ¿a qué se dedicaban? Los oficios más ocupados eran los relacionados a la actividad financiera, aunque

⁹⁷ Merchán Fernández, A. Carlos. “El Siglo XIII: Estabilidad y apogeo. El apoyo de la monarquía: la etapa de expansión” en *Los judíos de Valladolid. Estudio histórico de una minoría influyente*: 22-24, p. 23.

⁹⁸ Vid. el subapartado “Cap IV: Acerca de los impuestos y los servicios” incluido en este trabajo.

⁹⁹ Merchán Fernández, A. Carlos. “El Siglo XIII: Estabilidad y apogeo. Datos demográficos” en *Los judíos de Valladolid. Estudio histórico de una minoría influyente*, op. cit.: 33-35, p. 34.

¹⁰⁰ Moreda Blanco, Javier ; Serrano Noruega, Rosalía. “Conclusiones” en *La Necrópolis Judía del Paseo de la Acera de Recoletos (Valladolid)*. Valladolid: Junta de Castilla y León. Consejería de Cultura y Turismo, 2009): 55-58, p. 55.

¹⁰¹ Idem, p. 35.

también trataban otras áreas como la agricultura o la artesanía¹⁰². El oficio más extendido entre los judíos no era otro que el de prestamista. Algunos de los grandes prestamistas de la villa durante el siglo XIV fueron Mosse Nehoray o Samuel Abuencar. Asimismo, trabajaban la tierra, como el rabino don Samuel de Valladolid que ingresaba unos trescientos maravedíes gracias a la venta de trigo al propio monarca. Otro trabajo muy ejercido y apreciado por la realeza era la medicina y farmacéutica. Aunque en la Partida VII, Título XXVIII, Ley VIII “*Cómo nigunt cristiano nin cristiana non deben facer vida en casa de judío*” se prohíbe tomar medicinas directamente por parte de un cristiano cuando hayan sido aconsejadas por un judío. La artesanía, aunque en menor medida también fue practicada por estos, desarrollándose en el ámbito de la herrería y platería¹⁰³. Sobre otras profesiones artesanales, los judíos vallisoletanos mostraron un gran interés en el tratado de los textiles, la marroquinería y la orfebrería. Y al igual que muchos musulmanes, también trabajaron con madera al ser carpinteros¹⁰⁴.

Es entre los artesanos y otros obreros que las diferencias de religión no conforman una barrera diferencial como sí lo hacen entre los grandes mercaderes. Y es en este primer grupo en el que se encuentran los hijos de Judá con mayor frecuencia. Esto significa que para llegar al éxito como gran comerciante era recomendable convertirse al cristianismo (aunque esto no siempre era necesario)¹⁰⁵.

Este auge del desarrollo y fortalecimiento en la judería se dio en el siglo XIII, a pesar de la falta de actividad en la aljama en los siglos XI y XII. Una prueba de ello es la abundante tributación de 69.520 maravedíes que tuvo en el Repartimiento de Huete de 1290¹⁰⁶. Pero, ¿qué sucedió para que este desarrollo tuviera lugar? Ni más ni menos que el respaldo legal y material de

¹⁰² Merchán Fernández, A. Carlos. “El Siglo XIII: Estabilidad y apogeo. Vida socioeconómica” en *Los judíos de Valladolid. Estudio histórico de una minoría influyente*, op. cit.: 35-48, p. 34.

¹⁰³ Rucquoi, Adeline. *Génesis de un poder urbano*, op. cit., p. 213-214.

¹⁰⁴ Idem. “La supervivencia del sistema urbano medieval. Las minorías religiosas. Los judíos”, en *Valladolid en la Edad Media*, vol. 2, *El mundo abreviado* (Valladolid: Junta de Castilla y León. Consejería de Educación y Cultura., 1979): 450-462, p. 455.

¹⁰⁵ Idem. “La supervivencia del sistema urbano medieval. Artesanos y pobres. El artesanado”, en ... *El mundo abreviado*, op. cit.: 391-424, p. 404-405.

¹⁰⁶ Merchán Fernández, A. Carlos. *Los judíos de Valladolid. Estudio histórico de una minoría influyente*, op. cit., p. 22.

la monarquía¹⁰⁷. De esta simbiosis nacieron los factores adecuados para dedicarse a las actividades económicas tradicionales judías: la usura, los préstamos y el comercio a grandes rasgos. Pero como en todo ecosistema simbótico, la monarquía obviamente también se veía beneficiada, obteniendo la infalible ayuda económica de los judíos.

El rey Fernando III de Castilla (1217-1252) confirmó varios de los privilegios que su abuelo Alfonso VIII de Castilla (1158 y 1214) había otorgado tanto a los musulmanes como a los judíos para acceder a la compra de heredades en el término de Valladolid¹⁰⁸. Su autonomía se extendió al poder poseer alcaldes propios para la aljama, testificar en juicios mixtos, o practicar su culto. Pero no fue sólo Fernando IV, sino que también se protegieron mediante las Cortes de Alcalá de 1348 con Alfonso XI y en las Cortes de Valladolid de 1351 promulgadas por el rey Pedro I. Es en este momento en el que la aljama de Valladolid se ve provista de excelentes *Talmid Hakamín*¹⁰⁹. La primera ordenanza de las *Taqqanot* de 1432 tiene como objetivo retornar a esta situación mediante el impuesto del *talmud torah*.

A pesar de esta aparente sensación de fraternidad la moneda de cambio en la que consistía la amistad con los judíos comienza a disminuir su valor a mediados de siglos XIV, llegando a su punto álgido con las persecuciones de 1391 —“progromo”¹¹⁰—. Importante recalcar que esta situación no se dió de la noche a la mañana. Ya durante el siglo XIII se dieron episodios negativos. Por ejemplo, este derecho sobre la compra de heredades —el concedido por Fernando III— fue despojado por el rey Sancho IV en una carta abierta expedida en Burgos de 1288 para las aljama de Valladolid y Peñafiel¹¹¹. Puntualizar que este rey, aunque tomase una dirección distinta a sus

¹⁰⁷ Idem. “Los judíos de Valladolid bajo protección”. En *Cuadernos Vallisoletanos. Los judíos*: 8-11, p 11.

¹⁰⁸ Idem. *Los judíos de Valladolid. Estudio histórico de una minoría influyente*, p. 23.

¹⁰⁹ Rucquoi, Adeline. ...*Génesis de un poder*, op. cit., p. 212.

¹¹⁰ Palabra de origen ruso para definir los episodios violentos antijudíos del Imperio ruso y alrededores. Nació a partir del ataque antisemita en la ciudad ucraniana de Odesa en 1821 y significa “causar estragos” o “demoler violentamente”. “Los pogroms. Enciclopedia del Holocausto”, *Holocaust Encyclopedia. United States Holocaust Memorial Museum*, consultado el 26 de mayo de 2025, <https://encyclopedia.ushmm.org/content/es/article/pogroms>.

¹¹¹ Merchán Fernández, A. Carlos. “El Siglo XIII: Estabilidad y apogeo. La supeditación a la Abadía y los vínculos con el Cabildo. El abad Ruy Diaz” en *Los judíos de Valladolid. Estudio histórico de una minoría influyente*, op.cit: 25-33, p. 28-29.

predecesores, siguió respetando otros derechos como los de carácter procesal¹¹².

No obstante, estas desposesiones constituyan graves cambios para la vida a la que acostumbraban los judíos. Pero esto vino justificado por la amenaza que representaban los hijos de Judá a otros poderes debido a la extensa cantidad de escrituras de compraventas en las que estaban involucrados¹¹³. Las restricciones impuestas por Sancho IV podían estar fundamentadas por dos factores: o por el hecho de que eran judíos o por el hecho de que podrían acabar monopolizando todas las heredades de la zona; aunque probablemente fueran ambas.

Por otra parte, la tolerancia hacia la aljama viene motivada por el trabajo realizado por sus integrantes, resaltando en el ámbito financiero y médico. Sin embargo, uno de los problemas que afronta la villa en el siglo XIV es la usura y las deudas contraídas por cristianos con judíos. Sorprendentemente los reproches no se dirigirán a la aljama, sino al almojarife mayor¹¹⁴ Yuçaf de Ecija —a quien intentaron matar en 1328 labradores y otras personas humildes vallisoletanas por un malentendido con un supuesto entramado para casar a la infanta Leonor con el conde Álvar Núñez Osorio—¹¹⁵. Esta anécdota constituye otro grano de arena en la montaña que representa la tolerancia a los judíos, que eventualmente se derrumbará el ataque organizado de 1367.

2.3 El cementerio judío de Valladolid.

Al Suroeste de la antigua villa, cruzando la Puerta del Campo y el ramal Sur del río

¹¹² Idem, op. cit., p. 32.

¹¹³ Idem, op. cit., p. 37.

¹¹⁴ Almojarife Mayor: “[...] la palabra almojarife procede de “al musrif”, lo que en lengua árabe quiere decir “inspector”. En todo caso, este Almojarife Mayor era el encargado de la administración de las rentas reales, siendo históricamente una realidad que los monarcas cristianos consideraron mérito preferente para ocupar este cargo el hecho de que el candidato perteneciera a la raza judía.” Ossorio Crespo, Enrique. “Así era... La Administración tributaria en la Edad Media”. *La Ventana de la Agencia*, enero de 2000, p.12. Consultado el 14 de junio de 2025,

https://www.agenciatributaria.es/AEAT.educacion/Satelite/Educacion/Contenidos_Comunes/Ficheros/E_DAD_MEDIA_1.pdf.

¹¹⁵ Rucquoi, Adeline. "La “reproducción” o vida del sistema. Los conflictos. Conflictos internos" en ... *Génesis de un poder*, op. cit.: 281-290, p. 283-284.

Esgueva, se encontraba el cementerio judío. En la actualidad esta zona la ocupa la Acera de Recoletos, contigua al Campo Grande (en un pasado llamado Campo de Marte o Campo de la Verdad), y se extiende entre las plazas Zorrilla y Colón¹¹⁶.

El estudio de los cementerios hebreos en la Península, los cuales superan la centena, ha concluido que no se puede establecer unas pautas claras sobre las costumbres funerarias de este grupo. Llegando a encontrar diferencias en aspectos considerados como cimentales entre unos y otros; lo que ha hecho considerar que fueron adaptándose y modificándose a las propias costumbres de las zonas donde posteriormente serían enterrados. Emmanuel Deutz¹¹⁷ explicó que los ritos funerarios no constituyan una parte intrínseca de la religión, a diferencia de la prohibición de trabajar el sábado¹¹⁸. No obstante, sigue siendo un ritual de gran importancia para esta comunidad. Siendo crucial ser enterrado y no cremado, pues este último es considerado una gran humillación y un castigo; hasta los criminales tenían derecho a ello (aunque en zonas separadas). Las normas judías sobre el enterramiento derivan del pasaje bíblico del Deuteronomio 21, 23¹¹⁹.

Por otra parte, existe documentación de la Inquisición de Valencia que describe el ritual. Tras haber confirmado la muerte del sujeto, le aseaban con agua caliente y se le rasuraba por completo —se entiende que el cabello o las cejas no, pero sí la barba y el resto del vello corporal— para luego amortajarle con nuevas prendas limpias de lino. En la propia sepultura se montaba una almohada de tierra donde se reposaría la cabeza y sobre la boca se colocaba una moneda de plata, una aljófar (perla) o similar.

Para rendir luto, quienes cohabitasean con el difunto, debían deshacerse de toda el agua guardada en la casa y comer en el suelo pescado y aceitunas, quedando vetado el consumo de carnes animales terrestres. Además, se les tenía prohibido abandonar

¹¹⁶ Moreda Blanco, Javier ; Serrano Noruega, Rosalía. "Introducción. Localización" en *La Necrópolis Judía del Paseo de la Acera de Recoletos (Valladolid)*, op. cit.: 11-13, p. 11.

¹¹⁷ Nacido en 1763 en Koblenz, dentro de la provincia del Rin prusa, y fallecido en 1842, Emmanuel Deutz fue un rabíno jefe del Consistorio central de judíos de Francia. "DEUTZ, EMMANUEL (Menahem)", *JewishEncyclopedia.com*, consultado el 16 de junio de 2025, <https://jewishencyclopedia.com/articles/5151-deutz-emmanuel-menahem>.

¹¹⁸ Moreda Blanco, Javier ; Serrano Noruega, Rosalía. "Los judíos en Valladolid; Mundo funerario" en *La Necrópolis Judía del Paseo de la Acera de Recoletos (Valladolid)*, op. cit.: 25-27, p. 26.

¹¹⁹ "BURIAL", *JewishEncyclopedia.com*, consultado el 16 de junio de 2025, <https://jewishencyclopedia.com/articles/3842-burial>.

la casa por este tiempo que consistía de un año¹²⁰. El tiempo de luto es crucial y no mostrar el respeto adecuado constituye una infracción para la ley hebrea. Quedando prohibido comer, beber, vestir el “*talit*” o el “*tefilín*” —mantos para la oración—¹²¹.

Si bien es cierto que se recomienda posar el cuerpo directamente sobre la tierra, esto no es lo más frecuente, soliendo ser inhumados en cajas. Esta diferencia con la tradición puede responder a la influencia de las costumbres locales del resto de habitantes de la villa. El cuerpo se coloca, en la mayoría de casos decúbito supino (acostados boca arriba) con las extremidades extendidas. Otra diferencia con la tradición es el hallazgo de pequeños objetos en las sepulturas, pues la ley judía ordena que sean enterrados sólo con las prendas de lino. En las excavaciones se encontraron entonces pequeños colgantes, anillos, pendientes y cuentas, mantos de oración, *kippahs* y tocas (llamadas “*uqaia*” o “*zerjedan*”)¹²².

Este rito se realizaba por una cofradía específica llamada “*Jevrá kadishá*” o “*Hebra kaddisha*” que significa “sociedad sagrada”. Estas se encargan de cuidar a los enfermos y más en concreto a los muertos. Llevan a cabo el enterramiento y custodian los cementerios. Estas estaban formadas por hombres mayores de treinta años; para el caso de las familias ricas no era infrecuente que los más jóvenes también participaran en estas labores. En el caso de las mujeres su equivalente era la “*Nashim Zadkaniyyot*” (“mujeres piadosas”). Quienes formasen parte de estas cofradías poseían privilegios relacionados asimismo con el enterramiento, tales como ser inhumados en una zona particular con unos gastos inferiores. Se elegía anualmente a los integrantes, mas el jefe era seleccionado mensualmente¹²³.

Igual que muchos otros cementerios este tampoco cuenta con un amplio depósito funerario, puesto que, como ya hemos visto, la tradición judía establece unas formalidades en relación con qué se entierra y qué no. Este aspecto también se refleja en las lápidas y similares que señalizaban las propias sepulturas. En este cementerio se han encontrado sepultados bajo la Acera de Recoletos un total de setenta y siete

¹²⁰Vid. la cita 118.

¹²¹ "CEMETERY", *JewishEncyclopedia.com*, consultado el 16 de junio de 2025, <https://jewishencyclopedia.com/articles/7887-hortus-judaeorum>.

¹²² Vid. la cita 118.

¹²³ "HEBRA KADDISHA", *JewishEncyclopedia.com*, consultado el 16 de junio de 2025, <https://jewishencyclopedia.com/articles/7443-hebrah-se-udah>.

cuerpos, de los cuales en sólo nueve había algún objeto a mayores¹²⁴.

Respecto a otros aspectos de la costumbre funeraria hebrea. Se establece que los cementerios deben quedar a una distancia prudencial de las ciudades para evitar posibles infecciones y, al mismo tiempo, ser accesibles. Es así como en el período rabínico —que abarca desde la destrucción del segundo templo de Jerusalén en el año 70 d.C. a la invasión islámica en el 638 d.C.— las tumbas se encontraban en cuevas o rocas talladas y se señalizaban con piedras blancas. Ya durante la Edad Media las costumbres se adaptaron a la realidad de los barrios cerrados donde residían la mayoría de los judíos en Europa. Es por ello que, debido al espacio limitado donde desarrollaban su día a día, era frecuente enterrar los cuerpos los unos sobre los otros¹²⁵. Es decir, que la existencia de un cementerio, aunque pequeño, fuera de la judería se puede considerar todo un privilegio para la aljama de la villa. Ahora la dirección de los cuerpos varía de caso en caso. Para el caso de Valladolid todos los cuerpos se encontraron cabeza al Oeste.

¹²⁴ Moreda Blanco, Javier ; Serrano Noruega, Rosalía. "Los ajuares funerarios" en *La Necrópolis Judía del Paseo de la Acera de Recoletos (Valladolid)*, op. cit.: 49-54, p. 49.

¹²⁵ "CEMETERY", *JewishEncyclopedia.com*, consultado el 16 de junio de 2025, <https://jewishencyclopedia.com/articles/7887-hortus-judaeorum>.

3. Regulación jurídica de la comunidad judía en Valladolid del siglo XV.

3.1 Precisiones lingüísticas.

El texto original de las *Taqqanot* se encuentra escrito con caracteres hebreos y hace un claro uso de una variedad de términos que no existían en el mundo legal cristiano. El trabajo de Yolanda Moreno Koch lo traduce al castellano, de modo que en la forma que se trasladan ciertas palabras no encajan siempre con otras traducciones hechas (v. el *Vocabulario de Comercio* de la Universidad de Murcia utiliza los términos “tecaná”, “thecana”, “tacana”, “tacane”, “tecanam” o “tacanam” para hablar de *taqqanah*). Para definir la gran mayoría de términos se ha utilizado la versión actualizada en línea de “*Jewish Encyclopedia*”, publicado originalmente entre 1901 y 1906 en inglés, donde no se escriben de la misma forma que lo hizo Moreno Koch; sin embargo, seguiremos utilizando su versión castellanizada.

De tal forma que para poder comprender los sujetos que son regulados en estas ordenanzas debemos diferenciar entre:

- *Taqqanah* en singular (*takkanah* en inglés) y *taqqanot* en plural es una promulgación que tiene por objeto la revisión de una ordenanza que se ha quedado obsoleta y ya no encaja con las necesidades del momento¹²⁶. Las *Taqqanot* de 1432 se encuentran en plural al ser una serie de cinco ordenanzas con efecto general para todas las alijamas del reino de Castilla.
- *Qahal* (*kahal* en inglés) significa “asamblea” o “comunidad” y, aunque usualmente se refiere a las comunidades judías en Lituania, Polonia y Rusia, también se encuentra esta organización establecida en la Europa occidental en tiempos previos a las Cruzadas. Este sistema se funda en una responsabilidad colectiva en materia de impuestos, de esta forma los gobiernos tratan al *qahal* como un ente único. Las

¹²⁶ "TAKKANAH", *JewishEncyclopedia.com*, consultado el 24 de mayo de 2025, <https://jewishencyclopedia.com/articles/11755-ordinance#anchor13>.

prioridades del *qahal* era atender a los intereses de sus partícipes y protegerles de posibles abusos administrativos¹²⁷. Esta noción unida a las definiciones que dimos anteriormente sobre “aljama” nos hace entender estos dos términos como el mismo; ambos poseen una entidad administrativa y tributaria, por lo que se usarán como sinónimos. Otro detalle a resaltar es que a lo largo del trabajo de Moreno Koch no aparece “aljama” en ningún momento, lo que hace más que evidente que se trata de la misma palabra en distintos idiomas.

- *Quehilla* en singular (*kehilla* en inglés) y *quehillo* en plural a pesar de no encontrarse registrado en “*Jewish Encyclopedia*” es un término más actual para referirse igualmente a la comunidad hebrea¹²⁸. Si eso es así, ¿podemos utilizar indistintamente *qahal* y *quehilla*? La respuesta es no; porque el segundo posee unas connotaciones idiosincrásicas. *Quehilla* es un término más adecuado para hablar de la comunidad como un grupo social y no un sistema organizativo, de una congregación. Se trata de la esencia de los judíos, independientemente de que exista un *qahal* o no del que formen parte.

3.2 El rab de la Corte.

No podemos entender el funcionamiento de las aljamas y mucho menos de las *Taqqanot* de 1432 sin comprender en primer lugar a este funcionario de la corte del rey. El término de “rab mayor” aparece a mediados del siglo XIV, aunque muy probablemente ya existiera a mediados del siglo anterior pero con otro nombre; vinculado a funciones predominantemente jurídicas, aunque también, en menor medida, fiscales¹²⁹. La existencia de esta figura conlleva una clara independencia judía dentro del territorio castellano al valerse de un representante ante el monarca y una autoridad en las aljamas y juderías.

¹²⁷ "KAHAL", *JewishEncyclopedia.com*, consultado el 29 de abril de 2025, <https://jewishencyclopedia.com/articles/9117-kahal>.

¹²⁸ Jacobs, Rabbi Jill. "The Importance of the Community (Kehilla) in Judaism". *My Jewish Learning*, consultado el 24 de mayo de 2025, <https://www.myjewishlearning.com/article/community-focused/>.

¹²⁹ Crespo Álvarez, Macarena. "El cargo de Rab Mayor de la Corte según un documento de Juan II fechado en 1450". *Edad Media: Revista De Historia* 4 (2001): 156–98, p 157. Consultado el 21 de mayo de 2025, <https://uvadoc.uva.es/handle/10324/9581>.

Implica asimismo la centralización y jerarquización del sistema jurídico judío en Castilla, quedando una serie de grandes poderes encapsulados en una sola persona¹³⁰.

Gracias al análisis realizado por Macarena Crespo Álvarez sobre un documento de 1450 encontrado en el Archivo Municipal de Guadalajara podemos entender la naturaleza de esta figura dentro del gobierno del rey Juan I (1358-1390) de Castilla hasta el de Juan II (1405-1454)¹³¹.

A finales del siglo XIV se lleva a cabo una serie de reformas que pretenden atender la cuestión del pueblo sefardí, cuestión siempre latente en el reino de Castilla. Prueba de ello son las Cortes de Segovia de 1386 donde se plantean pautas y medidas que lleven a una centralización judicial y sistemas de seguridad enfocados en las poblaciones judías. Para ello, Juan II impulsará el cargo de rab mayor a través de un esclarecimiento de sus funciones y obligaciones; creando así al intermediario idóneo entre una comunidad tan particular como la judía y el poder centralizado real. El documento donde se nombra a Mayr Alguadex rab mayor de la Corte data de 1386 y en él se nos revelan las particularidades del cargo.¹³²

Para la selección del candidato el rey describió los tres motivos por los que don Mayr era digno del puesto. Estas tres características¹³³ se convertirán en el criterio para juzgar las capacidades del aspirante al cargo.

- Ser un hombre bueno y letrado: lo que implica poseer amplios conocimientos en la ley judía.
- Desear la preservación del bien en las aljamas: por ende, alguien responsable y consciente del puesto a ejercer.
- Ser un buen siervo de su majestad: por lo que debía ser cercano al rey. Siendo este aspecto el más relevante a la hora de seleccionar al aspirante. Mayr Alguadex fue el médico de los reyes, lo que, sin duda alguna, hizo que Juan I se decantara por él.

¹³⁰ Idem, p. 148.

¹³¹ Idem, p. 156-70.

¹³² Idem, p. 158-159.

¹³³ Idem, p. 159.

No obstante, parece ser que el rab mayor Mayr Alguadex no fue el primero en la historia de la corte castellana. En una de las cartas analizadas por Crespo Álvarez hallamos referencias implícitas a la existencia de rabs mayores anteriores; teniendo por hipótesis que su pertenencia se remonta al reinado de Alfonso X¹³⁴.

En cuanto a las funciones y potestades. Es juez en todas y cada una de las aljamas del territorio castellano, pudiendo conocer y juzgar de todas las cuestiones que se demanden y planteen, sin importar la naturaleza de estas. En las *Taqqanot* de 1432 no son pocos los casos en los que el rab poseía la última opinión en materias desde la selección de nuevos oficiales para el *qahal* a la confirmación de privilegios fiscales. Este cargo era tan importante que su mera presencia en la redacción de las ordenanzas generales las dotaba de validez, así se puede observar en el último párrafo de las mismas. Además orquestaba y procedía con los repartimientos entre las aljamas de forma equitativa e imparcial¹³⁵.

Se trataba de un cargo vitalicio, aunque pocas veces resulta serlo. Y el poder que ejercía se extendía por las comarcas de León, Castilla, Extremadura y Andalucía. Este dato nos proporciona una visión más clara de los territorios poblados por los sefarditas¹³⁶.

Poseía la capacidad para designar jueces debido a su primacía como juez superior del orden judío en el territorio¹³⁷. A pesar de que en las *Taqqanot* de 1432 se establece un periodo anual para la duración de los jueces, en la Carta que constituye a Don Mayr en el oficio se constata como ese tiempo quedará definido por el rab mayor. Un apunte a añadir es que en esta decisión —la elección de jueces para las aljamas— no podrá ser justificada por carta otorgada por ninguna autoridad que no sea la del rab mayor; quedando obsoletas, por ejemplo, las hechas por el propio monarca. Lo que reitera la

¹³⁴ Idem, p.160.

¹³⁵ Idem, p. 159-160.

¹³⁶ Vid. la cita 134.

¹³⁷ Idem.

autonomía de las aljamas como jurisdicciones propias.

Ahora bien, no todo se encuentra al alcance de este oficio, siempre existen limitaciones a todos los cargos. En este caso, no podía ejecutar aquellas sentencias que tuvieran por condena la muerte o mutilación del infractor; siendo el alcalde o el juez de la localidad el encargado de hacerlo¹³⁸.

El rab no sólo tiene poder dentro de las aljamas, sino que es una autoridad respetada y protegida por el rey. Los alcaldes, jueces, alguaciles, merinos y otros cargos de similar estatus deben abstenerse de contrariar las decisiones de las que este sea responsable. Las consecuencias acarreadas por sobrepasar este límite consisten en la pérdida de la merced y confianza del rey, pechar veinte mil maravedíes y acudir al rey con una justificación para sus actos en un plazo de quince días¹³⁹.

Al año posterior al pogromo de 1391, el rey Enrique III (1379-1406) intenta retornar a la política amistosa con la población judía que su padre había mantenido durante su gobierno. Este deseo motivó la redacción el 9 de julio de 1395 en el municipio de León de un documento que contenía la nueva dirección política que tomarían para restaurar el orden¹⁴⁰. Los sefarditas representaban una considerable fuente de ingresos que, tras las matanzas, claramente fueron mermadas, disminuyendo en estabilidad y cantidad; siendo un factor clave para volver a esa situación la propia figura del rab de la Corte.

El anterior cargo ocupado por Mayr Alguadex —quien tras haber representado a los judíos durante las violentas persecuciones participaría en la redacción de las *Taqqanot* de Valladolid de 1432¹⁴¹— se encontraba vacío y los judíos se vieron forzados a acogerse bajo la jurisdicción cristiana para resolver sus pleitos; de forma que su ley no fue aplicada, perdiendo los privilegios que en

¹³⁸ Idem, p. 161

¹³⁹ Idem, p. 162.

¹⁴⁰ Idem, p. 163.

¹⁴¹ García Casar, María Fuencisla. "Meir Alguadex". *Historia Hispánica. Real Academia de la Historia Hispánica*, consultado el 23 de mayo de 2025, <https://historia-hispanica.rah.es/biografias/908-meir-alguadex>.

momentos atrás gozaron¹⁴².

Los motivos que fundamentaron las aljamas del reino sobre la necesidad de un nuevo rab fueron el auge de los daños —incluidas las pérdidas de sus bienes— y el aumento de las infracciones. De modo que los *qahal* preferían una organización centralizada y jerarquizada antes que un sistema similar al de las *polis* griegas. Debido a la confianza que Enrique III profesaba a Mayr Alguadez lo reinstauró en su antiguo puesto para que cuidase la costumbre y la organización de las aljamas¹⁴³.

No es hasta la mayoría de edad de Juan II de Castilla que aparece uno de los personajes más importantes en la historia de las aljamas del reino y de la legislación sefardí. El 26 de noviembre de 1421 Abraham Bienveniste ascendió a rab de la Corte, puesto vacío desde el fallecimiento de Mayr en 1410¹⁴⁴. No obstante, Enrique Cantera Montenegro no está de acuerdo con dicha afirmación, contemplando al 11 de noviembre de 1431 como la fecha más correcta (aunque el autor no hace ninguna declaración terminante)¹⁴⁵. Estas diferencias entre historiadores se encuentran en la oscura datación de la carta otorgada al rab mayor. Pero si esta segunda fecha hubiera sido la real coincidiría perfectamente con la inminente necesidad de las aljamas castellanas de la redacción de unas *Taqqanot*, las cuales se convocarían al año siguiente de su teórico otorgamiento.

Continuando con el contenido de la carta, se le fueron concedidos los mismos poderes y obligaciones que al oficial anterior pero con una pequeña ampliación: el salario (que no se encontraba determinado)¹⁴⁶. Lo que nos hace entender que con anterioridad no era una labor pagada, así que ostentar el puesto constituía un honor y no tanto un interés directamente económico.

¹⁴² Crespo Álvarez, Macarena. "El cargo de Rab Mayor de la Corte según un documento de Juan II fechado en 1450", op. cit., p. 163.

¹⁴³ Idem, p. 164.

¹⁴⁴ Idem, p. 168.

¹⁴⁵ Cantera Montenegro, Enrique. "Algunas notas sobre Abraham Bienveniste, Rab Mayor de los judíos y tesorero real en tiempos de Juan II de Castilla". *Espacio, Tiempo y Forma, Serie III, H^a Medieval* 27 (2014): 161–92, p. 175. Consultado el 23 de mayo de 2025, <https://doi.org/10.5944/etfiii.27.2014.12640>.

¹⁴⁶ Crespo Álvarez, Macarena. "El cargo de Rab Mayor de la Corte...". op. cit., p. 168-169.

Durante este tiempo no eran infrecuentes las cartas expedidas por el monarca para que el resto de oficiales y poderes respetasen la autonomía de las aljamas. Prueba de ello son las cartas de Enrique III fechadas de 1395 en León y Gijón¹⁴⁷ o la carta de Juan II del 11 de septiembre de 1431¹⁴⁸ la cual preveía sanciones económicas y emplazamiento ante el rey en caso de vulnerar la figura.

3.2.1 Abraham Bienveniste.

Abraham Bienveniste ostentó el cargo de rab mayor de la Corte en un punto de inflexión de las aljamas del reino. Estas habían abandonado aquellos períodos de expansión del siglo XIII para verse reducidas a una organización dependiente de otras instituciones locales. Conocerlo implica entender la existencia de las *Taqqanot* de 1432. Enrique Cantera Montenegro nos facilita esta tarea en un trabajo bibliográfico¹⁴⁹ de una de las figuras más relevantes del panorama castellano de principios y mediados del siglo XV.

A pesar de desconocer con seguridad su procedencia (aunque Soria parece ser la localidad más probable que le vio nacer) no se trataba de un hombre nacido en el anonimato, sino que pertenecía a una de las familias judías más prestigiosas de los reinos de Castilla y Aragón durante la Baja Edad Media¹⁵⁰. Siendo entonces un perfecto ejemplo de esa rotación de los cargos públicos por las oligarquías hebreas.

Varios escritos del Archivo Municipal de Burgos¹⁵¹, que datan de los años 1428 al 1435, nos revelan que fue tesorero de albaquías¹⁵². También se han encontrado crónicas donde se revela el papel que desarrolló en las

¹⁴⁷ Idem, p. 166.

¹⁴⁸ Idem, p. 169.

¹⁴⁹ Cantera Montenegro, Enrique. "Algunas notas sobre Abraham Bienveniste, ...", op. cit., p. 161-176.

¹⁵⁰ Idem, p. 162.

¹⁵¹ Idem, p. 163.

¹⁵² Albaquias: "Renta, pecho del concejo, que denomina a los remanentes de una deuda o renta que queda por cobrar. Era normal que estas rentas pendientes se arrendara su cobro a judíos mayormente o cristianos. Era costumbre que quien se hacía con la puja o el arrendamiento, adelantase la cantidad para, posteriormente, esforzarse en cobrarla." "Albaquias", Vocabulario de Comercio Medieval, consultado el 24 de mayo de 2025,

<https://www.um.es/lexico-comercio-medieval/index.php/v/lexico/20570/albaquias>.

negociaciones llevadas a cabo por Juan II de Castilla con Alfonso V de Aragón desde 1425 al 1427 y con Enrique de Trastámar¹⁵³.

Sobre su ascenso al poder y estabilidad en la Corte castellana podemos decir que fueron gracias a la serie de conflictos internos políticos que azotaron al reino tras la mayoría de edad del rey Juan II en la primavera de 1419. Al año siguiente, formaba parte de los oficiales de Juan Hurtado de Mendoza, el cual por aquel entonces ostentaba el cargo de mayordomo real. Las tareas que realizaba bajo su orden consistían en la administración de sus bienes; siendo altamente probable que el propio Hurtado de Mendoza fuera quien alentara al futuro rab de la Corte a ocupar el puesto de tesorero del reino. Fue así como se trasladó al mando de Álvaro de Luna, valido y Condestable del rey Juan II —quien usaría al joven rey para llevar a cabo sus propios intereses¹⁵⁴—.

Debemos de tener siempre presente la Pragmática de Valladolid de 1412, ya que a raíz de ella no fueron pocos los que cuestionaban la presencia de un judío en unas instancias tan influyentes de la hacienda real. Esta realidad se pudo apreciar durante el golpe del infante don Enrique que acaeció el 12 de julio de 1420 en Tordesillas¹⁵⁵. A causa del éxito de este, los oficiales Juan Hurtado de Mendoza, Fernán Alfonso de Robles y Abraham Bienveniste fueron expulsados de la Corte. Sin embargo, tras el triunfo de Álvaro de Luna el infante don Enrique no obtuvo su victoria en el asedio al Castillo de Montalbán, recuperando el poder el monarca Juan II. A raíz de estos eventos se impulsaron diversas reformas, siendo una de estas el regreso de los judíos a la tesorería real y a otras cuestiones hacendísticas¹⁵⁶.

Esta situación no permaneció estable en el tiempo, pues no tardaron en resurgir aquellos que criticaban la existencia de judíos en oficios de arrendadores y recaudadores de rentas¹⁵⁷. Existían demasiadas ordenanzas y bulas que prohibían a los sefarditas ejercer estas potestades, incluyendo la

¹⁵³ Cantera Montenegro, Enrique. "Algunas notas sobre Abraham Bienveniste,...", op. cit., p. 169.

¹⁵⁴ Crespo Álvarez, Macarena. "El cargo de Rab Mayor de la Corte ...", op. cit., p. 168.

¹⁵⁵ Cantera Montenegro, Enrique; p. 165.

¹⁵⁶ Idem, p. 168.

¹⁵⁷ Idem.

medida impuesta en 1433 por el propio rey Juan II que les vetaba del ejercicio de recaudadores de rentas (lo que implicaba que sí podían seguir arrendando)¹⁵⁸. Pero tampoco debemos adelantarnos en el tiempo, ya que la seguridad de Abraham Bienveniste se tambaleaba en el tiempo dependiendo de la presencia o falta del condestable Álvaro de Luna en la Corte castellana. Sin la ayuda del noble no hubiera podido afianzarse en las arcas castellanas y en el propio sistema tributario del reino en la tercera década del siglo.

En cuanto a la idea popular que se tenía de esta figura podemos vislumbrarla en el “*Sebet Yehudah*” —o “La vara de Judá” en castellano— donde quedan redactadas ficticias conversaciones entre los monarcas castellanos y varios personajes de la comunidad sefardí. En estas, Abraham Bienveniste es representado como un siervo eficiente y sagaz, mostrando una sencilla humildad ante las reprimendas de los reyes¹⁵⁹. Claro está, existen muchas otras fuentes en las que se describe el carácter de Bienveniste, por ejemplo en “*Séfer Maguén wa-rómah*” de Rabí Hayyim ibn Musa —o “Libro del escudo y la lanza” en castellano—. En esta ocasión vemos a un claro defensor de la Ley Talmúdica, contrario a las nuevas interpretaciones y partidario de una visión más conservadora¹⁶⁰.

3.3 Legislación antisemita.

No se puede afirmar que existiese un sistema unitario de discriminación¹⁶¹ sobre los judíos de Sefard. Las políticas discriminatorias llevadas a cabo hacia los judíos no siempre siguen el mismo modelo. La intensidad fluctúa a través de los años y varía dependiendo de los diferentes intereses de homogeneización de la sociedad castellana. Los reyes y la Corte cristiana querrán mantenerse más o menos cerca de ellos atendiendo a las necesidades concretas del momento.

¹⁵⁸ Idem, p. 169.

¹⁵⁹ Idem, p. 171.

¹⁶⁰ Idem, p. 172.

¹⁶¹ M. Losada, Carolina. “Ley divina y ley terrena: antijudaísmo y estrategias de conversión en la campaña castellana de San Vicente Ferrer (1411-1412)”. *Hispania Sacra* 65, n.º 132 (2013): 603-640, p. 610. Consultado el 19 de mayo de 2025, <https://doi.org/10.3989/hs.2013.031>.

Las medidas antisemitas entonces no aparecieron de la noche a la mañana, sino que se fueron cociendo lentamente a lo largo de los siglos para culminar con la expulsión total de los judíos no conversos. Tanto los Concilios III (1179) y IV (1215) de Letrán¹⁶² como el Sínodo de Zamora (1313) son claros ejemplos de ello. En 1293 las Cortes de Valladolid ratificaron unas disposiciones, promulgadas por Sancho IV en las Cortes de Palencia en 1286, que modificaban integralmente sus libertades procesales. Vetando de este modo la posibilidad de los rabinos y adelantados judíos de juzgar en los ámbitos civiles y criminales, siendo sustituidos por “uno de los hombres buenos de la villa”¹⁶³. Durante la regencia de María de Molina (1264-1321¹⁶⁴) también se promulgaron normas que mellaron los derechos de la aljama, como el tener alcalde propio judío. En 1322 las Cortes de Valladolid prohibirán a los cristianos ser atendidos por médicos y farmacéuticos judíos o musulmanes¹⁶⁵.

Un elemento crucial para el reforzamiento del sentimiento antijudío fue el filósofo Agustín de Hipona o San Agustín. Su visión sobre los hijos de Israel los caracteriza como personas obstinadas, traicioneras, vengativas y materialistas¹⁶⁶. Estas ideas las podemos ver bien reflejadas a lo largo del Fuero Juzgo, donde se les muestra un alto desprecio por su traición hacia Jesús.

San Vicente Ferrer (1350-1419) fue otro punto clave para la reavivación de este sentimiento, predicador que realizaba sermones en el reino de Valencia. Aunque Ferrer formase parte de la Corona de Aragón esta idea ya constituía parte del ordenamiento castellano en el Fuero Juzgo, como se puede comprobar en el duodécimo libro del Fuero en su Título III Ley XXI, y eran

¹⁶² Rucquoi, Adeline. *Génesis de un poder*, op. cit, p. 215.

¹⁶³ García Casar, María Fuencisla. “Tensiones internas en las aljamas castellanas” en *Movimientos migratorios y expulsiones en la diáspora occidental : terceros encuentros judaicos de Tudela, 14-17 de julio de 1998* (Universidad Pública de Navarra = Nafarroako Unibertsitate Publikoa, Servicio de Publicaciones: Gobierno de Navarra, Departamento de Educación y Cultura: 2000): 69-78, p. 71.

¹⁶⁴ "Una Regencia en femenino: María de Molina", *Portada de la web del Ministerio de Cultura | Ministerio de Cultura*, consultado el 11 de junio de 2025, <https://www.cultura.gob.es/cultura/areas/archivos/mc/centros/cida/4-difusion-cooperacion/4-1-guias-de-lectura/mujeres-pioneras/enero-maria-molina.html>.

¹⁶⁵ Rucquoi, Adeline. *Génesis de un poder*, op. cit, p. 216.

¹⁶⁶ M. Losada, Carolina. “Ley divina y ley terrena…”, op. cit., p. 611-12.

imperativos en ambos reinos. Estos sermones eran especialmente insistentes en las ciudades con densas y asentada juderías como Salamanca, Toledo y Valladolid —destaca el realizado en la villa la Navidad de 1411 al acusarlos de menospreciar la sagrada fecha¹⁶⁷—¹⁶⁸.

La principal crítica y motivo de discusión durante todos los concilios que trataban la cuestión judía se desarrollaba en torno a sus prácticas financieras. Irónicamente, a pesar de todos los reproches en contra de la usura, dentro de la economía local no parecía que hubiera tal densidad de prestamistas en el ocaso del siglo XIV. Prueba de ello se encuentra en la redacción de los treinta y un testamentos otorgados a lo largo de 1371 a 1420, donde sólo se mencionan tres veces a judíos en concepto de acreedores o deudores. Y esta tendencia no hace más que decrecer con la llegada del siglo XV¹⁶⁹. De esto concluimos que, a pesar de ser una de las actividades más desarrolladas por los sefarditas, esto no implica que fueran la masa predominante a un nivel general. Lo que hace preguntarse si todas las medidas legislativas en verdad tenían como objetivo regular una práctica que podían considerar como abusiva, o si simplemente pretendían limitar uno de los principales fondos de ingresos de los hebreos.

Enrique de Trastámara (1366-1367) y sus políticas antisemitas fueron otro factor clave para la acentuación del odio a la comunidad judía por la cristiana¹⁷⁰. Siendo así como en 1367 acaece el primer ataque documentado a la comunidad de la aljama de Valladolid. Estos ataques que se repetirán a lo largo del tiempo responden a la necesidad de buscar un culpable común a las diversas problemáticas que azotaron a todos los estratos sociales del reino. De este modo, atemorizados por la perspectiva de volverse una víctima más de los pogromos, en la segunda mitad del siglo XIV, muchos judíos se convirtieron involuntariamente¹⁷¹; incluso cuando aquí no sucedieron los violentos episodios de 1391 en el Sur de la Península—y que luego se

¹⁶⁷ Idem, p. 617.

¹⁶⁸ Idem, p. 614.

¹⁶⁹ Rucquoi, Adeline. *El mundo abreviado*, op. cit., p. 453-454.

¹⁷⁰ Idem, p. 450.

¹⁷¹ Idem. *Génesis de un poder*, op. cit., p. 217-218.

propagaron por el resto del territorio—¹⁷². Sólo se han registrado dos movimientos organizados de ataques al *quehilot* en 1411 —a raíz de las predicaciones de Vicente Ferrer— y en 1454 —causadas por el eclesiástico Alonso de Espina—¹⁷³.

3.3.1 Las Leyes de Ayllón, 1412.

Las Leyes de Ayllón, la Pragmática de Catalina Lancaster o Pragmática de Valladolid de 1412 son todas la misma norma y constituyen la legislación más ardua por aquel momento contra las comunidades no cristianas del reino de Castilla (con especial énfasis en los judíos). Aunque estas no se llegasen a aplicar —al igual que la bula del Papa Luna, puesto que el nuevo papa Marín V (1418) no estaba de acuerdo con las conversiones forzosas¹⁷⁴— constituyen un claro hito en la legislación antisemita que eventualmente llevará a su expulsión.

M. Losada explica¹⁷⁵ cómo entre sus disposiciones se encontraron prohibiciones hacia: la convivencia entre los distintos grupos religiosos, forzando una mudanza a otros barrios segregados en un periodo de ocho días; el intercambio de regalos o la simple compra a judíos cuando se tratase de comida y bebida¹⁷⁶; la crianza de niños cristianos por adultos judíos; mantener conversaciones, llegándose a penar con multa de cien maravedíes; el uso del título “Don”; realizar visitas a enfermos y aceptar sus medicinas —referencia a la Partida VII, Título XXIV, Ley VIII—; la vestimenta de ropas lujosas por las judías¹⁷⁷ y los cortes estéticos de barba y cabello a los judíos. Fuera de sus alijamas no se les permitía trabajar como especieros, boticarios, cirujanos o médicos; vender pan o manteca; ocupar cargos de oficiales, en especial los tributarios —motivo por el que el rab Abraham Bienveniste fue muy criticado—; contratar a cristianos o ser contratados por ellos. Se concluyó

¹⁷² Idem. *El mundo abreviado*, op. cit., p. 448.

¹⁷³ Idem. *El mundo abreviado*, op. cit.:p. 460.

¹⁷⁴ Crespo Álvarez, Macarena. “El cargo de Rab Mayor de la Corte ...”, op. cit., p. 168

¹⁷⁵ M. Losada, Carolina. “Ley divina y ley terrena...”, op. cit., p. 630-631.

¹⁷⁶ Norma similar a la Ley X, Título III, Libro XII del Fuero Juzgo.

¹⁷⁷ En las *Taqqanot* de 1432, en su quinto capítulo, se prevé una normativa idéntica —aunque más desarrollada— para el caso de las mujeres judías.

tajantemente una prohibición de comerciar entre ellos, amenazando la independencia laboral y económica de los judíos. Para finalizar, no sólo se atacó a las relaciones personales y comerciales, sino que la propia autonomía local también se vio afectada: las aljamas. La creación de *taqqanah* o cualquier otra ordenanza municipal como herramienta legislativa propia se tachó como un derecho de todos los *quehilot* del reino.

Las leyes de Ayllón obligaron entonces a los judíos de la villa de Valladolid a trasladarse a una nueva y artificial judería. Esto no sólo implicó un cambio geográfico para el *qahal* de Valladolid, sino que limitó su libertad de movilidad al ser encerrados durante la noche por la cerca que rodeaba el barrio. Esta separación física no implicó que ya no existieran relaciones entre cristianos y musulmanes con los judíos, siguieron dándose pero claramente no como en el pasado¹⁷⁸.

Se establecieron en el barrio de San Nicolás gracias a unos terrenos arrendados por los dominicos de San Pablo —las calles que ocuparon fueron principalmente Lecheras, Tahona y Sinagoga¹⁷⁹—; localización que también cumplía con los requisitos de seguridad y comercio¹⁸⁰. El arrendamiento de estos solares les costaría durante los primeros cuatro años la suma de treinta y cinco florines¹⁸¹ anuales, para luego pasar a los cuarenta¹⁸². A estas alturas del siglo XV esta grandiosa comunidad era mucho más reducida que antaño, lo cual se observa por la disminución de la capacidad económica a la hora de pechar¹⁸³.

¹⁷⁸ Rucquoi, Adeline. *El mundo abreviado*, op. cit., p. 449.

¹⁷⁹ Merchán Fernández, A. Carlos. “El siglo XV: El desastre y la expulsión. La judería tras el Ordenamiento de 1412”, en *Los judíos de Valladolid. Estudio histórico de una minoría influyente*, op. cit.: 110-115, p. 111.

¹⁸⁰ Idem. *Los judíos de Valladolid. Estudio histórico de una minoría influyente*, op. cit., p. 27.

¹⁸¹ Florín: Moneda de oro de la República de Florencia acuñada en 1252, la cual constituyó un referente en el continente europeo del siglo XIII al XIV. Su introducción a la península ibérica se llevó a manos de la Corona de Aragón. “El florín. La impronta mediterránea”, *MAN - Museo Arqueológico Nacional - | Ministerio de Cultura*, consultado el 14 de junio de 2025, <https://www.man.es/man/fr/exposicion/recorridos-tematicos/dracma-euro/florin.html>.

¹⁸² Vid. la cita 178.

¹⁸³ Merchán Fernández, A. Carlos. “El siglo XV: El desastre y la expulsión. La comunidad en el siglo XV según los servicios fiscales”, en *Los judíos de Valladolid. Estudio histórico de una minoría influyente*, op. cit., p. 103.

Todas estas medidas tenían por fin la conversión de los judíos restantes de la villa. Siendo así que cualquiera que decidiera abandonarla perdería todos sus bienes y se vería volcado a la servidumbre¹⁸⁴.

Si bien el sentimiento de rechazo era generalizado, no toda la villa estuvo a favor de las medidas de esta legislación antisemita. Los monjes del monasterio de San Benito formularon una solicitud al monarca para que la renta anual que estos percibían (22.500 maravedís) se destinase para las alcabalas de vino. Este acto tenía por fin atenuar las consecuencias que estaba teniendo en la comunidad: las conversiones forzosas¹⁸⁵.

El giro de 180º que sufrió la evolución social de los judíos es lo que provoca, entre otras causas, la redacción de las *Taqqanot* de 1432; un último intento en retornar a un tiempo más fructífero.

3.3.2 El Edicto de Granada de 1492.

De forma contrario a lo que había sucedido en la primera mitad del siglo, en la segunda, parece ser que la aljama pudo recomponerse. Incluso cuando las Cortes de Toledo en 1480 volvieron a instaurar la obligación de habitar dentro de la cerca de la judería. Sin embargo, con la proclamación del edicto de Granada el 31 de marzo de 1492, esta situación llegó a su fin¹⁸⁶.

Es así como los Reyes Católicos, con el pretexto de los crímenes de los judíos contra la fe y religión católica y la ineficacia de los castigos para estos, determinaron que los judíos debían marchar y no regresar jamás. Pero hay algo más importante detrás de esta excusa y es la propia legitimidad del poder real sobre los judíos. Si bien los sefarditas respetaban su autoridad como soberanos de Castilla, el rey era rey por concesión divina. Ahora, si los judíos no creen en Dios, ¿dónde quedaba esa legitimación? La religión es un instrumento de dominación. Instrumento que no podían utilizar sobre el pueblo

¹⁸⁴ Rucquoi, Adeline. *El mundo abreviado*, op. cit., p. 457.

¹⁸⁵ Idem.

¹⁸⁶ Idem, p. 460.

de Israel. La política de los Reyes Católicos tiene como objetivo la consolidación del poder cristiano sobre toda la Península, lo que convirtió a los judíos (religiosos, no a los hebreos como etnia) en uno de sus puntos de mira al que dispararon sin remordimientos.

Este mandato es general y definitivo para todos los que se encontrasen dentro de su soberanía, estableciendo hasta el fin de julio para salir y no volver; es decir, se tuvieron tres meses para cumplir el edicto. La prohibición es terminante, no pudiendo siquiera atravesar los reinos por motivos de viaje. La obligación de hacer cumplir con estas órdenes recaía en los oficiales de cada ciudad, villa y señorío de los reinos; de modo y forma que debían pregonarlo por las plazas para que nadie pueda excusarse por desconocimiento¹⁸⁷.

Si finalizado este tiempo continuaban en Castilla o Aragón serían castigados con pena capital y perderían todos sus bienes; para la imposición de estos no se requería de juicio ni de sentencia. La misma pena sería impuesta para aquellos que ocultasen o defendieran a los infractores, privándoles del fatídico destino¹⁸⁸.

Ahora bien, si escogían marcharse en buenos términos, se garantizaba que pudieran llevar consigo sus bienes, mientras que no fuera oro, plata ni moneda acuñada entre otras; sin embargo, era factible portar las letras de cambio relativas a estas últimas. Las otras dos garantías consistían en poder vender o despojarse de los bienes inmuebles y en la protección de su seguridad e integridad durante estos tres meses¹⁸⁹.

Los judíos castellanos y aragoneses debían convertirse o abandonar sus hogares para marcharse al exilio vitalicio. La mayoría escogieron migrar al reino contiguo de Portugal, donde residieron por ocho meses a cambio de ocho cruzados por persona. Todo aquel que quiso regresar sólo podía hacerlo con la condición de ser bautizado en el acto; reingresándoles aquellos bienes

¹⁸⁷ "Edicto de expulsión", *Columbia University*, consultado el 15 de junio de 2025, <https://www.columbia.edu/cu/spanish/courses/spanish3349/03edadmedia/pdfs/edicto.pdf>, p.3-4.

¹⁸⁸ Ibidem.

¹⁸⁹ Ibidem.

vendidos a cambio del precio pagado¹⁹⁰.

En Valladolid, el 13 de junio, el fray Pedro de Carrión negoció un contrato con el *qahal* para que aquellas casas sobre las que no recayera una hipoteca con cristianos pudieran ser vendidas, siempre y cuando el comprador aceptase pagar el censo por el terreno al monasterio. La mayoría de los sefarditas prefirieron el exilio a la conversión, por lo que muchos hicieron uso del contrato¹⁹¹. Los edificios y otras construcciones como las sinagogas o el propio cementerio no pudieron ser vendidas, por lo que pasaron a formar parte de las arcas reales¹⁹². El cementerio fue subastado y vendido por 25.000 maravedíes¹⁹³. Terminando así la vida de la aljama en la villa y en el resto de Castilla.

3.4 Diferencias entre la excomunión y el anatema.

A lo largo de las *Taqqanot* de 1432 encontramos dos castigos recurrentes para aquellos que osan desafiar la voluntad del *qahal*: la excomunión y el anatema. A efectos prácticos ambos términos poseen el mismo significado, estando equiparados en el Diccionario de la Real Academia Española. Sin embargo, ambos constituyen penas que, aunque similares, se distinguen por su gravedad y efectos. De esta manera podemos entenderlos como dos fases (las cuales son independientes y no tiene por qué darse una para que se conceda la otra) en el camino para la expulsión de la comunidad religiosa.

Apuntar que sobre este castigo no se dice nada en el Antiguo Testamento y que, en realidad, se considera originario del período pre-cristiano en Palestina. Así que fueron los grupos judíos postexílicos o del período del Segundo Templo (530 a.C.-70 d.C.) los que adoptaron esta medida¹⁹⁴.

¹⁹⁰ Moreda Blanco, Javier ; Serrano Noruega, Rosalía. "Los judíos en Valladolid; Reseña histórica: Origen, evolución y localización de esta minoría en la villa medieval" en *La Necrópolis Judía del Paseo de la Acera de Recoletos (Valladolid)*, op. cit.:15-25, p. 25.

¹⁹¹ Rucquoi, Adeline. *El mundo abreviado*, op. cit., p. 460-461.

¹⁹² Moreda Blanco, Javier ; Serrano Noruega, Rosalía. *La Necrópolis Judía del Paseo de la Acera de Recoletos (Valladolid)*, op. cit, p. 24.

¹⁹³ Rucquoi, Adeline. *El mundo abreviado*, op. cit., p. 462.

¹⁹⁴ "ANATHEMA", *JewishEncyclopedia.com*, consultado el 20 de mayo de 2025, <https://jewishencyclopedia.com/articles/1477-anathema>.

La excomunión, siendo la más ligera, veta al individuo de la participación en las actividades del culto religioso público. Es decir, aquellos actos de la vida religiosa que se realicen con otros fieles. No obstante, el excomulgado sigue formando parte de la comunidad religiosa aunque de forma restringida¹⁹⁵. Podríamos considerar que es una etapa de trance entre la reinserción y la expulsión total, una etapa en la que se pretende subsanar los errores cometidos.

El anatema o *cherem* constituye una pena más alta y gravosa al conllevar una separación plena del individuo con *Yahveh* y la comunidad. Se vuelve un instrumento de castigo en las manos de los oficiales y dirigentes de las aljamas con el que controlan las posibles insubordinaciones¹⁹⁶ a través de la amenaza que supone el abandono total de su *quehilla*.

Aunque esta situación parezca totalmente irreversible podemos observar que no se trata de una sentencia vital, sino que, al juicio de esas mismas autoridades, el anatema puede ser levantado. Un claro ejemplo de ello lo encontramos en la *taqqanah* sobre los “Impuestos y Servicios” al decir “*si anatem ubo sobrelo, según opinión del Talmid Hakam, que vea si por miedo o fuerza fue hecho, e que por derecho debe pechar como uno cualquiera del pueblo, que faga facer levantamiento, al dicho anatema.*” Aquí podemos observar como, ante la imposibilidad de poder ser sujeto pasivo de los tributos del *qahal*, la autoridad del *Talmid Hakam*¹⁹⁷ puede considerar más oportuno que ese individuo se reinserte a la comunidad.

3.5 Taqqanot de Valladolid de 1432¹⁹⁸

¹⁹⁵ Matilde Latorre de Silva, “¿Qué diferencia hay entre la excomunión y el anatema?”, *EL DEBATE*, 19 de enero de 2024,

https://www.eldebate.com/religion/iglesia/20240119/diferencia-hayentre-excomunion-anatema_167993.html.

¹⁹⁶ Vid. la nota 194 sobre “*Anathema*”.

¹⁹⁷ Vid. el subapartado “Capítulo I: Acerca del estudio de la Torah” en este trabajo.

¹⁹⁸ Moreno Koch, Yolanda. *Fontes Iudaeorum Regni Castellae V. De iure hispano-hebreico. Las Taqqanot de Valladolid de 1432. Un estatuto comunal renovador.* (Salamanca: Universidad Pontificia de Salamanca. Universidad de Granda, 1987).

El texto de la *haskamah* es previo a las propias *Taqqanot* y este explica la legitimidad de la siguiente. La *haskamah* se trata de un término con diferentes acepciones. En un primer lugar se puede entender como un acuerdo rabínico sobre decisiones de índole legal que solía anexionarse al texto del que estaban opinando, dándole una circulación entre otros rabinos para otorgar publicidad. En lo que hoy conocemos como España, posteriormente Italia y otras comunidades orientales, se refería a estatutos y ordenanzas expulsadas por las comunidades¹⁹⁹. Prueba de ello es que también en *qehillot* catalanes se llegó a utilizar como sinónimo de *taqqanot* durante el siglo XIV²⁰⁰. De este modo, rememora la autorización de los reyes anteriores para que en cada *qahal* pudieran promulgar sus propias normas.

Se explica así en esta especie de preámbulo como las diferentes comunidades sefardíes remitieron escritos al rab de la Corte para que, reunidos en la sinagoga mayor²⁰¹, llevasen a cabo en Valladolid la redacción del texto de las *Taqqanot*. Las fechas en la que estos hechos acontecieron fueron desde la última decena del mes de Iyar a primer día del mes de Siván del año 5192 de la era de la Creación; lo cual trasladado al calendario hebreo sería desde mediados de abril a principios de mayo²⁰² de 1432.

Asimismo, se enuncia como antiguos reyes habían dado este privilegio a las aljamas del reino, pero no hace mención a ninguno. Lo que podemos afirmar es que Juan II de Castilla fue quien, a través de Abraham Bienveniste, concedió estas ordenanzas generales.

Es así como esta *taqqanot* es válida en todo el reino de Castilla desde el primer día de Sivan de 1432 a diez años desde ese momento. Y será

¹⁹⁹ "Haskamah", Jewish Virtual Library A Project of Aice, consultado el 29 de abril de 2025
<https://www.jewishvirtuallibrary.org/haskamah>

²⁰⁰ Macías López, Mario. "The Haskamot of Barcelona of 1354: A Historical, Legal, And Political Approach". Tesis doctoral, Universitat Autònoma de Barcelona, 2022. Consultado el 2 de junio de 2025, <https://www.tdx.cat/handle/10803/675860#page=45>.

²⁰¹ Yolanda Moreno Koch en la cuarta nota de las NOTAS AL PREÁMBULO apunta como se tiene constancia de la existencia de ocho sinagogas en la ciudad en aquel momento, pero al no hacer ninguna especificación de cuál se trata. Sin embargo, Adeline Rucquoi nos indica que esta sinagoga mayor se localiza próxima al monasterio de San Benito.

²⁰² "El Calendario Hebreo", Mem Guímel, consultado el 21 de mayo de 2025, <https://memguimel.es/calendario-hebreo/>.

vinculante desde el día que se lea en el pregón hasta los siguientes diez años. No se admitirán enmiendas o quejas, al igual que ninguna violación contra lo que esta dice. El castigo por ello es la excomunión y el anatema. Esto se justifica en el rab, quien ratifica estas ordenanzas en su nombre.

La mayoría de las disposiciones que aquí se contienen son de carácter imperativo, aunque muy puntualmente encontramos normas dispositivas que permiten al *qahal* decidir en la cuestión. Un ejemplo sería en la *taqqanah* IV “Acerca de los Impuestos y Servicios” al permitir que en las localidades donde son fructuosas las rentas de carne y vino puedan decidir en materia de tasas aplicables que no prevea la propia ordenanza.

Se trata de un texto con expresiones redundantes y de alabanzas tanto a los *quehilot*, *qahal*, a los jueces, al rab de la Corte y, por supuesto, al rey.

3.5.1 Capítulo I: “Acerca del estudio de la Torah”

En este capítulo se desarrolla la forma y manera en la cual se proveerán de suministros económicos a la formación en el estudio de la Torá. El razonamiento tras esta regulación se encuentra en la carencia que sufren en las *quehilot* del reino de Castilla, encomendando a cada *qahal* la tarea de establecer una donación fija al *Talmud Torah*. Estos se trataban de colegios públicos con estudiantes de primaria con pocos recursos para así poderles ofrecer una educación en los textos y escrituras hebreas, pudiendo ingresar en el *Yeshibah* (la institución superior para este estudio). Al mismo tiempo se oponen a la existencia del *Heder*, los cuales no se sufragaban con aportaciones privadas. Resaltar que la educación se encontraba segregada por género, no mostrando interés en invertir estos recursos en la educación de las niñas²⁰³. Un aspecto a señalar es que el texto se refiere a este impuesto directamente como “*talmud torah*”, por lo que de ahora en adelante nos referiremos a él a través de este término.

²⁰³ "TALMUD TORAH", *JewishEncyclopedia.com*, consultado el 29 de abril de 2025, <https://jewishencyclopedia.com/articles/14217-talmud-torah>.

El *talmud torah* se trata de un impuesto indirecto gravado a los compradores tanto por la carne y por el vino de la siguiente forma:

- Si se matase *kasher*²⁰⁴ a una res mayor se pagará por ello cinco maravedíes.
- Por cada ternero o becerro que pese cien libras (dieciséis onzas) se pagará por ello dos maravedíes.
- La res menor como el carnero, la oveja, cabrón y cabrá será gravada con un coronado²⁰⁵ cuando su peso sea inferior a los cuatro arelde²⁰⁶, y con cinco dineros (equivalentes a $\frac{1}{8}$ maravedí) cuando sea superior al peso anterior.
- En cuanto al vino, por una cantara²⁰⁷ de vino se pagará un arroba²⁰⁸ de ocho açumres ($\frac{1}{8}$ arroba). Por 5 cantaras de vino juntas se deberá pagar tres dineros por cantara.
- Ahora, si se vendiese a granel más de cinco cantaras juntas a judíos, el pago será de dos dineros²⁰⁹; pero si se vendiese una cantara a un cristiano el pago se incrementaría a medio dinero.
- Cuando el vino estuviese destinado a ser bebido en la celebración de una boda se deberá pagar diez maravedíes el mismo día de sus esponsales, es decir, tres o cuatro años antes de que se celebre el matrimonio²¹⁰. También se aplicará para las celebraciones de circuncisiones o para los funerales de personas mayores a diez años

²⁰⁴ *Kasher*: "De manera adecuada". El término "kasheren" se utiliza concretamente para el ritual preparatorio de las carnes, en el cual dejan a remojo por hora y media la pieza y tras quedar blanda proceden a salarla. "KASHER", JewishEncyclopedia.com, consultado el 29 de abril de 2025, <https://jewishencyclopedia.com/articles/9231-kasher>.

²⁰⁵ Coronados: "Moneda de cobre con una cuarta parte de plata que tenía grabada una corona. Un dinero equivalía a dos cornados". "Cornados", Vocabulario de Comercio Medieval, consultado el 2 de abril de 2025, <https://www.um.es/lexico-comercio-medieval/index.php/v/lexico/21921>.

²⁰⁶ Arrelde: "Unidad de medida equivalente a diez libras, reducida a cuatro en 1268, utilizada principalmente para el peso de la carne y también para el sebo y por tanto para establecer los precios". "Arrelde", Vocabulario de Comercio Medieval, consultado el 2 de abril de 2025, <https://www.um.es/lexico-comercio-medieval/index.php/v/lexico/20859/arrelde>.

²⁰⁷ Cántara: "Medida de capacidad para líquidos y vasija grande de barro o metal con una o dos asas". "Cantara", Vocabulario de Comercio Medieval, consultado el 29 de abril de 2025, <https://www.um.es/lexico-comercio-medieval/index.php/v/lexico/10824>.

²⁰⁸ Arroba: "Unidad de medida de peso que indica la cuarta parte del quintal (46 kg.), por ello pesaba sobre 11,5 kg. y, tenía una equivalencia de 25 libras". "Arroba", Vocabulario de Comercio Medieval, consultado el 29 de abril de 2025, <https://www.um.es/lexico-comercio-medieval/index.php/v/lexico/20866>.

²⁰⁹ Dinero: "Moneda de cobre usada en Castilla equivalente a dos cornados". "Dinero", Vocabulario de Comercio Medieval, consultado el 2 de abril de 2025, <https://www.um.es/lexico-comercio-medieval/index.php/v/lexico/22287>.

²¹⁰ Vid. la Nota 15 de Notas al Capítulo I de *Fontes Iudaeorum Regni Castellae V*.

(en este último caso los herederos pueden o pagar ese dinero o entregar las ropas de fallecido). No obstante, este impuesto no se sujetará a quienes, según el juicio del tesorero encargado de recoger el tributo, considere dignos de ello.

Cada *qahal* se reunirá, según la costumbre, diez días antes del fin del término para obtener las rentas percibidas para el *talmud torah*, o hasta que el adelantado reúna dichas rentas y en su posesión queden seguras. Además, cada *qahal* deberá seleccionar anualmente a dos tesoreros encargados de la recolecta del *talmud torah* que seguirán las órdenes del rab de la Corte. Estas normas también serán de aplicación en aquellos lugares en los que no ganasen rentas por carne y vino; quienes, en un plazo de treinta días naturales desde que hubieran conocimiento de esta ordenanza, se reunirán en pregón y harán con el *talmud torah* lo que se ha establecido.

En el *qahal* que no haya diez cabezas de familia —el quórum requerido para formar una oración comunitaria²¹¹— y no pechen por sí mismos, se aplicarán entre ellos el *talmud torah*. A fin de cada año deberán entregar lo recaudado a los tesoreros del *qahal* con quien pechen conjuntamente. Pero si el *qahal* tuviera diez o más cabezas de familia, independientemente de si pechan por sí mismos o con otros, seleccionarán un tesorero encargado del *talmud torah*, que lo conservará hasta su posterior entrega al rab de la Corte.

Ningún *qahal* ni particular podrá tomar para sí el *talmud torah* ni las rentas que lo representan, sino que deben ser guardadas para aquello que el rab de la Corte tuviere por objeto y ordenase hacer con ello. El destino principal de estas rentas es la inversión en el estudio de la Torá y otros textos jurídicos y religiosos. De esta misión se encargaban los *talmid hakam*.

El título honorífico entregado a aquellas personas con un alto grado de conocimiento en la Ley se conoce como “*talmid hakam*”²¹², a quien se

²¹¹ Vid. la Nota 21 de Notas al Capítulo I de *Fontes Iudaeorum Regni Castellae V.*

²¹² "TALMID HAKAM", [JewishEncyclopedia.com](https://jewishencyclopedia.com/articles/14212-talmid-hakam), consultado el 29 de abril de 2025, <https://jewishencyclopedia.com/articles/14212-talmid-hakam>.

concedían privilegios y prerrogativas a cambio de cumplir con sus deberes. Allí donde le hubiere deberá impartir lecciones a la comunidad sobre la Torah, asimismo, se le proveerá a través del *talmud torah* lo necesario para que sus estudiantes puedan llevar a cabo esta tarea. Si pagadas ambas cosas —*talmid hakam* y materiales escolares— sobrase dinero se podrá redirigir a aquello que el rab de la Corte ordenase. Si en estos lugares acordasen pagar al *talmid hakam* a través de un contrato y no mediante el *talmud torah*, será el rab mayor quien deba autorizarlo.

Por otra parte, en un *qahal* de quince cabezas de familia será de obligado cumplimiento el que provean de un profesor para que enseñe versículos a sus hijos; el mantenimiento del docente se ajustará a las capacidades de cada familia, debiendo incluir alimento y vestido, además de un salario acorde a su haber. En el caso de que la familia no le proveyera de esto será el *qahal* el responsable de hacerlo. Y allí donde hubiera cuarenta cabezas de familia también deberán encargar a alguien la enseñanza de los textos de la Talmud, *Halekot*²¹³ y *Haggadot*²¹⁴ a sus hijos; a esa persona también deberán mantenerla con las mejores carnes y vinos que posean, además de con un salario proveniente del *talmud torah* (o de los fondos públicos para fines caritativos). Mas si el *qahal* no se aviniera con el profesor por motivo de la cuantía a pagar, se le retribuirá con lo determinado en el *talmud torah* del lugar (pudiendo aumentar a juicio del rab de la Corte).

Estos profesores tienen un límite de veinticinco alumnos en su clase, a menos que hiciese uso de un ayudante, pudiendo entonces albergar en su aula a cuarenta niños. Si tuviera que impartir la docencia a cincuenta pupilos se designará a dos maestros; esta norma se aplicará siempre que el aula supere el número de cuarenta.

²¹³ Conocido como “*Halel*”, es el nombre dado por el Talmud y otros escritos rabínicos a un grupo de Salmos (Sal. CXIII.-CXVIII.) a los que se llama “*Halel* de Egipto”. Se considera que estos fueron particularmente escritos para ser cantados en público y de forma conjunta. “*HALLEL*”, [JewishEncyclopedia.com](https://jewishencyclopedia.com/articles/7800-hodu), consultado el 29 de abril de 2025, <https://jewishencyclopedia.com/articles/7800-hodu>.

²¹⁴ Se refiere a un cuento o una explicación de las normas gnómicas de los rabinos, al igual que de historias y leyendas bíblicas y post-bíblicas sobre santos. Algunos de los temas como la astronomía y astrología, la medicina, la magia y el misticismo folclórico se entiende también bajo este nombre. “*HAGGADAH*”, [JewishEncyclopedia.com](https://jewishencyclopedia.com/articles/7027-haggadah), consultado el 29 de abril de 2025, <https://jewishencyclopedia.com/articles/7027-haggadah>.

Respecto a la oración. Parte de la enseñanza recae en su aprendizaje mediante la atención a las oraciones conjuntas de la comunidad. Se recomienda practicarla de manera colectiva. Y sólo se pueden recitar *qaddos* —las últimas oraciones litúrgicas o doxologías entonadas al congregarse en la sinagoga²¹⁵— o *queddusab* —la tercera bendición de la Amidah²¹⁶— cuando estén presentes diez hombres adultos. En los lugares con diez o más cabezas de familia se deberá concretar un lugar permanente donde realizar las oraciones conjunta y diariamente. Se establece un castigo por negligencia en las comunidades que cuenten con veinte cabezas de familia e ignoren esta orden.

En las sinagogas queda terminantemente prohibido agredir a sus hermanos y hermanas. En caso de hacerlo —dando una bofetada, puñetazo, tirando del cabello o barba, o hasta hiriendo por medio de un arma— deberá pagar por cada vez que lo hubiera hecho doscientos maravedís. De esta sanción un cincuenta por ciento se destinará al *talmud torah* y el otro para la limosa de los pobres de dicha localidad (aunque los jueces pueden establecer un fin diferente). En caso de haberse servido de un cuchillo, piedra o cualquier otro útil para matar, esta pena se elevará a trescientos maravedíes. Todas estas normas sólo se aplicarán cuando las agresiones acontezcan en sinagogas o “*Bet Hakneset*” (lugares de culto donde rezan diez personas).

3.5.2 Capítulo II: “Acerca de la elección de los jueces y del resto de los encargados”.

Con el término encargados viene a referirse a funcionarios o representantes escogidos puntualmente con el fin de llevar a cabo una tarea concreta²¹⁷.

El capítulo comienza explicando cómo el Talmud originalmente determinaba

²¹⁵ "KADDISH", JewishEncyclopedia.com, consultado el 29 de abril de 2025, <https://jewishencyclopedia.com/articles/9110-kaddish>.

²¹⁶ "KEDUSHSHAH", JewishEncyclopedia.com, consultado el 21 de mayo de 2025, <https://jewishencyclopedia.com/articles/9261-kedushshah>.

²¹⁷ Vid. la Nota 1 en Notas al Capítulo II de *Fontes Iudeorum Regni Castellae V.*

que los tribunales debían estar compuestos por tres jueces (o “*dayyan*”). Sin embargo, debido a la disminución y carencia de expertos en la Torá, estas normas ya no eran compatibles con los recursos de los *quehillot*. Teniendo así que cambiar el criterio para su elección y composición. Con este razonamiento se acuerda que cada *qahal* seleccionará a sus jueces con el objetivo de juzgar sus pleitos. Estos deberán ser los “más dignos y honrados” que hubiere en el lugar. El atributo de la honradez tiene un gran valor, al dictar que no se podrá erigir estatuas en su nombre y que deberán dedicarse a la prosecución de la justicia.

Para el *qahal* que no contase con sus propios jueces tras la publicación de estas *Taqqanot* quedará conminado a esta tarea —elegir sus jueces— tras haber sido leídas diez días consecutivos en el pregón. Si en la aljama ya hubiere jueces se les citará los diez días anteriores al plazo con el que finaliza su judicatura para que puedan ser electores de los nuevos jueces del próximo año. Esta norma tiene entonces un carácter anual, teniendo que repetirse cada año de la vigencia de la ordenanza. Ahora, serán condenados con la excomunión vitalicia aquellos electores que no funden su decisión en la dignidad y honradez de los candidatos presentados en cada *qahal*. Esta disposición aplica asimismo para los veedores²¹⁸, tesoreros y otros oficiales públicos.

Las elecciones pueden ser discutidas entre los electores en caso de disidencias. Si no pudieren llegar a un acuerdo deberán pasar tres días seguidos —sólo pudiendo excusarse para comer o atender alguna urgencia— reunidos hasta la obtención de una mayoría de los presentes. Si incluso tras pasar este periodo siguieren discrepando entre ellos se alargará el periodo a ocho días, incluyendo tanto por el día como por la noche. Transcurrido el tiempo y sin nuevos jueces deberán hacerlo saber al rab de la Corte en un plazo de treinta días; será él entonces quien nombre a los nuevos jueces.

Los oficiales y jueces no tienen potestad de nombrar a otro para el mismo cargo sin que la decisión sea aprobada simultánea o sucesivamente por su

²¹⁸ Vid. la cita 270 sobre “Veedor” en este trabajo.

qahal. Si llegare a ocurrir, dicho nombramiento no gozará de validez, quedando obsoleto.

Los jueces debidamente seleccionados tienen la facultad y el deber de juzgar los pleitos entre judíos motivando sus decisiones en el Talmud. Castigarán y sancionarán a los infractores basándose en los criterios de un *talmid hakam* y de otros “tres buenos hombres” conocedores de la ley en el lugar que ellos escojan y se celebrarán pleitos tres días a la semana. Otra figura que debe encontrarse presente son los alguaciles de los juzgados, quienes ejecutarán las penas como las dicte el juez. Además, no está permitido que haya jueces contemporáneos que sean parientes próximos, siendo esta la única incompatibilidad existente nombrada.

Los jueces deberán acatar las normas a los que estos tienen que atender —el Talmud y otros textos jurídicos hebreos, las normas del reino, otras ordenanzas locales— y apremiar al acusado en cada juicio. Las partes están obligadas a atender a los requerimientos cuando sean citados. Si las partes no cumplieren deberán pagar a la “caja de la limosna” lo siguiente:

- Primera falta: una moneda de oro.
- Segunda falta: tres monedas de oro.
- Tercera falta: diez monedas de oro.

A mayores el juez establecerá una pena singular al individuo.

Los pleitos que tengan por parte litigante a un juez también serán juzgados por otro juez de la misma aljama; a falta de más, el *qahal* deberá seleccionar otro sin más dilación de la necesaria (tres días desde que se interpuso la demanda). Otra particularidad es que un juez podrá entrar a conocer incluso siendo pariente o amigo de una de las partes, siempre y cuando la otra lo haya aceptado mediante acuerdo.

Los jueces también se encuentran limitados, no teniendo la potestad de juzgar ni ordenar nada en dos supuestos. El primero es en aquellas cuestiones relativas a los padrones del pecho, y el segundo es sobre las reglas de alcabalas —impuesto indirecto sobre las ventas y trueques de bienes e

inmuebles de todos los géneros²¹⁹ que grava entre el cinco y el diez por ciento del precio de la transmisión²²⁰— y rentas del *qahal*.

En el supuesto de que un *qahal* no aceptase que un juez celebrese pleitos, requiriendo de otro, lo comunicarán al rab mayor para que envíe uno. Podría darse el caso de que la mayoría del *qahal* tampoco aprobase a este juez suplente, lo cual es indiferente, pues la palabra y decisión del rab es última.

Cuando se apele una sentencia cualquier juez deberá poder juzgar al apelante en un tiempo razonable. Por parte de este último, tendrá que constituir fiador en las costas y prometer bajo juramento que el motivo de la apelación se encuentra en el perjuicio que le fue causado. Si el litigante reclamase por escrito ante los tribunales ampliando sus pretensiones o incluso injuriando a la parte contraria, esto podrá ser causa de reclamación al apelante por daños y costas.

Se advierte de las consecuencias de mentir o engañar de tal forma que provoquen daños a la comunidad, lo que le convertiría en malsín²²¹. Así queda vetado traer argumentos por escrito, salvo si mediare licencia de algún juez de la aljama. En caso de servirse de alguno, siempre deberá ser cierto y no contener injurias, teniendo que ceñirse a la causa del pleito; además incluirá una firma de aquel que lo licenció, jurando sobre su legitimidad. De no seguir estas pautas el escrito no tendrá valor ante el juez.

La posibilidad de proveer con argumentos a un litigante sin permiso del juez no está prevista. Un estudiante —se entiende que de la ley judía— que los prestase a alguien fuera del círculo familiar perdería el contrato que tuviera del *talmud torah*. Si además estos fueran falsos y supiere de ello, se le pregonará como “consejero indigno”. En el caso en que no tuviera el contrato anterior

²¹⁹ García Uleica, Alberto. "El papel de corredores y escribanos en el cobro de las alcabalas". *Historia. Instituciones. Documentos*, n.º 13 (1986): 89-110, p. 90. Consultado el 23 de mayo de 2025, <https://doi.org/10.12795/hid.1986.i13.04>.

²²⁰ Pereira Iglesia, José Luis. "Contribución fiscal del partido de Cáceres durante el siglo XVI: alcabalas y tercias". *Norba. Revista de arte, geografía e historia*, (1980): 254-278, p. 253. Consultado el 23 de mayo de 2025, <http://hdl.handle.net/10662/810>.

²²¹ Vid. el subapartado “Sobre las denuncias falsas” en este trabajo.

deberá pagar al tribunal que conozca aquella que el consejo del *Talmid Hakam* estipule.

Los escribanos se trataban de personas bien versadas en los estudios y procedimientos de la ley —en especial sobre las cuestiones maritales²²²—, teniendo funciones similares a las de un notario o un registrador al tener que dejar fehacientemente por escrito determinados actos. Uno de esos supuestos se encuentra en la obligación de dar testimonio por escrito en el plazo de tres días desde interpuesta la demanda cuando la parte contraria no respondiere. Entonces, la parte demandante deberá requerir ante el juez o ante la parte demandada igualmente en un plazo de tres días. De este trabajo el escribano cobrará veinte maravedís por cada vez que deba redactar y hacer llegar la información a cada sujeto.

Se estipula no encarcelar a los culpables por dictámenes del juez, a menos que esta orden se encontrase firmada por el mismo juez y fuera sustentada con testigos. Si la privación de libertad no estuviese siendo castigada por denuncia, calumnia u otros delitos de carácter criminal, el juez deberá motivar esta decisión particular.

El capítulo termina hablando de cómo otorgar validez a las cartas del rab de la Corte. A los cincuenta días de obtenido, cuando no se hubiera hecho pública la tenencia ante su contrario en el pleito o su domicilio o incluso durante la oración de la mañana en la sinagoga (ante el resto de fieles), perderá todos sus efectos de ese momento en adelante.

3.5.3 Capítulo III: “Acerca de las denuncias”.

Comienza estableciendo que tanto las causas civiles como las criminales serán juzgadas según la ley judía. Por otra parte, se hace referencia a una carta de privilegios, la cual, según las anotaciones de la Yolanda Moreno, no se conoce sobre la existencia de esta. Esta carta podría ser, sin embargo, una

²²² Vid. la Nota 25 en Notas al Capítulo II de *Fontes Iudeorum Regni Castellae* V.

de las analizadas por Macarena Crespo²²³.

El primer beneficio es que los judíos pudieren aplicar su ley, como bien enuncia el principio de la *taqqanah*. El segundo es que se librarán de costas y daños al no tener que acudir a tribunales cristianos (siempre y cuando ambas partes fueran sefardíes). Similar al primero, el tercero consiste en que los jueces puedan conocer los casos atendiendo a su ley. Y el cuarto beneficio se trata de un signo de resistencia al decir que de esta forma se molesta a los señores, alcaldes y jueces. Parece una declaración reivindicatoria de la autoridad de la ley judía, al imponerse sobre aquellos que poseen un gran poder pero que ahora habrá cuestiones fuera de su alcance. Menciona como siempre han existido las *taqqanot* y los *haskamot*, haciendo latente la relevancia de estos en el ámbito legal. Parecen querer decir que por mucho que se intente despojarlos de su identidad y autonomía no podrán conseguirlo, ya que son parte de estas tierras y aquí está la prueba.

Este contenido lo podemos asimilar a la orden expedida un documento en Burgos el 25 de marzo de 1386 por el rey a sus jueces y oidores de no entrometerse en los asuntos que los judíos tengan entre sus iguales —lo que podría confirmar que se tratan de la misma—. Estas medidas no fueron aleatorias, sino que vinieron motivadas por los abusos de oidores, alcaldes y jueces del rey que entraban a conocer en cuestiones puramente judías²²⁴. Por esta razón se prohíbe llevar ante la ley cristiana (u a otra distinta) a otro judío, incluso cuando el juez conociere a través de la ley judía. No obstante, existen excepciones: cuando la causa versare sobre “maravedíes de alcabalas de rentas o monedas” o de otros derechos del rey; también se incluyen al caso las cuestiones de derechos de la Iglesia y otros señores del lugar.

Estos derechos implicarían la existencia de una cárcel o calabozo para ejecutar las penas privativas de libertad o para retener en un lugar seguro a los sospechosos de un crimen. Sin embargo, no podemos afirmar tal declaración. Ninguna de las fuentes investigadas para este trabajo mencionan

²²³ Vid. el apartado “El rab de la Corte” en este trabajo.

²²⁴ Crespo Álvarez, Macarena. "El cargo de Rab Mayor ...", op. cit., p. 159.

una cárcel o similar y las penas previstas a lo largo de las *Taqqanot* tienen una naturaleza distinta. Por lo que sólo podemos hipotetizar que en las cárceles de Valladolid había condenados de todas las religiones, y que no hay seguridad en que hubiera una especial para hebreos.

Quien fuera en contra de estas disposiciones recibiría el castigo de la excomunión y el anatema²²⁵. Esta condena conllevaba a no poder mantener relaciones de comercio con el infractor, no poder ser enterrado en la sepultura de su familia junto a sus antepasados, a que el pan que podrán consumir será de “Cuteo” —aquellos que comen cerdo²²⁶— y su vino será de “libación” —elaborado por idólatras prohibido para la ingesta de un judío²²⁷—. Además, deberá pagar mil maravedís cada vez que cometa la infracción anterior.

El texto también habla sobre el infractor mudo que no acuda reiteradamente al llamado de la justicia hebraica. Es un tanto extraño que se use el término “mudo”, pues ¿por qué su incapacidad de habla le dificultaría presentarse en el pleito? Puede ser que realmente se refieran a personas sordas, las cuales, dentro de una amplitud de grados, no registran las ondas del sonido de forma que puedan comprender la información percibida. Aun así, la confusión entre personas mudas y sordas ha sido y sigue siendo frecuente. Se tratan de diagnósticos distintos y no necesariamente correlativos²²⁸. En cualquier caso, los tribunales del *qahal* podrán autorizar entonces a los cristianos que este sea encausado por ellos.

Por otra parte, cuando alguien tuviere por pretensión dar tregua en el conflicto, el juez mandará apremiar al demandado y establecerá una serie de pautas para que estos cumplan efectivamente con dicha tregua. Si llegaren a desobedecer serán juzgados por el consejo del *Talmid Hakam*. El fin de esta medida parece similar a una especie de método alternativo de resolución de conflictos; además, como justificación, indica claramente tener el objetivo de

²²⁵ Vid. el apartado “Diferencias entre la excomunión y el anatema” en este trabajo.

²²⁶ Vid. la Nota 8 en Notas al Capítulo III de *Fontes Iudaeorum Regni Castellae V*.

²²⁷ Vid. la Nota 9 en Notas al Capítulo III de *Fontes Iudaeorum Regni Castellae V*.

²²⁸ García Sánchez, Nakor. "Desmontando 11 mitos sobre la sordera y la lengua de signos", *Medical Óptica Audición*, consultado el 24 de mayo de 2025,

<https://medicaloptica.es/blog/desmontando-11-mitos-sobre-sordera-lengua-signos/>.

“calmar las querellas y rencillas”. Ahora bien, el juez no tiene por qué aceptar esta pretensión, de tal manera que las partes estarían legitimadas para presentar el caso ante tribunales no judíos.

3.5.3.1 Sobre las denuncias falsas.

Se hace alusión al aumento de las denuncias en momentos pasados debido a la falta de jueces y otras dificultades. Según la ley judía todas las denuncias tienen que ser vistas, otorgándoles una gran seriedad y formalidad a todas ellas. Es por esta cuestión que el judío que acusare o amenazase con denunciar a otro, causándole daños por este motivo, deberá, por cada vez que lo diga, pagar cien maravedíes (una mitad será destinado a obras de caridad y la otra a quien designen los tribunales). Será después encarcelado diez días sin interrupción. Si estas acusaciones dañan a otras personas también deberá indemnizar por ello.

Cuando alguno mencionare estas palabras rodeadas de personas no judías, la pena aumentará a doscientos maravedíes y el tiempo en prisión a veinte. Si además perjudicare al otro no sólo deberá indemnizar, sino que por diez días será anatema. No obstante, cuando los daños repercutieran el cuerpo del afigido también se le impondrá la sanción que el *Talmid Hakam* estime oportuna. Esta diferencia en la pena se puede explicar por el intento de mantener una imagen de *quehillot* unido frente a extraños.

Aquel que cometía estos actos tenía un nombre: malsín. “Malsín” proviene del hebreo significando “denunciador”, lo que lo convierte en una de las primeras maneras de señalar a un “soplón”. Al mismo tiempo puede significar “maleante” o “testigo falso”²²⁹. Malsín entonces es aquel que difama a otro judío y el auge de casos de malsinería ocurrió en el siglo XIV, lo que motivaría esta parte de la *taqqanah*. En las propias *Taqqanot* se relatan los daños que ocasionan estos comportamientos que podríamos clasificar de traidores. El

²²⁹ Alonso Hernández, José Luis. "La sinonimia en el lenguaje marginal de los siglos XVI y XVII españoles. Los sinónimos de "delator", "cornudo" y "ojo"." *Archivum: Revista de la Facultad de Filosofía y Letras*, n.º 22 (1972): 305–49, p. 318. Consultado el 11 de junio de 2025, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=864786>.

derecho para sancionar esta conducta tan dañina fue concedido por el rey Alfonso VIII en el Fuero de Cuenca (1158-1214)²³⁰.

Relacionado a esta cuestión son las presunciones como forma de prueba. Hay dos casos puntuales en los que las presunciones podrán ser válidas aun cuando no se cuente con el testimonio de testigos. Estos son cuando se denunciare por haber amenazado con denunciar delitos que repercuten al cuerpo o en los que su dinero estuviera en manos de personas no judías. En esta situación, cuando el *Talmid Hakam* lo estimare necesario, se detendrá al sospechoso y enjuiciará. Si hubiere un testigo del delito y este confesare oralmente se le marcará en la frente la palabra “malsín” con un hierro ardiente. Si en vez de un testigo fueren dos, se les propinarán cien azotes y expulsarán del lugar.

Ahora, en caso de que dos testigos corroboren que amenazó con denunciar en tres instancias, el rab de la Corte le sentenciará con la pena capital. Si al infractor no se le pudiese matar, sellar o azotar porque se resiste de recibir dichos castigos, se anunciará por pregón que ese individuo se trata de un “denunciante y malsín”. Se condena colateralmente al ostracismo, pues los judíos no tenían permitido relacionarse con malsínes. Asimismo, se le hará llamar “hombre sanguinario y hombre vil”, de modo y forma que no podrá contraer matrimonio con hijos de Israel. Este castigo es tan extremo que no se seguirá considerando si quiera judío. Es equivalente al anatema.

No obstante, aquel que se dirijan al rey, o a los hombres de su Consejo u otras cosas que le pertenezcan, alegando —incluso si perjudicase este acto a otro judío— que alguien le está ocasionando algún mal a él o a su servicio, no se le podrá llamar “denunciante y malsín”. Es decir, que el judío que le advirtiera al monarca, sin mentir en su declaración, de un delito se le recompensará despojándole de las penas a él anteriormente impuestas. Sin embargo, si fuera una falacia recibirá una pena proporcionada a un delito tan

²³⁰ Iván Vélez, "Malsines y testigos anónimos", *CLUBLD*, 13 de febrero de 2020, consultado el 11 de junio de 2025, <https://www.clublibertaddigital.com/ideas/historia-espana/2020-02-13/ivan-velez-malsines-y-testigos-anonimos-89969/>.

alto como intentar engañar al rey. De esta redacción entendemos que queda al albedrío del monarca sentenciar su condena.

3.5.3.2 Sobre el matrimonio.

Primero se debe precisar un aspecto clave para entender los matrimonios judíos: el *ketubah* (*ketubot* en plural) o contrato matrimonial. Se trataba de un documento escrito en rabínico que preveía principalmente en sus cláusulas una cantidad de dinero el cual se pagaba a la esposa en caso de que el marido falleciese o se divorciara —en el derecho judío sí estaba contemplado el divorcio unilateral por parte del marido²³¹—. Esta suma variaba dependiendo de si la novia se casaba virgen o no; en las familias adineradas siempre se concedían una cantidad mayor²³². Es durante el *kinyan* o espousales cuando se acepta el contrato matrimonial²³³.

En el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid se guardan algunos *ketubot*. Uno de ellos es el contrato celebrado entre Abraham Faro (hijo de rabí Ya'aqob Faro) y doña Ester (hija de rabí Yehudá be Ro's)²³⁴.

Queda terminante prohibido el pretender beneficiarse al crear un negocio basado en el matrimonio forzado entre judíos mediante carta del rey, de la reina u otros señores poderosos. Con los mismos efectos de quién atemorice mediante amenazas a otros de forma que se vean obligados a casarse con ellos. Ambos crímenes se castigarán con la excomunión y el anatema, su pan será de “Cuteo”, su vino de “libación” y no podrá ser enterrado en cementerio judío (una pena que se va repitiendo a lo largo de las *Taqqanot*). Asimismo, deberá pagar una pena monetaria de cinco mil maravedís que serán pagados al rab de la Corte. Constituye una de las penas más grave de toda las

²³¹ "DIVORCE", *JewishEncyclopedia.com*, consultado el 24 de mayo de 2025.

<https://jewishencyclopedia.com/articles/5238-divorce>

²³² "KETUBAH", *JewishEncyclopedia.com*, consultado el 24 de mayo de 2025.

<https://jewishencyclopedia.com/articles/10436-marriage-settlement>

²³³ Lozano Martín, Raquel y José Redondo Cuesta. *Mujer sefardí. Rito y ceremonia*. (Toledo: Museo Sefardí. Ministerio Cultura y Deporte, 2009): 1-19, p. 4. Consultado el 24 de mayo de 2025,

<https://www.cultura.gob.es/msefardi/museo/exposiciones-temporales/historico-exposiciones/mujer-sefardi.html>.

²³⁴ Vid. el ANEXO 9 en este trabajo.

Taqqanot, pues impone ambas penas de excomunión y anatema al igual que la multa de cuantía altísima.

Tampoco se permite que impongan un matrimonio engañando a la mujer de modo que consiguieren obtener dinero en concepto de contrato matrimonial —es decir, el *ketubah*—, o les hicieren creer genuinamente sobre dicho casamiento al colocarles un anillo en el dedo. Si ciertamente quieren contraer matrimonio la forma de proceder será presentando a la mujer el contrato matrimonial o *ketubah* ante diez testigos judíos presentes. Al menos uno de los testigos deberá ser su pariente; y cuando se encontrasen o su padre o alguno de sus hermanos en el municipio, estos deberán hacer también acto de presencia. Ambas partes y todos los testigos deberán firmar el contrato²³⁵, pero para que el acto tome fuerza un oficiante será quien les bendiga en nombre de la comunidad.

En caso de no seguir estas normas el infractor será castigado con el anatema y la incapacidad para testificar, deberá ser azotado cien veces y multado por diez mil maravedíes, que serán entregados a quien seleccione el rab mayor. Esta es la pena monetaria más alta de toda las *Taqqanot* y demuestra cómo, al igual que la propia *ketubah*, se tiene un gran interés en proteger a las mujeres judías de posibles abusos.

Cuando un testigo no cerciorarse en su testimonio que sucedió tal y como se ha especificado, aunque estuviera precedido de una promesa matrimonial y se tuviere el *haskamah* del padre (su acuerdo), se juzgará al resto de los testigos por estas declaraciones. Esta norma denota cómo la forma en la celebración del contrato matrimonio es un acto de gran solemnidad para el ordenamiento judío.

3.5.3.3 Sobre los no judíos en pleitos.

No se permite que los judíos utilicen a no judíos como amenazadas dirigidas a jueces u otros oficiales con los que se esté manteniendo un juicio o demanda.

²³⁵ Lozano Martín, Raquel y José Redondo Cuesta. *Mujer sefardí. Rito y ceremonia*, op. cit., p. 10.

Se entiende aquí “utilizar” como acogerse a su poder e influencia. El no judío que negase haber realizado tales amenazas contra los integrantes del *qahal* o sobre el propio *qahal*, deberá intentar apaciguar la situación de forma que no perjudique a la aljama ni a sus habitantes. Este deber de apaciguamiento se repite posteriormente en el Capítulo V.

Pasado el tiempo y no habiendo retirado las amenazas, llegando hasta haber salido beneficiado por estos hechos se considerará —con los mismos efectos al testimonio inválido de dos personas— que no intentó apaciguar la situación. A esto se añade que, cuando el *qahal* o alguno de sus miembros fueran repercutidos con costos por el acto de apaciguamiento, los jueces del *Talmid Hakam* podrán expropiar al infractor los bienes que se requieran para el pago de estos.

Si un no judío violentamente defiende al infractor de enfrentarse a la justicia, los jueces del *qahal* notificarán sobre ello al rab de la Corte. Pero si el infractor rogase por el no judío, haciendo que el *qahal* no sufriera perjuicios, no se le impondrá pena alguna al primero.

3.5.3.4 *Sobre el vino: problemas nacidos de la elaboración y venta.*

Se refiere a las personas que purifican y tratan el vino que los cristianos consumen. Este apartado no se ha podido conservar, no obstante, Moreno Koch afirma que debe tratarse de los casos en los que los judíos compraban vino cristiano para no tener que afrontar la alcabala del vino judío.

De modo que, los judíos que a esta labor se dedicasen, deben de hacerlo de tal forma que se sujeten a todos los “*derechos, rentas y premias*” a los que queda sujeto el vino judío. En caso de infracción, se le juzgará por denunciante y malsines.

Allá donde haya diez o más cabezas de familia y que entre los cuales llevan a cabo la actividad hostelera de regentar una taberna de vino *kahser*²³⁶ tendrá

²³⁶ Vid. la cita 204 sobre “*Kasher*” en este trabajo.

que haber una ordenanza para el establecimiento de postores²³⁷. No obstante, si dicha ordenanza no existiere, tras la lectura de esta *taqqanah* por ocho días consecutivos en el pregón, será de obligado cumplimiento la determinación de postor o postores y cómo estos deben actuar. Pasados tres días desde aquella lectura sin haber decidido, serán los propios venderemos del vino y los tomadores quienes seleccionarán a un postor respectivamente (siendo un cargo anual). Se tendrá en cuenta que deberán conocer y cumplir con la costumbre local como criterios de selección.

Cuando vendieran vino a cristianos. Sobre la bebida recaen los impuestos de las alcabalas y del *talmud torah*, que como ya se mencionó son impuestos indirectos sobre el consumo y la transmisión de bienes. Los postores entonces podrán decidir si pechar por las costas al vendedor y concederle parte del beneficio de lo que costó. Ahora bien, cuando hubiese certeza de que el vino judío emplea unos costes más altos que el cristiano, se subirá el precio de manera razonable. Lo que se asimila a una medida para proteger los intereses de los productores judíos y no vendan un precio inferior al de producción, salvándoles de que incurran en pérdidas.

Los conflictos que nazcan entre cristianos y judíos de esta materia relacionada al vino pueden someterse al arbitraje, y las partes deberán acatar lo que allí se decida. Hay dos criterios que el árbitro puede seguir en razón del estado del producto. Cuando entienda que el vino se encuentra en buenas condiciones mandará que la otra parte entregue una porción del beneficio de la venta. Mas si hubiere sufrido daños la responsabilidad por los perjuicios occasionados recaerá plenamente en el vendedor.

3.5.3.5 Sobre las cartas.

A cerca de las cartas otorgadas a judíos procedentes del rey, la reina y otros señores poderosos que tengan por objeto conceder cargos y oficios dentro de

²³⁷ Postor: “Licitador que ofrece precio en una subasta. (DRAE). El mundo medieval conoce al postor como la persona que se adjudica en pública subasta la recaudación de algún tipo de impuesto por un tanto alzado”. “Postores”, Vocabulario de Comercio Medieval, consultado el 22 de mayo de 2025, <https://www.um.es/lexico-comercio-medieval/index.php/v/lexico/24430>.

la aljama. Primero tener en cuenta que sólo se podrán ejercer legítimamente los derechos que estas conceden cuando mediare una licencia expedida por el *quehillot* concreto o por las otras personas del *qahal* que ya ejerzan esas labores.

El razonamiento tras este voto se explica en un intento de limitar los abusos en los que puedan incurrir estas mercedes y privilegios, independientemente del oficio que contenga la carta. Esto se comprueba al poner como ejemplos en la propia ordenanza trabajos como el de escribano o carnicero (esto no significa que ser carnicero no fueran un trabajo importante, la carnicería era esencial para cualquier judería); equiparando labores que guardan poco en común, pero que tienen los mismos efectos cuando no hayan sido reconocidos por la aljama en la que trabajarán.

Si no hubiere obtenido la licencia requerida e hiciese uso del poder propio de la carta será excomulgado. La excepción a la regla sólo se aplica al rab de la Corte, pues es el representante, juez y repartidor mayor de todos los *quehilla*. Por lo que, de obtener una carta, en el término de seis meses, deberá ser remitida a este para decidir en cuanto a ellas lo que mejor estime. Durante este plazo podrá ejercer el oficio concedido, pero posteriormente estos actos cobrarán un significado u otro según el juicio final del rab mayor. Redundantemente se indica que tampoco se podrá ejercer un oficio encomendado por personas que no tengan tales permisos en el *qahal*.

El Capítulo III finaliza con una de las normas más reiteradas por el *Liber Iudiciorum*, las Siete Partidas y el ordenamiento jurídico castellano medieval en sí: la prohibición de poseer siervos cristianos. Mientras que en otros textos se explayan en las consecuencias y procedimientos ante este suceso, las *Taqqanot* simplemente mencionan como esta práctica queda prohibida sin importar que esta servidumbre sea gratuita u onerosa.

3.5.4 Capítulo IV: “Acerca de los impuestos y los servicios”.

Según la *taqqanah* se dio un aumento de infractores que, ante la obligación

de pechar, cargaban con esta a otros judíos o no la atendían directamente. También explica como otros, a través de denuncias, pretendieron retirar los impuestos del rey —los cuales son la fundamental fuente de ingresos de las aljamas, revela el propio texto— y los servicios a los que están obligados a realizar. Incluye asimismo a los judíos que habitan señoríos con el propósito de evitar pechar los impuestos del rey, provocando colateralmente perjuicios a los *quehilla*.

A raíz de esta tesisura se dispone que no se pueda obtener carta real, de otros señores, príncipes ni poderosos, las cuales tengan por fin despojar de alguna obligación de pechar. Tampoco se permite que otorguen privilegios en la misma cuestión. De estas no podrán se podrán aprovechar ni de manera individual cuando la carta fuera a un único particular, ni conjuntamente cuando beneficiase al *quehillo* entero.

Los “servicios” al igual que las “cabeza de pecho” eran dos impuestos directos que recaían únicamente sobre la comunidad judía. Estos consistían en un monte fijo al cual debían llegar al fin del período anual tributario; para el caso de las aljamas castellanas del reino era de 450.000 en conjunto. Esta cantidad se dividía en proporción a la población de cada una. Al mismo tiempo se veían exentos de otros tributos de la misma naturaleza como la “moneda forera²³⁸” y los “pedidos y monedas²³⁹²⁴⁰”. De mediados a finales del siglo XV esta cantidad para la villa oscilaría entre los 5.800 maravedís y los 5.500. No se sabe el impacto exacto que constituyó las contribuciones en concepto de cabezas de pecho y servicios, sin embargo, se puede afirmar que se trataron de unos generosos ingresos para la Corona de Castilla. Ejemplo de ello es la

²³⁸ Moneda forera: “Tributo directo pagado por los territorios de la Corona de Castilla a cambio de la promesa regia de no alterar la ley, peso y curso legal de la moneda, emitiendo lo que se conoce como moneda “quebrada” o “batida””. “Moneda forera”, *Vocabulario de Comercio Medieval*, consultado el 15 de junio de 2025, <https://www.um.es/lexico-comercio-medieval/index.php/v/lexico/50271>.

²³⁹ Pedidos y monedas: Impuestos extraordinarios reales solicitados a los concejos en momentos puntuales. No eran permanentes, aunque aumentaron de los siglos XIII al XV. Couto, Erica. “La “agencia tributaria” de la Edad Media: así funcionaba el sistema de impuestos en la Corona de Castilla”, *Muy Interesante* (13 de mayo de 2025). Consultado el 15 de junio de 2025, <https://www.muyinteresante.com/historia/edad-media-sistema-de-impuestos-corona-de-castilla.html>.

²⁴⁰ Ladero Quesada, Miguel Angel. “Las juderías de Castilla según algunos “servicios” fiscales del siglo XV”, *Sefarad: Revista de Estudios Hebraicos y Sefardíes*, 31, nº 2 (1971): 249-264, p. 264. Consultado el 6 de junio de 2025, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3706401>.

renta anual que obtenía el monasterio de Las Huelgas en 1409; esta consistía en 16.000 maravedís provenientes de las cabezas de pecho de la aljama vallisoletana²⁴¹.

En los municipios donde se hubiese concretado una cantidad de dinero para la aljama y a este no se le haya autorizado dicha colecta se delega la competencia en el propio *qahal* para decidir si permite o no este impuesto. No obstante, este acuerdo pudo haber sido incentivado por el miedo mediante amenazas; de modo que sería nulo e ilegítimo que realizase tal actividad. Si el autor de las amenazas fuese anatema se le podrá restaurar su condición para que vuelva a pechar como los demás, siempre y cuando el *Talmid Hakam* así lo convenga. Por intentar excusarse de haber cometido estas infracciones se les castigará con anatema y excomunión —además de la típica condena del pan de “Cuteo” y el vino de “libación”—.

Pero, ¿y si en verdad contase con esa potestad? Si se diere el caso en el que poseyere merced o mandamiento escrito que le conceda dichas facultades por el *qahal*, en seis meses desde la promulgación de esta ordenanza, se la remitirá al rab para su posible aprobación.

3.5.4.1 La justicia como principio rector del sistema tributario de las aljamas.

Otorgan gran importancia al criterio de justicia tributaria al establecer que cada uno debe pagar lo que le corresponde y critica a aquellos que, no empadronados, se benefician de ese estado y obligan a pagar de más a lo que sí lo están.

Este principio de justicia se observa en la exención de las viudas y huérfanos —que no hayan contraído matrimonio— de cualquier impuesto, siempre que no poseyeran una riqueza superior a los cuatrocientos maravedís. Si se superase esta cuantía se les restará esta de aquello que deben, teniendo que pechar la diferencia.

²⁴¹ Rucquoi, Adeline. *El mundo abreviado*, op. cit., p. 456.

Continuando con esta idea de equidad, cuando algún *qahal* estimase dañina la distribución de los servicios u otros impuestos deberán enviar un representante al rab de la Corte para informarle sobre esto. El rab consultará a dos *talmid hakamín* sobre el caso del *qahal*; si también afirmasen ese daño en el repartimiento se procederá a desgravar a los perjudicados.

Prohíben entonces que se promulguen normas injustas con relación a las cargas tributarias. Mas en caso que hubiera se deberán reunir en pregón y, según su costumbre, decidir sobre estas. Pudiendo reinsertar a los anatemas con el fin de que tributen de la forma más oportuna. A esta decisión le deberá seguir una autorización de un *talmid hakam* del municipio, a falta de este, del más próximo.

Por este motivo no se permite que el *qahal* censure a los agraviados por los servicios, teniendo que asegurar que un tribunal del lugar (o de la comarca) decida sobre el caso; incluso cuando llegase a contradecir al padrón. Si el juez no dictase nada se podrá llevar el caso ante el rab mayor.

Para otorgar seguridad jurídica no se permite cesar el pecho hasta concedido el desagravio, ya que puede ocasionar daños al *quehillot*. Si se desgrava, se devolverá al sujeto la cuantía que pechó de más o se le compensará por otros tributos.

Había localidades como Valderas (León), Badajoz o Astorga (León) que gozaban de beneficios de tal forma que estaban exentos por estos tributos. Sin embargo, tanto a Valderas como a Astorga se les obligaba a probar estos derechos ante el rab en un plazo de seis meses desde leídas las *Taqqanot*.

Por otra parte, se habla de los judíos poderosos o violentos que toman provecho de los comunes y débiles, así como de los empadronadores que reparten los pechos que, atemorizados, suavicen las obligaciones de los primeros; o que influyan para que salgan seleccionados los empadronadores que a estos gusten. A esos se les excomulgará con las diez maldiciones del

Deuteronomio 18, 16-19²⁴² que dice lo siguiente:

*“Maldito serás en la ciudad
y maldito en el campo.*

17

*Maldita serán tu canasta
y maldita tu artesa.*

18

*Malditos serán el fruto de tus entrañas,
y el fruto de tu tierra, las crías de tu ganado,
las terneras de tus manadas
y las crías de tus rebaños.*

19

*Maldito serás al salir
y maldito al entrar.”²⁴³*

Estas se llevarán a cabo en la oración de la mañana. El texto especifica que se hará “entre medias de cada año”, lo que hace pensar que es una condena que se repetirá en el tiempo.

3.5.4.2 Sobre rentas de carne y vino.

Las rentas nacidas de la venta de carne y vino son frecuentes, lo que implícitamente provoca conflictos que terminan ante los tribunales. De esta forma, en tales lugares, acatando su costumbre, podrán regular lo que estimen oportuno y que esta ordenanza no prevea. Para poder llegar a ese posible acuerdo poseen treinta días consecutivos en los que también deberán remitir la decisión al rab mayor, quien tiene la última palabra en la cuestión. Es decir, aunque se trate de un precepto dispositivo, lo que decida la comunidad deberá ser supervisado por la última instancia del rab.

²⁴² Vid. la Nota 17 en Notas al Capítulo IV de *Fontes Iudaeorum Regni Castellae V.*

²⁴³ "Deuteronomio 28 BLP;RVR1960 - Bendiciones y maldiciones (Lv 26,3-13)", *BibleGateway.com: A searchable online Bible in over 150 versions and 50 languages*, consultado el 20 de mayo de 2025, <https://www.biblegateway.com/passage/?search=Deuteronomio%2028&version=BLP;RVR1960>.

Para el caso contrario, en los lugares que desde hace diez años no obtengan la mayoría de sus ganancias ni vivieran de dichas rentas, esta norma no será de aplicación. Parece ser una interpretación lógica de la disposición anterior, por lo que únicamente tiene carácter explicativo.

3.5.4.3 Sobre la elaboración de ordenanzas (*taqqanot*).

Resulta que los oficiales de la aljama sólo reunían al *quehilot* cuando a estos les convenía y provocaban daños a los demás; de modo que ya no se permite crear ordenanzas sin la presencia del *qahal* al completo para que esas decisiones egoístas no extiendan sus efectos. Aunque es verdad que el requisito del *quorum* puede variar atendiendo a la necesidad de la norma. Por ejemplo, si no se pudiese contar con la totalidad del *qahal* bastará con que se persone la mayoría con la autorización de la voluntad de los ausentes. En caso de no proceder de alguno de estos modos, la norma será nula.

Cuando la *taqqanah* tuviera un contenido tributario deberán atender a la redacción la mayoría de los recaudadores²⁴⁴ de impuestos de los tres padrones más próximos al lugar donde se esté llevando a cabo.

En poblaciones densas, como Valladolid, donde estas convocatorias del pregón eran habituales y reunir a la mayoría conllevaba dificultades se previeron alternativas. La condición para ello es que la materia a tratar no fuera de inminente urgencia, de modo que se pudiera trasladar al sábado próximo.

Una de estas variantes es realizar la reunión en los lugares donde se reza en comunidad, habiendo anunciado que se celebraría el sábado próximo. Esta es una forma más eficaz de saber que la mayoría del *qahal* acudiría a la oración. Como elemento formal, la Torá debe encontrarse en el estrado. Quienes no se

²⁴⁴ Recaudador: "Recaudador de tributos o rentas en los concejos castellanos y por tanto forman parte de los oficiales municipales". "Recaudador", Vocabulario de Comercio Medieval, consultado el 22 de mayo de 2025, <https://www.um.es/lexico-comercio-medieval/index.php/v/lexico/15037>.

presentaren a esta sesión quedarán igualmente vinculados por lo que allí se decida, y la ordenanza cobrará valor aun cuando no contase con la mayoría del *qahal*.

Ahora, aquellas materias que no pueden ser ignoradas por más tiempo, mas no se pueden tratar el sábado siguiente, pero sí el lunes o el jueves; se convocará para uno de estos dos días. Si se lleva a cabo con los requisitos establecidos emitirá los mismos efectos y tendrá la misma validez que si hubiera sido constituida un sábado.

No pudiendo celebrarse tampoco en un lunes o un jueves se llevará a cabo en la oración de la mañana o de la tarde del día más adecuado para ello. *In extremis*, el escribano del *qahal* será quien informará sobre la reunión al ir visitando los hogares de los contribuyentes. Tras negociar entre los asistentes, lo que ahí se diga quedará fijo en la ordenanza. Esta sólo será nula cuando trate cuestiones prohibidas, pudiendo estas únicamente modificarse con la mayoría del *qahal*.

Si en el transcurso de elaboración de *taqqanot* o *haskamot* generales alguien fuera acusado de anatema, no se permitirá reiterar dichas acusaciones hasta que cese el caos provocado. Entonces se procederá a examinar el asunto por la totalidad del *qahal*.

3.5.5 Capítulo V: “Acerca del vestir”.

Mientras que en los capítulos anteriores las normas se dirigían o sólo a hombres o en masculino genérico o haciendo mención a ambos géneros, la mayoría de este capítulo tiene como sujeto principal a las mujeres judías.

La motivación tras esta ordenanza se encuentra en los daños futuros que provocan las distintas vestimentas de las judías de cada aljama. Pues se observó cómo las grandes familias enseñaban con vanagloria sus riquezas en los ropajes, lo que llevó a la envidia de las personas más humildes. Por tanto, esta situación provocaba perjuicios indeseados, los cuales se intentaron evitar

mediante esta normativa.

Con esta idea se promulga que las mujeres desde su segundo año de casados no pueden llevar las siguientes prendas. Ropajes con paños de oro, de aceituní²⁴⁵, de cendal²⁴⁶ o de chamalote²⁴⁷, incluyendo si estos estuvieran forrados con tejidos de alta calidad, de paños de oro ni de aceituní. Como accesorios se especifica que los broches no podrán ser de oro o de aljofar²⁴⁸, incluyendo los sartales²⁴⁹ de aljofar que penden sobre la frente. Si la prenda arrastrarse una cola, no podrá ser de una longitud superior a tres varas²⁵⁰ de medir.

La confección de las aljubas que sean plegadas con calor y así conseguir dobleces y tablas tampoco se permite. En la zona del cuello cuando se lleven mantones no podrán adornarse con collares altos ni tampoco plegarse con calor.

En cuanto a los colores de la ropa; no podrá ser rojo bermellón salvo los

²⁴⁵ Aceituní: "Cast. "aceituní" (tela rica traída de Oriente y muy usada en la edad Media, según Dic. Academia, que agrega su origen del ár. "aa-zaituni", procedente de Zaitún, -hoy Tsiuán-chu-fu-, ciudad china de donde debieron proceder originalmente estos tejidos)". "Acetuni", Vocabulario de Comercio Medieval, consultado el 22 de mayo de 2025, <https://www.um.es/lexico-comercio-medieval/index.php/v/lexico/2161>.

²⁴⁶ Cendal: "Tejido muy apreciado en el mundo medieval, de seda o lino parecido al tafetán". "Cendal", Vocabulario de Comercio Medieval, consultado el 22 de mayo de 2025, <https://www.um.es/lexico-comercio-medieval/index.php/v/lexico/21676>.

²⁴⁷ Chamalote: "Cast. "camelote", tela muy abundante en la España Medieval, originaria de Asia Menor y según Zangerr Termilogie tissus , con dos variedades, una de piel de camello joven y otro fino pelo de cabra de Armenia. En realidad inicialmente se hacía con pelo de camello y después con el de cabra, mezclados con lana y más recientemente con lana sola". "Chamelote", Vocabulario de Comercio Medieval, consultado el 22 de mayo de 2025, <https://www.um.es/lexico-comercio-medieval/index.php/v/lexico/5821>.

²⁴⁸ Aljofar: "Cast. "aljófar" (conjunto de perlas).. pequeñas de figura irregular". "Aljofar", Vocabulario de Comercio Medieval, consultado el 22 de mayo de 2025, <https://www.um.es/lexico-comercio-medieval/index.php/v/lexico/7021>.

²⁴⁹ Sartal: "Serie de cuentas metidas por orden en un hilo, en una cuerda". "Sartal", Vocabulario de Comercio Medieval, consultado el 22 de mayo de 2025, <https://www.um.es/lexico-comercio-medieval/index.php/v/lexico/15293>.

²⁵⁰ Vara: "[...] era, en el siglo XV, una unidad de medida de longitud equivalente a 3 pies o 4 palmos". Es decir, que no podía superar los noventa y dos centímetros de largo. "Vara", Vocabulario de Comercio Medieval, consultado el 22 de mayo de 2025, <https://www.um.es/lexico-comercio-medieval/index.php/v/lexico/15941>.

sayos²⁵¹ y las calzas²⁵². Las mangas no podrán ser como las de una alcandora²⁵³, y si son como la de una aljuba no serán más anchas que dos palmos²⁵⁴.

Las prendas que se permiten vestir sin restricción alguna son las *alhamias*²⁵⁵ y las *aliharas*²⁵⁶. En relación con los accesorios, los broches de plata o con un esmalte similar sólo son aceptables cuando no superen el peso de cuatro onzas²⁵⁷.

Dejando a un lado la ropa de mujer adulta, también hay límites para cualquier judío mayor de quince años de edad. Estas personas no podrán vestir ropas que contengan paños de oro, aceituní o seda. No está permitido el uso de collares o puñetes²⁵⁸ de aceituní ni de paño de oro. En cuanto al forro no podrá ser lujoso, lo que incluye estar compuesto de los dos tejidos anteriores.

Estas normas sólo son de aplicación para la vestimenta cotidiana, por lo que en momentos puntuales, como festividades, sí se permite su uso.

²⁵¹ Sayo: “*Prenda de vestir y también para sayón, oficial de justicia encargado de las citaciones, ejecutar embargos, etc., fué la prenda más utilizada por los hombres medievales, holgada y sin botones, que cubría el cuerpo hasta la rodilla*”. “Sayo”, Vocabulario de Comercio Medieval, consultado el 22 de mayo de 2025, <https://www.um.es/lexico-comercio-medieval/index.php/v/lexico/15311>.

²⁵² “*Prenda de vestir que, según los tiempos, cubría ciñendo el muslo y la pierna, o bien en forma holgada, sólo el muslo o la mayor parte de él. [...] Solían hacerse de lana, aunque las moriscas o judías eran de lino o tela y se usaban tanto por hombres como por mujeres*”. “Calzas”, Vocabulario de Comercio Medieval, consultado el 22 de mayo de 2025, <https://www.um.es/lexico-comercio-medieval/index.php/v/lexico/14841>.

²⁵³ Alcandora: “*Pieza interior de hombre y mujer, muy documentada como prenda morisca*”. “Alcandora”, Vocabulario de Comercio Medieval, consultado el 22 de mayo de 2025, <https://www.um.es/lexico-comercio-medieval/index.php/v/lexico/40931>.

²⁵⁴ Palmo: “*Medida de longitud de unos 20 cm, que equivalía a la cuarta parte de una vara y estaba dividida en doce partes iguales o dedos*”. Es decir, que no podía superar los cuarenta centímetros de ancho. “Palmo”, Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, consultado el 22 de mayo de 2025, <https://dle.rae.es/palmo>.

²⁵⁵ Alhamia: “*Sin equivalencia en cast. actual, Especie de túnica o camisa de seda. Del ár. “al-jam” o “al-jem” (tela o seda cruda)*”. “Alhamia”, Vocabulario de Comercio Medieval, consultado el 22 de mayo de 2025, <https://www.um.es/lexico-comercio-medieval/index.php/v/lexico/40941>.

²⁵⁶ Aliharas: “*Tela sutil y de tejido delgado*”. Vid. Nota 11 en Notas al Capítulo V de *Fontes Iudaeorum Regni Castellae V*.

²⁵⁷ Onzas: “*Medida de peso que era igual a 8 ochavas, igual a 16 adarmes, igual a 48 tomines, igual a 576 gramos, igual a 8 dracmas, a 24 escrúpulos, a 48 óbolos, a 144 caracteres*”. Es decir, que no podía pesar más de dos kilos. “Onza”, Vocabulario de Comercio Medieval, consultado el 22 de mayo de 2025, <https://www.um.es/lexico-comercio-medieval/index.php/v/lexico/8054>.

²⁵⁸ Punyetes: “*Pulsera de las mujeres en las muñecas. (DRAE). Parte de la manga de una prenda de vestir, que circunda la muñeca*”. “Punyetes”, Vocabulario de Comercio Medieval, consultado el 22 de mayo de 2025, <https://www.um.es/lexico-comercio-medieval/index.php/v/lexico/12898>.

Conscientes de la gran diversidad entre todos los *quehillot*, entendieron que no se podía establecer por *taqqanot* general el uso adecuado de los trajes. Así es como cada *qahal* deberá reunirse y por ordenanza tratar esta cuestión. Está permitido establecer un régimen más estricto en esta materia. En las bodas, nacimientos y otras fechas semejantes en las que se invierte mucho dinero, cada *qahal* es libre de concretar lo que a su juicio le parezca adecuado. Treinta días después de haber leído esta *taqqanah* en cada *qahal*, aquellos que no tengan la suya propia con relación a este objeto deberán reunirse y pactarla.

Otra norma relevante sobre la indumentaria pero que no es mencionada en las *Taqqanot* se encuentra en el IV Concilio de Letrán de 1215 y las Cortes de Valladolid de 1405 (las últimas reiterando lo que estipularon las primeras), que obligaban a portar una señal bermeja en la roja que les distinguiera de los habitantes cristianos²⁵⁹. Esta norma es reminisciente a la undécima ley del Título XXVIII de la séptima partida que obligaba a llevar una señal en la cabeza con este mismo propósito.

²⁵⁹ Crespo Álvarez, Macarena. "El cargo de Rab Mayor de la Corte ...", op. cit., p. 167.

4. Pleitos con judíos de la Real Chancillería de Valladolid.

Desafortunadamente el registro de pleitos puramente judíos es muy escaso, por lo que este trabajo no contará con ningún caso puramente hebreo. Sin embargo, sí que poseemos mucha más documentación sobre juicios mixtos en los que se remite a la jurisdicción judía. Estos parecían ser bastante frecuentes al estar en su mayoría relacionados con cuestiones mercantiles que se suscitaban entre las partes. Puntualizar que, aunque las *Taqqanot* establecen un foro competencial exclusivo a los jueces judíos en casos completamente hebreos (menos en tres excepciones²⁶⁰), los tribunales cristianos no ponían objeción alguna. Además, en determinados momentos, debido a la escasez de jueces judíos, no les quedaba más remedio que acudir a uno de estos. Es así como se pueden encontrar pleitos librados entre dos judíos frente a un tribunal cristiano.

Ahora, la mayor parte de estos no tienen litigantes residentes de Valladolid, pero sí de otras aljamas cercanas y otras de Castilla.

Todos estos supuestos se tratan de cartas ejecutorias, las cuales consistían en una provisión real expedida al finalizar el proceso por un tribunal de la Chancillería a petición de parte. Su contenido es conciso, pues pretende resumir las cuestiones más relevantes del caso concreto²⁶¹.

El primer caso es el de Diego de Vega, vecino de Valladolid, contra Salomón Leví, judío, vecino de Lobón en Bajoz²⁶². A Salomón Leví se le fue requisado

²⁶⁰ Vid. el apartado “Capítulo III. “Acerca de las denuncias”” en este trabajo.

²⁶¹ Varona, M.ª Antonia. “Pleitos De Judíos En La Real Chancillería De Valladolid. Regesta De Sus Cartas Ejecutorias (1486-1495)”. *Sefarad* 54, (1994):155-94, p.155. Consultado el 16 de junio de 2025, <https://doi.org/10.3989/sefarad.1994.v54.i1.939>.

²⁶² “Ejecutoria del pleito litigado por Diego de Vega, vecino de Valladolid, con Salomón Levi, judío, sobre el pago de portazgo por cierta cantidad de azafrán enviada a Portugal”, 24 de junio de 1486, Caja 3, Carpeta 23, REGISTRO DE EJECUTORIAS, Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Valladolid, <https://pares.mcu.es/ParesBusquedas20/catalogo/description/498723>. Consultado el 16 de junio de 2025.

por las autoridades de la aduana²⁶³ y portazgo²⁶⁴ de Badajoz un zurrón de azafrán que iba a enviar a Portugal. La renta sobre este azafrán le pertenecía a Diego de Vega por lo que denunció este daño y perjuicio ante el alcalde de Badajoz; en este primer momento, el alcalde sentenció en apelación a favor de Salomón. Sin embargo, cuando quedó la sentencia de vista, se condenó al judío por esta pérdida y daño causado al cristiano. Finalmente, en la sentencia de revista, se establece la distribución del daño entre ambos de manera equivalente²⁶⁵.

El conflicto planteado nos muestra la naturalidad con la que judíos y cristianos establecían relaciones comerciales. La confianza en la seguridad es un aspecto clave para tomar decisiones económicas y, aunque Diego de Vega no llegase a ver cumplidas sus expectativas, esta se dio entre las dos partes.

En el segundo caso está fechado el 5 de agosto de 1486 en Valladolid. Tenemos como litigantes a Doña Cinha, judía, vecina de Medina del Campo, con Yuçe Aben Farax, vecino de la villa de Fresno el Viejo²⁶⁶. Este último actuó en representación de su cargo como tutor y administrador de Isaque Aben Farax, que era hijo de la demandante y de Don Mayor (su esposo). La pretensión de la mujer es reclamar la dote y arras que su esposo la prometió cuando se casaron. Esta causa previa se libró ante el rab Mayor Abrahan Seneor²⁶⁷ y libró en favor de Doña Cinha, debiendo entregar su esposo los doscientos cincuenta mil maravedíes en los que consisten la dote y arras. En

²⁶³ Aduana: “Almacén que ejerce de oficina pública para el registro de mercancías de entrada y salida de la ciudad y el correspondiente cobro de impuestos. También Impuesto o almojarifazgo (conocido como *dret d'Aduana*) que se cobra en esa aduana”. “Aduana”, *Vocabulario de Comercio Medieval*, consultado el 17 de 2025, <https://www.um.es/lexico-comercio-medieval/index.php/v/lexico/7932>.

²⁶⁴ Portazgo: “Derecho sobre la circulación de mercancías que se percibe en el conjunto del reino de Castilla. Aunque de origen real, acabó siendo cobrado por los concejos”. “Portazgo”, *Vocabulario de Comercio Medieval*, consultado el 17 de junio de 2025, <https://www.um.es/lexico-comercio-medieval/index.php/v/lexico/18061>.

²⁶⁵ Varona, M.ª Antonia. “Pleitos De Judíos En La Real Chancillería De Valladolid. Regesta De Sus Cartas Ejecutorias (1486-1495)”, op, cit., p.158-159.

²⁶⁶ “Ejecutoria del pleito litigado por Doña Cinhá, judía, vecina de Medina del Campo (Valladolid) con Yuza Abenfarax, vecino de Fresno el Viejo (Valladolid), sobre liquidación de una curaduría”, 5 de agosto de 1486, Caja 4, Carpeta 46, REGISTRO DE EJECUTORIAS, Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Valladolid, <https://pares.mcu.es/ParesBusquedas20/catalogo/description/498791>. Consultado el 16 de junio de 2025

²⁶⁷ Abraham Seneor (1412-1493) nacido en Segovia fue el último rab de la Corte castellana. Obtuvo su título en 1476, además de ser asesor fiscal de los tributos hebreos. Motis Doalder, Miguel Ángel. “Abraham Seneor”, *Historia Hispánica*, consultado el 17 de junio de 2025, <https://historia-hispanica.rah.es/biografias/42412-abraham-seneor>.

la sentencia de vista se confirma lo dictado por el rab, y en la de revista (además de reiterar este derecho) se completó con la posibilidad de que tomase tanto los bienes muebles como los inmuebles que a esta le parecieran necesarios²⁶⁸. Es gracias a este ejemplo que podemos observar cómo, aunque los judíos sí poseyeran sus propios jueces, a la hora de ejecutar las sentencias requerían de la Administración de la Real Chancillería.

La presencia de Yuçe Aben Farax en la demanda de doña Cinha nos deja entender que las mujeres judías requerían de la presencia de un hombre para poder ejercer una acción. Apuntar también que este pleito no tiene por fin ejecutar la cláusula principal de *ketubah*, puesto que esta sólo cabe cuando el marido se divorcia o fallece. Por último, resaltar cómo, finalizada la instancia judía, las posteriores eran cristianas. Estableciendo que, aunque el rab mayor era el juez superior del ordenamiento jurídico judío, no implicaba que los tribunales cristianos no pudieran conocer en recusación.

El tercer y último caso queda fechado el cinco de febrero de 1487 en Salamanca. Abraham Sevillano, judío, vecino de Ávila reclama (junto a la aljama y hombre buenos de los judíos abulenses) diez y ocho mil trescientos cuarenta maravedíes²⁶⁹. Este gasto se originó mientras ostentó el cargo de mayordomo veedor²⁷⁰ de su aljama. La sentencia apelada fue dictada por el alcalde de la misma ciudad que condenó a los judíos de este *qahal* a pagar al demandante la cantidad antes mencionada. Esta cuestión se remitió a Abraham Senneor, quién confirmó la sentencia recurrida. La sentencia de vista dicta válidas las anteriores²⁷¹.

²⁶⁸ Varona, M.ª Antonia. "Pleitos De Judíos En La Real Chancillería De Valladolid ...", op. cit., p. 160.

²⁶⁹ "Ejecutoria del pleito litigado por Abraham Sevillano, judío, vecino de Ávila, con la aljama de los judíos de Ávila, sobre pago de cierta cantidad del tiempo en que Abraham Sevillano, se encargó de los asuntos de la aljama", 5 de febrero de 1487, Caja 7, Carpeta 20, REGISTRO DE EJECUTORIAS, Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Valladolid,

<https://pares.mcu.es/ParesBusquedas20/catalogo/description/499016>. Consultado el 16 de junio de 2025.

²⁷⁰ Veedores: "Para Valdeavellano estos delegados del rey eran unos inspectores o jueces llamados pesquisidores o veedores, emendadores o alcaldes de salario, que los monarcas enviaban a las ciudades y villas a solicitud de sus municipios y con la finalidad de inspeccionar su administración, de poner orden en la misma y de actuar como jueces en competencia con los Alcaldes de Fuenro. (VALDAVELLANO, Hª Instituciones, 550)". "Veedores", Vocabulario del Comercio Medieval, consultado el 17 de junio de 2025, <https://www.um.es/lexico-comercio-medieval/index.php/v/lexico/15953>.

²⁷¹ Varona, M.ª Antonia. "Pleitos De Judíos En La Real Chancillería De Valladolid ...", op. cit., p. 162.

En esta ocasión podemos observar una remisión del caso al rab mayor. Este es quien tenía la última palabra en relación con cuestiones de las aljamas, así que es natural que se requiera de su aprobación cuando un *qahal* se ve involucrado en un caso.

5. Conclusión.

La aljama de Valladolid definitivamente constituyó una institución bien asentada en la villa en la primera mitad del siglo XV al mantener sus potestades administrativas de carácter judicial y fiscal incluso tras la legislación antisemita promulgada antes y durante su propia existencia. La resistencia ejercida desde el siglo XIV en adelante por su autonomía (que, por su propia naturaleza, siempre estaba supeditada al poder real) y supervivencia se hacen palpables en las *Taqqanot* de 1432.

La redacción de las ordenanzas en la villa permite acercarnos a la realidad jurídica de esta particular institución y a los problemas con los que debía lidiar ordinariamente. Se refleja el vínculo entre la entidad jurídica y la comunidad que la habita. La necesidad de requerir a los habitantes del *qahal* para promulgar y modificar ordenanzas o la repartición de los servicios demuestra una dinámica basada en la protección de ambos. El concepto de congregación al que está irremediablemente unido conlleva una preocupación por garantizar sus costumbres y valores desde una perspectiva normativa. El impuesto del *talmud torah* tiene como principal objetivo educar a los más jóvenes de modo que no se pierda el conocimiento de la ley judía. De la misma forma que el método de selección de oficiales pretende preservar esa autonomía ante el sistema jurídico cristiano dominante.

Se demuestra asimismo el respeto a este último. No pretende sobreponerse a la autoridad del rey ni restringir de más las relaciones con otros cristianos —ni con musulmanes—; entiende que es una estructura integrada en ella, que forma parte de ella. Abraham Bienveniste y los *talmid hakamîn* comprendieron la naturaleza de las aljamas judías dentro del reino de Castilla y cómo estas podían desarrollarse en ese contexto.

Por otra parte, es una clara respuesta a los ataques sufridos por todas las juderías del reino de Castilla, una respuesta ante el caos e inseguridad jurídica. A través de ella se fortalecían las relaciones que mantenían no sólo

por la proximidad geográfica que pudieran tener, sino mediante una normativa vinculante para todas ellas. Legislar sobre algo implica regular una realidad, hacerla palpable y exigible ante aquellos que la infrinjan.

Afirmamos así que, efectivamente, “judería” y “aljama” se tratan de palabras con significados distintos, aunque intrínsecamente relacionados. La aljama no es otra cosa que la administración (civil, judicial y fiscal) del término urbanístico de la judería. Colateralmente, no se puede concebir una aljama sin su *quehilla*. Desde el propio funcionamiento y estructura a su objetivo principal. Las aljamas existen porque organizan a un grupo religiosamente judío. Los impuestos que tributan para ella tienen como objetivo mantener su religión y cultura. No se trata de una institución laica.

En cuanto a las relaciones entre judíos se plasma la necesidad de cooperación entre los *quehillo*. Los castigos tan severos para las denuncias falsas, los matrimonios forzados y otros abusos de poder entre los unos y los otros demuestran la preocupación por garantizar una seguridad en un ámbito vulnerable. Pero al mismo tiempo estos castigos nunca son físicos, sino económicos o privativos de derechos; lo que hace pensar que de sancionar se hará de forma discreta y que no perjudique al *qahal*. Parece intentar construir una maquinaria ágil y unida que pueda solventar rápidamente cualquier problema para no quedar al descubierto ante posibles enemigos. Las aljamas no pueden preservar sus escudos ante estos cuando dentro de las mismas hay partes que se están debilitando por corrosión.

Esta idea de defensa es crucial para el mantenimiento de la identidad judía dentro de una sociedad predominantemente cristiana. Son un pueblo que guarda el deber de regresar a su hogar perdido, de la esperanza mesiánica, y hasta que llegue el día deben sobrepasar todos los estragos que se encuentren. Esta lucha de supervivencia no la luchan solamente contra no judíos, sino entre ellos mismos. La unidad y la autonomía son garantías para poder cumplir con esos objetivos.

Sin embargo, recolocada y separada de los puntos neurálgicos de Valladolid, su aljama (y las del reino de Castilla) se verá provista de esta nueva herramienta legal y del interés del rab de la Corte por hacer un buen uso de ella, aunque eventualmente deban enfrentar aquello contra lo que estaban luchado desde un comienzo: su expulsión mediante el Edicto de Granada de 1492.

Finalmente señalar que, a pesar de existir un alto grado de normativa discriminatoria, la gran parte de ella no se llegó a aplicar; incluso podemos decir que se infringían descaradamente. Es el caso de los oficios públicos, en especial los de carácter tributario, que judíos ostentaban con frecuencia a pesar de no estar permitido legalmente. Claro está que se trataban de judíos con mucho poder e influencia, y que la rigidez en la aplicación también atendía al factor económico-social.

6. Referencias bibliográficas.

6.1 Fuentes legislativas primarias.

- Asso y del Río, Ignacio de; de Manuel y Rodríguez, Miguel. *El ordenamiento de Leyes que D. Alfonso XI hizo en las Cortes del Alcalá de Henares el año mil trescientos y cuarenta y ocho*. Madrid: Librería de los señores Viuda e Hijos de D. Antonio Calleja, 1847.
- Moreno Koch, Yolanda. *Fontes Iudeorum Regni Castellae V. De iure hispano-hebreico. Las Taqqanot de Valladolid de 1432. Un estatuto comunal renovador*. Salamanca: Universidad Pontificia de Salamanca. Universidad de Granda, 1987.
- Real Academia Española. *Fuero Juzgo por la Real Academia Española 1815*. Madrid: AEBOE, 2015.
- Real Academia de la Historia. Boletín Oficial del Estado. *Las Siete Partidas. Edición de 1807 de la Imprenta Real*. Madrid: AEBOE, 2021.

6.2 Fuentes documentales primarias.

- "Ejecutoria del pleito litigado por Doña Çinhá, judía, vecina de Medina del Campo (Valladolid) con Yuza Abenfarax, vecino de Fresno el Viejo (Valladolid), sobre liquidación de una curaduría", 5 de agosto de 1486, Caja 4, Carpeta 46, REGISTRO DE EJECUTORIAS, Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Valladolid,
<https://pares.mcu.es/ParesBusquedas20/catalogo/description/498791>.
- "Ejecutoria del pleito litigado por Diego de Vega, vecino de Valladolid, con Salomón Levi, judío, sobre el pago de portazgo por cierta cantidad de azafrán enviada a Portugal", 24 de junio de 1486, Caja 3, Carpeta 23, REGISTRO DE EJECUTORIAS, Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Valladolid,
<https://pares.mcu.es/ParesBusquedas20/catalogo/description/498723>.
- "Ejecutoria del pleito litigado por Abraham Sevillano, judío, vecino de Ávila, con la aljama de los judíos de Ávila, sobre pago de cierta

cantidad del tiempo en que Abraham Sevillano, se encargó de los asuntos de la aljama", 5 de febrero de 1487, Caja 7, Carpeta 20, REGISTRO DE EJECUTORIAS, Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Valladolid,

<https://pares.mcu.es/ParesBusquedas20/catalogo/description/499016>.

- "Contrato matrimonial (ketubbá) de Abraham Faro, hijo de rabí Ya'aqob Faro, difunto, y de doña Ester, hija de rabí Yehudá ben Ro's", s. f., Carpeta 190, 2, PERGAMINOS, Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Valladolid,

<https://pares.mcu.es/ParesBusquedas20/catalogo/description/542901>.

6.3 Bibliografía.

- Alfaro Ansí, Carmen; Marcos Alonso, Carmen; Otero Morán, Paloma; Grañeda Miñón, Paula. *Diccionario de Numismática*. Madrid: Secretaría General Técnica, Subdirección General de Publicaciones, Información y Documentación, 2009.
- Alonso Hernández, José Luis. "La sinonimia en el lenguaje marginal de los siglos XVI y XVII españoles. Los sinónimos de "delator", "cornudo" y "ojo"." *Archivum: Revista de la Facultad de Filosofía y Letras*, n.º 22 (1972): 305–49.
- Cantera Montenegro, Enrique. "Algunas notas sobre Abraham Bienveniste, Rab Mayor de los judíos y tesorero real en tiempos de Juan II de Castilla". *Espacio, Tiempo y Forma, Serie III, H^a Medieval* 27. (2014): 161–92.
- Crespo Álvarez, Macarena. "El cargo de Rab Mayor de la Corte según un documento de Juan II fechado en 1450". *Edad Media: Revista De Historia* 4. (2001): 156–98.
- Crespo, Enrique. "Así era... La Administración tributaria en la Edad Media". *La Ventana de la Agencia*. (Enero de 2000): 12
- García Casar, María Fuencisla. "Aljamas y juderías salmantinas". En *Las tres culturas en la Corona de Castilla y los sefardíes*, 59–64. Universidad Pontificia, Salamanca: Junta de Castilla y León, 1990.

- García Casar, María Fuencisla. "Tensiones internas en las aljamas castellanas". *Movimientos migratorios y expulsiones en la diáspora occidental : terceros encuentros judaicos de Tudela, 14-17 de julio de 1998*. Universidad Pública de Navarra = Nafarroako Unibertsitate Publikoa, Servicio de Publicaciones: Gobierno de Navarra, Departamento de Educación y Cultura: 2000.
- García Uleica, Alberto. "El papel de corredores y escribanos en el cobro de las alcabalas". *Historia. Instituciones. Documentos*, n.º 13 (1896): 89-110.
- Joseph, Pérez. *Los judíos en España*. Madrid: Marcial Pons, Ediciones de Historia S.A., 2005.
- Ladero Quesada, Miguel Ángel. "Las juderías de Castilla según algunos "servicios" fiscales del siglo XV", *Sefarad: Revista de Estudios Hebraicos y Sefardíes*, 31, n.º 2 (1971): 249-264.
- Lozano Martín, Raquel y José Redondo Cuesta. *Mujer sefardí. Rito y ceremonia*. Toledo: Museo Sefardí. Ministerio Cultura y Deporte, 2009.
- Losada, M. Carolina. "Ley divina y ley terrena: antijudaísmo y estrategias de conversión en la campaña castellana de San Vicente Ferrer (1411-1412)". *Hispania Sacra* 65, n.º 132. (2013): 603-640.
- Macías López, Mario. "The Haskamot of Barcelona of 1354: A Historical, Legal, And Political Approach". Tesis doctoral, Universitat Autònoma de Barcelona, 2022.
- Martínez Sopena, Pascual. "La plaza de San Miguel y la ciudad medieval" *Conocer Valladolid. III Curso de patrimonio cultural*. Valladolid: Ayuntamiento de Valladolid, 2009.
- Merchán Fernández, A. Carlos. *Los judíos de Valladolid. Estudio histórico de una minoría influyente*. Valladolid: Servicio de Publicaciones de la Diputación Provincial de Valladolid, 1976.
- Merchán Fernández, A. Carlos. *Cuadernos Vallisoletanos. Los judíos*. Valladolid: Obra Cultural. Caja de Ahorros Popular de Valladolid, 1897.
- Moreda Blanco, Javier; Serrano Noruega, Rosalía. *La Necrópolis Judía del Paseo de la Acera de Recoletos (Valladolid)*. Valladolid: Junta de Castilla y León. Consejería de Cultura y Turismo, 2009.

- Pereira Iglesia, José Luis. "Contribución fiscal del partido de Cáceres durante el siglo XVI: alcabalas y tercias". *Norba. Revista de arte, geografía e historia*, (1980): 254-278.
- Rucquoi, Adeline. *Valladolid en la Edad Media*, vol. 1, *Génesis de un poder*. Valladolid: Junta de Castilla y León. Consejería de Educación y Cultura, 1979.
- Rucquoi, Adeline *Valladolid en la Edad Media*, vol. 2, *El mundo abreviado*. Valladolid: Junta de Castilla y León. Consejería de Educación y Cultura, 1979.
- Ruis Gomez, Francisco. "Aljamas y Concejos en el Reino de Castilla durante la Edad Media" *Espacio, Tiempo y Forma, Serie III, H. Medieval* 6 (1993): 57-77.
- Roitman, Gisela. "Un estudio lexicológico de «aljama», «judería» y «sinagoga»". *Boletín de la Real Academia Española* 88, n.º 298. (2008): 369-385.
- Tomás y Valiente, Francisco. *Manual de Historia del Derecho español* cuarta edición 1983. Madrid: Tecnos, 1979.
- Varona, M.ª Antonia. "Pleitos De Judios En La Real Chancillería De Valladolid. Regesta De Sus Cartas Ejecutorias (1486-1495)". *Sefarad* 54, (1994): 155-94.

6.4 Webgrafía.

- Asociación para la recuperación de la memoria histórica. <https://memoriahistorica.org.es/trianguloazul/proyectos/stolpersteine/>.
- BibleGateway.com: A searchable online Bible in over 150 versions and 50 languages. <https://www.biblegateway.com/>.
- Couto, Erica. "La "agencia tributaria" de la Edad Media: así funcionaba el sistema de impuestos en la Corona de Castilla". *Muy Interesante*, 13 de mayo de 2025. <https://www.muyinteresante.com/historia/edad-media-sistema-de-impuestos-corona-de-castilla.html>.
- Definiciona | Enciclopedia léxica. <https://definiciona.com/yugueria/>.

- *Diccionario de la lengua española.* <https://dle.rae.es/>
- *Diccionario panhispánico del español jurídico - Real Academia Española,* <https://dpej.rae.es/>
- "Edicto de expulsión". *Columbia University,* <https://www.columbia.edu/cu/spanish/courses/spanish3349/03edadmedia/pdfs/edicto.pdf>.
- Iván Vélez, "Malsines y testigos anónimos", *CLUBLD*, 13 de febrero de 2020. <https://www.clublibertaddigital.com/ideas/historia-espana/2020-02-13/ivan-velez-malsines-y-testigos-anonimos-89969/>.
- *Jewish Virtual Library. A Project of AICE.* <https://www.jewishvirtuallibrary.org/>.
- Matilde Latorre de Silva, "¿Qué diferencia hay entre la excomunión y el anatema?". *EL DEBATE*, 19 de enero de 2024. https://www.eldebate.com/religion/iglesia/20240119/diferencia-hayentre-excomunion-anatema_167993.html.
- *Historia Hispánica. Real Academia de la Historia Hispánica.* <https://historia-hispanica.rah.es/>.
- *Holocaust Encyclopedia. United States Holocaust Memorial Museum.* <https://encyclopedia.ushmm.org/content/es/article/pogroms>.
- *JewishEncyclopedia.com.* <https://www.jewishencyclopedia.com/>.
- *MAN - Museo Arqueológico Nacional - | Ministerio de Cultura.* <https://www.man.es/man/home.html>
- *Medical Óptica Audición.* <https://medicaloptica.es/blog/desmontando-11-mitos-sobre-sordera-lengua-signos/>.
- *Mem Guímel.* <https://memguimel.es/calendario-hebreo/>.
- *My Jewish Learning,* <https://www.myjewishlearning.com/article/community-focused/>.
- *Portada de la web del Ministerio de Cultura | Ministerio de Cultura.* <https://www.cultura.gob.es/portada.html>.
- *Vocabulario del Comercio Medieval.* <https://www.um.es/lexico-comercio-medieval/>.

7. ANEXOS.

TABLA DEL VALOR DE LAS MONEDAS EN VALLADOLID

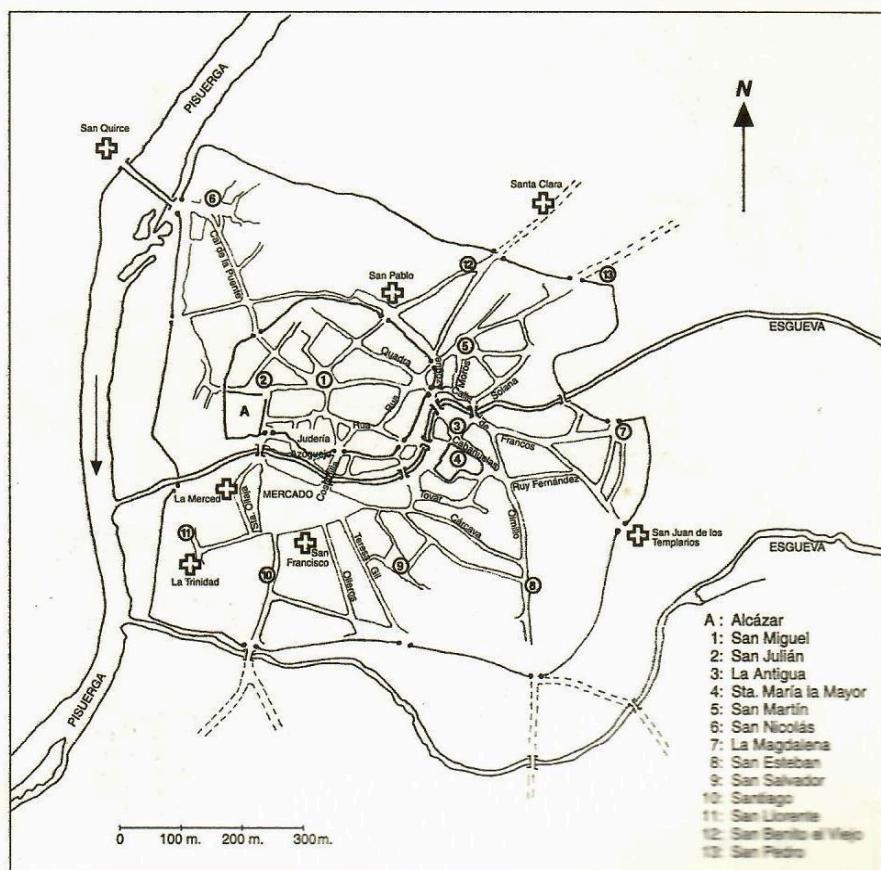
Fecha	Valor declarado	Fuente
1386, 28 feb.	1 real = 3 maravedís	J. Castro, <i>Colectión...</i> , n.º 249
1387, 17 agosto	1 mr = 6 cornados	<i>Ibid.</i> , n.º 266
1388, 15 agosto	1 blanco = 6 dinero	A.C.V., leg. 4, n.º 3
	1 dobla = 36 mrs.	
	1 florín = 21 mrs.	
	1 real = 3 mrs.	
	1 mr. = 10 dineros	A.C.V., leg. 25, n.º 38
1389, 6 feb.	1 real = 3 mrs.	
	1 florín = 22 mrs.	
	1 dobla = 36 mrs.	A.H.N., Clero, C. 3445, n.º 4
1390	1 blanco = 6 dineros	
	1 florín = 50 mrs.	A.H.N., Osuna, C. 62, n.º 18
1396, 22 sept.	1 mr = 10 dineros viejos	
	6 blancas	
	6 cornados viejos	
	1 real = 3 mrs	A.H.N., Clero, C. 3446, n.º 7
1401, 11 abril	1 mr = 2 blancas	
	1 blanca = 5 dineros	A.H.N., Clero, C. 3447, n.º 1
1419, 19 julio	1 gris = 5 mrs	A.H.N., Clero, libro 16.762
1422, 9 nov.	1 marc = 10 florines	A.H.N., Clero, C. 3451, n.º 12
1439, 15 oct.	1 mr = 2 blancas	A.M.V., Esgueva, leg. 18, n.º 21, f.º 18v
18 dic.	1 florín = 70 mrs.	A.G.S., M y P, leg. 4, n.º 29
1442, 6 abril	<i>Ordenanza real sobre el valor de las monedas</i>	
	1 dobla = 100 mrs.	
	1 florín = 65 mrs.	
	1 marc = 560 mrs.	
	1 mr = 2 blancas de Enrique III	
	3 blancas de mi moneda	
1443, 24 marzo	1 mr = 6 cornados	B.N., Ms. 13.107
1444	1 florín = 65 mrs.	A.C.V., leg. 25, n.º 7
1446, 30 nov.	1 dobla = 125 mrs.	A.G.S., M y P, leg. 4, n.º 31
1451, 17 abril	1 dobla = 150 mrs.	A.M.V. Esgueva, leg. 18, n.º 17, f.º 16v
	1 florín = 110 mrs.	A.M.V., Esgueva, leg. 18, n.º 15, f.º 4
1453, 3 sept.	1 florín = 110 mrs.	<i>Ibid.</i> , f.º 17v
1454, 3 junio	1 mr = 6 cornados	A.G.S., M y P, leg. 4, n.º 39

ANEXO 1: Tabla del valor de las monedas en Valladolid²⁷².

²⁷² Rucquoi, Adeline. "Tablas del valor de las monedas en Valladolid" en *Valladolid en la Edad Media*, vol. 1, *Génesis de un poder*, 371-372.

Fecha	Valor declarado	Fuente
1455, abril	1 dobla = 152 mrs.	
julio	1 dobla = 153 mrs.	
sept.	1 florín = 113 mrs.	
nov.	1 dobla = 154 mrs.	A.M.V., Esgueva, leg. 18, n.º 11, f.º 9v, 34, 4, 38v.
1456	1 florín = 115 mrs.	
	1 dobla = 155 mrs.	A.M.V., Esgueva, leg. 18, n.º 6, f.º 5
1457, julio	1 dobla = 160 mrs.	
sept.	1 florín = «falso» = 1 florín = 120 mrs.	55 mrs. A.M.V., Esgueva, leg. 18, n.º 14, f.º 25v, 27v, 33
1458	1 real = 19 mrs.	
9 junio	1 dobla = 170 mrs.	A.M.V., Esgueva, leg. 18, n.º 3, f.º 23v, 35
	1 florín = 130 mrs.	
	1 real = 17 mrs.	
1459	1 real = 24 mrs.	A.M.V., Esgueva, leg. 18, n.º 12, f.º 15
1460	1 dobla = 190 mrs.	
	1 florín = 150 mrs.	
	1 real = 21 mrs.	A.H.N., Clero, leg. 7789-91, s.n.
1461, 15 agosto	1 dobla = 180 mrs.	
	1 florín = 140 mrs.	A.H.N., Clero, leg. 7789-91, s.n.
	1 real = 20 mrs.	A.M.V., Esgueva, leg. 18, n.º 16, f.º 44
15 nov.	1 real = 20 mrs.	
1463	1 enri- que = 210 mrs.	A.M.V., Esgueva, leg. 18, n.º 20, f.º 3v
1466	1 real = 20 mrs.	<i>Ibid.</i> , n.º 4, f.º 4
27 nov.	1 enri- que = 340 mrs.	
	1 dobla = 245 mrs.	
	1 florín = 180 mrs.	
1474, 25 enero	1 caste- llano = 420 mrs.	<i>Ibid.</i> , n.º 4, f.º 23v
	1 dobla = 320 mrs.	
	1 florín = 230 mrs.	J. Castro, <i>Colección...</i> , n.º 816

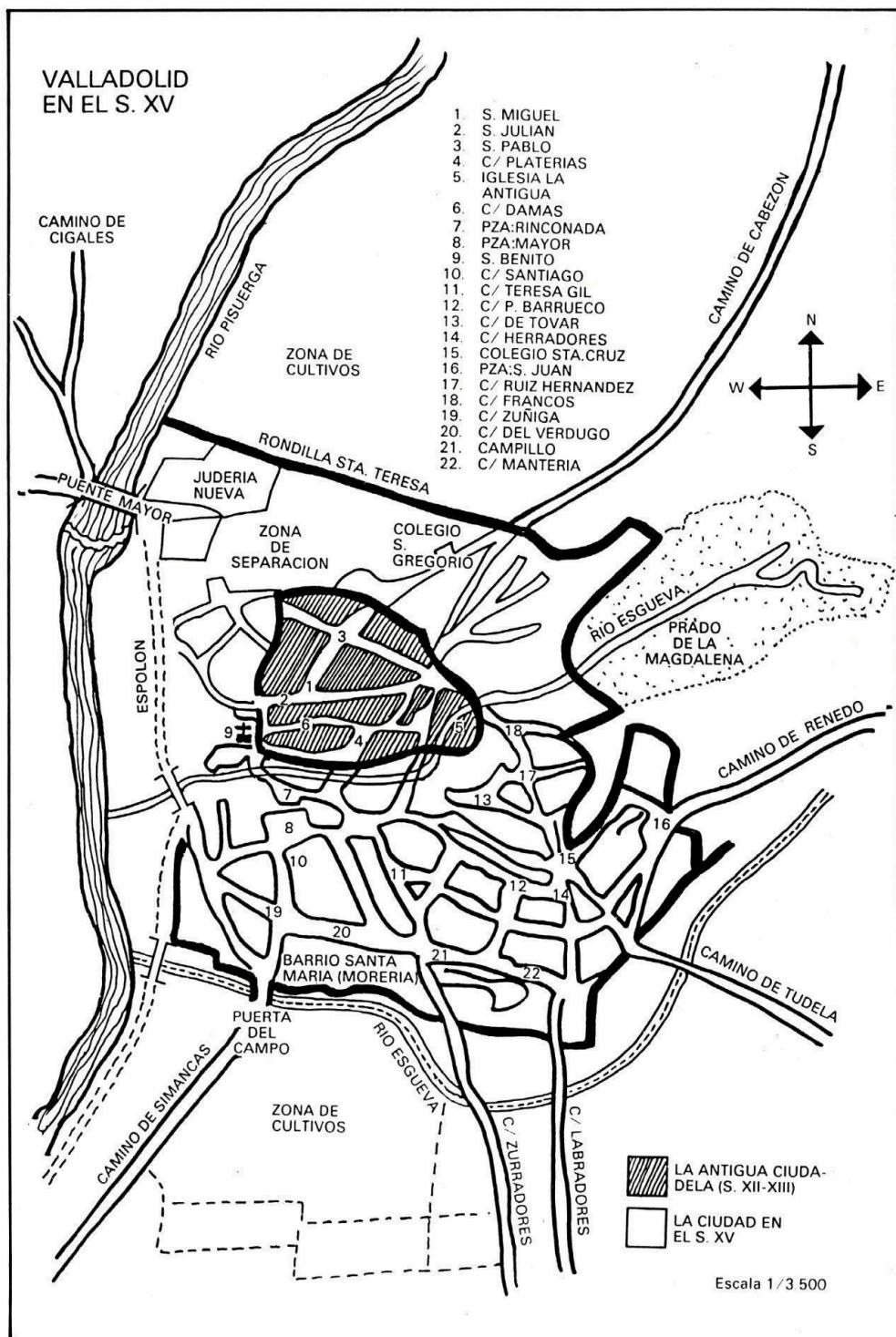
ANEXO 2²⁷³²⁷³ Idem.



Valladolid. IV. Hacia 1300

ANEXO 3: Mapa Valladolid siglo XIV²⁷⁴.

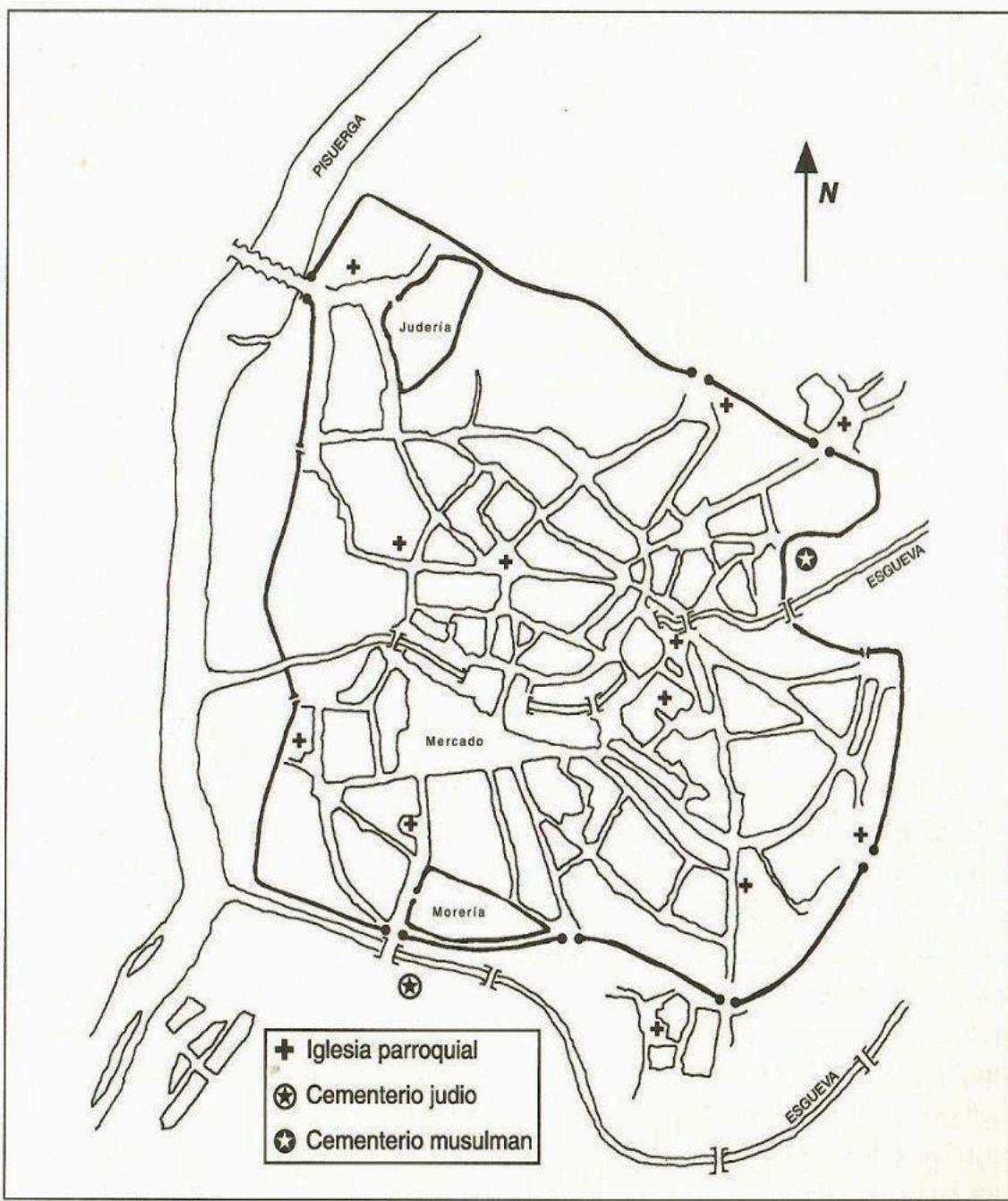
²⁷⁴ Rucquoi, Adeline. "Planos de la evolución urbana", en *El mundo abreviado*, p. 388.



9

ANEXO 4: Mapa Valladolid Siglo XV²⁷⁵.

²⁷⁵ Merchán Fernández, A. Carlos. *Los judíos, op. cit*, p. 9.



ANEXO 5: Mapa Valladolid Siglo XV cementerios judío y musulmán²⁷⁶.

²⁷⁶ Adeline, Ruquoi. "La supervivencia del sistema urbano medieval. Las minorías religiosas. Los judíos", en *El mundo abreviado...*, op. cit., p. 455.

fol. 1r

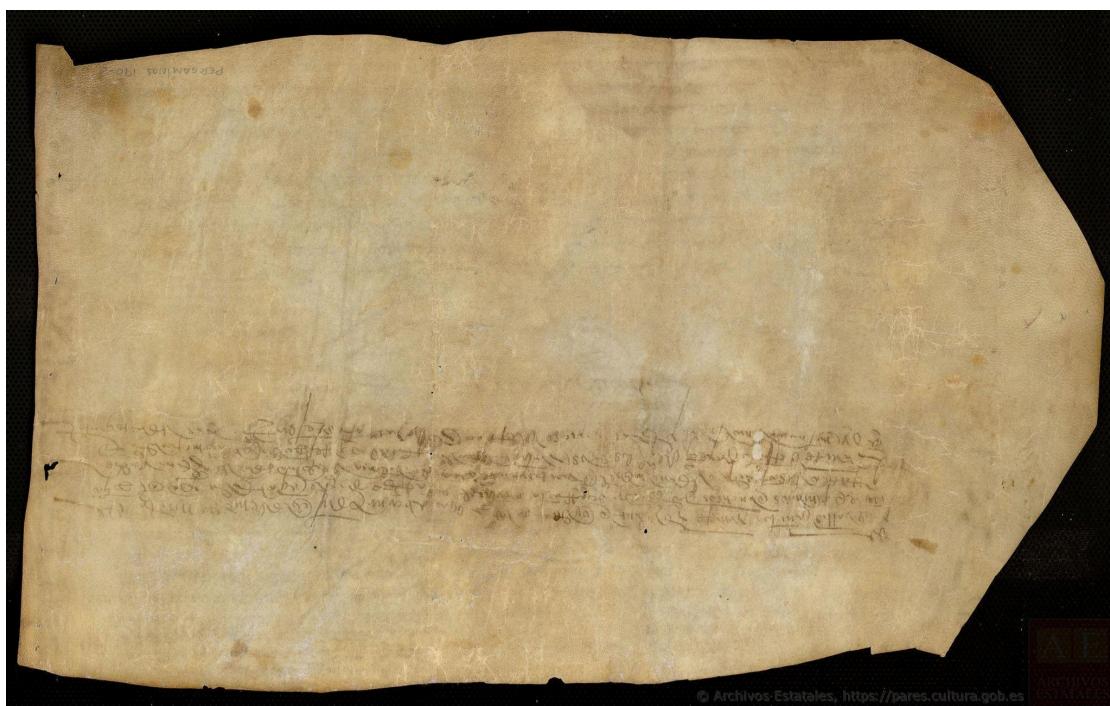
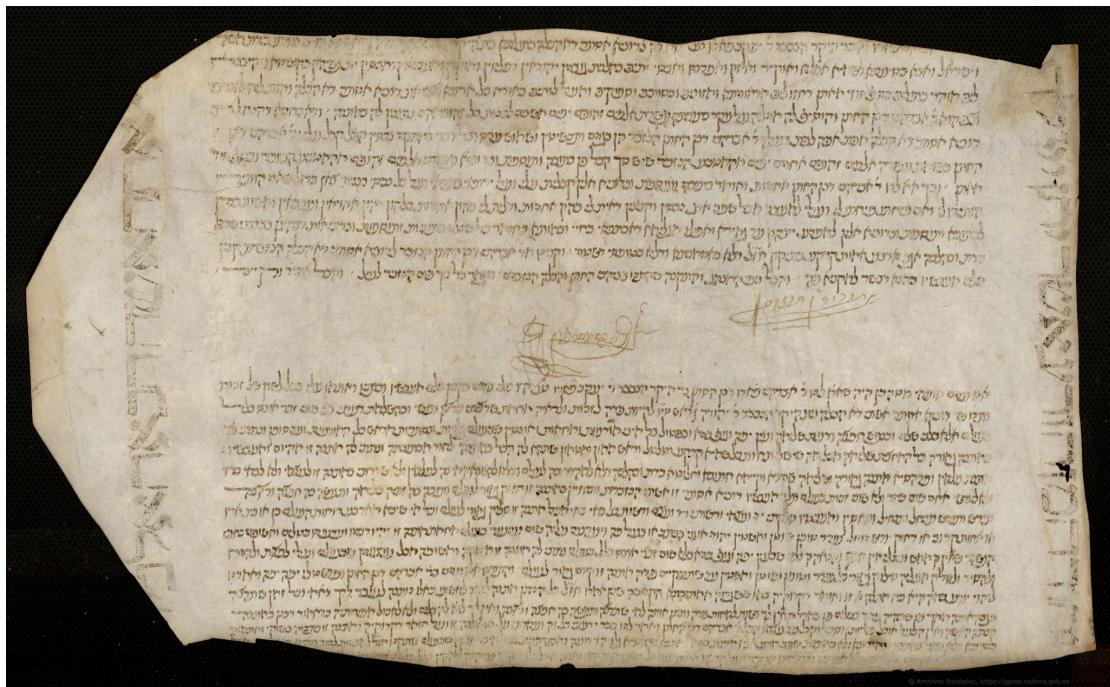
ANEXO 6: Primeras páginas de las *Taqqanot* de 1432²⁷⁷.

²⁷⁷ Moreno Koch, Yolanda. *Fontes Iudeorum Regni Castellae V. De iure hispano-hebreico. Las Taqqanot de Valladolid de 1432. Un estatuto comunal renovador*, p. 18-19

fol. 1 v

אָמֵן-וְאָמַרְתִּי כִּי-יְהוָה יְהוָה

278 **Idem.**



ANEXO 9: *Ketubah*²⁷⁹.

²⁷⁹ "Contrato matrimonial (ketubbá) de Abraham Faro, hijo de rabí Ya'aqob Faro, difunto, y de doña Ester, hija de rabí Yehudá ben Ro's", s. f., Carpeta 190, 2, PERGAMINOS, Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Valladolid.

<https://pares.mcu.es/ParesBusquedas20/catalogo/description/542901>. Consultado el 16 de junio de 2025.

8. Glosario de términos hebreos.

Aceituní: tela rica proveniente de la ciudad china de Quanzhou.

Alcandora: prenda interior vestida principalmente por musulmanes.

Alhamias: Túnica o camisa de seda.

Aliharas: Tela sutil y de fino tejido.

Aljama: administración civil, judicial y fiscal de los judíos en la península ibérica.

Aljofar: conjunto de perlas pequeñas.

Almojarife mayor: oficial real que está encargado de la administración de las rentas reales obtenidas de las aljamas.

Amidah: oración central de la liturgia judía.

Bet Haknesset: lugar de oración y reunión para los judíos.

Cendal: tela de seda o lino similar al tafetán.

Chamalote: tela de piel de camello o de cabra armenia.

Cherem o **anatema:** máximo castigo de la religión judía que implica el abandono total de la comunidad.

Dayyan (Plural “*dayyanim*”): juez judío que se asimilaba al alcalde cristiano.

Haggadot: cuento o una explicación de las normas gnómicas de los rabinos, al igual que de historias y leyendas bíblicas y post-bíblicas sobre santos.

Halekot: grupo de Salmos (Sal. CXIII.-CXVIII.) particularmente escritos para ser cantados en público y de forma conjunta.

Haskamah (plural “*haskamot*”)¹: acuerdo rabínico sobre decisiones de índole legal que solía anexionarse al texto del que estaban opinando, dándole una circulación entre otros rabinos para otorgar publicidad

Haskamah (plural “*haskamot*”)²: En lo que hoy conocemos como España, posteriormente Italia y otras comunidades orientales, se refería a estatutos y ordenanzas expulsadas por las comunidades.

Hebra Kaddisha o **Jevrá Kadishá:** congregación masculina con funciones relacionadas con las inhumaciones y los enfermos.

Heder: escuelas primarias judías privadas.

Iyar: octavo mes del calendario hebreo

Kasher: método correcto de preparación de las carnes.

Ketubah (plural “*ketubot*”): contrato matrimonial judío.

Kinyan: esponiales judíos.

Kippah: pequeña gorra de uso obligatorio por los hombres judíos en lugares de culto y momentos de plegarias o estudio de la Torá.

Malsín: término para señalar a aquellos judíos que dañan a la comunidad.

Mezuzá: pergamino enrollado con versículos de la Torá insertado en un tubo que se coloca en el dintel o jamba derecha de la puerta de los hogares judíos.

Muccadenim o **adelantados**: oficial real encargado de la administración y orden público de una aljama en particular. En sus orígenes se trataba de un consejo de sabios ancianos.

Nashim Zadkaniyyot: congregación femenina con funciones relacionadas con las inhumaciones y los enfermos.

Qaddos: últimas oraciones litúrgicas o doxologías entonadas al congregarse en la sinagoga.

Qahal: sinónimo de aljama en hebreo.

Queddusab: tercera bendición de la Amidah

Quehilla (Plural “quehillot”): comunidad o congregación judía en hebreo.

Rab De La Corte: oficial real que representa el cargo superior de todas las aljamas del reino de Castilla además de la última instancia de la jurisdicción judía.

Sanhedrin o **Sanedrín**: principal asamblea de Jerusalén durante la ocupación romana.

Shaddai: uno de los nombres para referirse al dios del judaísmo.

Sivan: noveno mes del calendario hebreo.

Talit: manto para la oración similar a un chal que llevan los hombres judíos durante los servicios religiosos.

Talmid hakam¹ (plural “talmid hakamîn”): título honorífico entregado a aquellas personas con un alto grado de conocimiento en la Ley.

Talmid Hakam²: consejo formado por talmid hakamîn.

Talmud: código civil y religioso judío que contiene discusiones rabínicas sobre la ley, tradición, costumbres e historias judías.

Talmud torah: impuesto indirecto soportado por las aljamas castellanas para cubrir los gastos de la educación talmúdica de los niños varones.

Taqqanah (plural “taqqanot”): ordenanzas municipales expedidas por las aljamas.

Tefilín: pequeñas cajas con pasajes de la Torá que se pueden atar al brazo y a la cabeza gracias a unas correas de cuero.

Torá: libro sagrado del judaísmo que contiene los primeros cinco libros bíblicos (Pentateuco).

Uqaiá: toca judía.

Yahveh: nombre del dios de los judíos.

Yeshibah: institución superior de los estudios rabínicos.

Zerjedan: toca judía.

